



UNIVERSIDAD
PRIVADA
DEL NORTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“LA REGULACIÓN DEL ARTÍCULO 35° INCISO 1 DEL REGLAMENTO DE LA LEY N° 30364 – LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO DE DEFENSA”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogada

Autor:

Katherin Andrea Castillo Cruz

Asesor:

Dr. Jorge Zegarra Escalante

Trujillo - Perú

2020

DEDICATORIA

A Dios
por darme fortaleza a lo largo del camino recorrido.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, a mis padres y a todas las personas que confiando en mí me brindaron su apoyo.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
ÍNDICE DE CONTENIDOS	iv
ÍNDICE DE TABLAS.....	vii
RESUMEN.....	8
ABSTRACT.....	9
CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN	10
1.1. Realidad problemática	10
1.2. Formulación del problema	12
1.3. Justificación	12
1.4. Limitaciones.....	12
1.5. Objetivos.....	13
1.5.1. Objetivo general	13
1.5.2. Objetivo específico	13
CAPÍTULO 2. MARCO TEÓRICO	14
2.1. Antecedentes.....	14
2.1.1. Nacionales.....	14
2.1.2. Internacionales	14
2.2. Bases teóricas	15
CAPÍTULO I. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR	15
1.1. Desarrollo histórico de la Violencia en el Perú.....	15
1.2. Definición de violencia.....	15
1.3. Factores de violencia.....	16
1.4. Tipos de violencia	17
1.4.1. Violencia física.....	17
1.4.2. Violencia psicológica	17
1.4.3. Violencia sexual.....	18
1.4.4. Violencia económica o patrimonial.....	18
1.5. Ciclo de violencia.....	19
1.6. Principios que rigen el proceso de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. 19	
1.6.1. Principio de Igualdad y no discriminación	19
1.6.2. Principio del Interés Superior del Niño	20
1.6.3. Principio de la debida diligencia	20
1.6.4. Principio de intervención inmediata y oportuna	20
1.6.5. Principio de sencillez y oralidad	20

1.6.6. Principio de proporcionalidad o razonabilidad	21
1.7. Proceso sobre violencia familiar (Ley No. 26260)	23
1.8. Proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar regulado por la Ley No. 30364.....	24
1.8.1. Aspectos generales del proceso regulado por la Ley No. 30364	24
1.8.2. Ámbito de aplicación de la ley.....	24
1.8.3. Características del proceso.....	25
1.8.4. Proceso especial	25
1.8.5. Medidas de Protección y Cautelares	33
CAPÍTULO II. ACTO PROCESAL DE LA NOTIFICACIÓN.....	39
2.1. Actos procesales de comunicación	39
2.2. Etimología.....	40
2.3. Concepto	40
2.4. Las notificaciones en la legislación peruana	40
2.5. Clases de Notificación	40
2.5.1. Notificación por cédula	40
2.5.2. Notificación electrónica	41
2.5.3. Notificación por comisión	41
2.5.4. Notificación por telegrama, facsímil, correo electrónico u otro medio idóneo	42
2.5.5. Notificación edictal	42
2.5.6. Notificación por radiodifusión	43
2.6. La notificación en la Ley No. 30364	43
CAPÍTULO III. DERECHO DE DEFENSA.....	44
3.1. Alcances generales	44
3.2. La defensa	44
3.2.1. La defensa como principio	44
3.2.2. La defensa como derecho fundamental.....	44
3.2.3. La defensa como garantía.....	45
3.3. Naturaleza jurídica.....	46
3.4. El derecho de defensa en nuestro ordenamiento jurídico.....	46
3.5. El derecho de defensa en los instrumentos internacionales	46
3.6. Contenidos básicos y esenciales de derecho de defensa	47
3.7. Evitar la indefensión	48
2.3. Definición de Términos Básicos	49
2.4. Hipótesis.....	50
CAPÍTULO 3. METODOLOGÍA.....	50
3.1. Operacionalización de variables.....	50
3.2. Diseño de investigación.....	53
3.3. Unidad de estudio.....	54

3.3.1. Unidad de estudio No.01	54
3.3.2. Unidad de estudio No. 02.....	54
3.4. Población	54
3.4.1. Población No. 01 (En relación a la unidad de estudio No. 01)	54
3.4.2. Población No. 02 (En relación a la unidad de estudio No. 02)	54
3.5. Muestra.....	55
3.5.1. Muestra No. 01 (En relación a la población No. 01)	55
3.5.2. Muestra No. 02 En relación a la población No. 01).....	55
3.6. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos	57
3.7. Procedimiento.....	59
CAPÍTULO 4. RESULTADOS	62
CAPÍTULO 5. DISCUSIÓN	129
CONCLUSIONES.....	157
RECOMENDACIONES	158
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	160
ANEXOS	165
ANEXO NO. 01. MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	165
ANEXO NO. 02. CUADRO COMPARATIVO	172
ANEXO NO. 03. GUÍA DE ENTREVISTA	173
ANEXO NO. 04. TABLA DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES	174
ANEXO NO. 05. TABLA DE ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO.....	176
ANEXO NO. 06. TABLA DE INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL	177
ANEXO NO. 07. TABLA DE INTERPRETACIÓN DE LOS ALCANCES DEL DERECHO DE DEFENSA.....	178
ANEXO NO. 08. CUADRO DE FICHAS TEXTUALES O DE PARAFRASIS	179
ANEXO NO. 09 – CARTA NO. 138-2019/FDYCC.PP-UPNT	180
ANEXO NO. 10 – RESP. CARTA NO. 138-2019/FDYCC.PP-UPNT	182
ANEXO NO. 11 – CARTA NO. 200-2019/FDYCC.PP-UPNT	183
ANEXO NO. 12 – OFICIO NO. 0024-2020-ADMVF-CSJLL-PJ.....	184

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	50
Tabla 2: MUESTRA NO PROBABILISTICA.....	55
Tabla 3: TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS	57
Tabla 4: PROCEDIMIENTO	59
Tabla 5: INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL.....	62
Tabla 6: ANÁLISIS DEL DERECHO COMPARADO	65
Tabla 7: CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES.....	116

RESUMEN

La presente investigación tiene como propósito determinar de qué manera la regulación del artículo 35° inciso 1) del reglamento de la Ley No. 30364 – “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar”, respecto a la notificación a audiencia de emisión de medidas de protección, tramitadas en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, incide en el derecho de defensa de los denunciados.

En el subcapítulo I del marco teórico, se desarrolló lo concerniente a la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, partiendo desde su desarrollo histórico, definición, así como factores, los distintos tipos y ciclos de violencia, incluyendo los principios y proceso regulado por la Ley No. 30364, proceso sobre violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

En el subcapítulo II del marco teórico, respecto al acto procesal de la notificación, se precisó todo lo concernientes a los actos procesales de comunicación, su concepto, así como el significado de notificación y los tipos de notificación contemplados en la legislación peruana; asimismo, las distintas clases de notificación precisados en la Ley No. 30364 para los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

En el subcapítulo III del marco teórico, se hizo precisión de lo referente al derecho de defensa y sus derechos integrantes, partiendo del análisis de la doctrina, nacional e internacional, y jurisprudencia.

En ese sentido, del desarrollo de los objetivos específicos, análisis de la casuística consistente en procesos judiciales, obtención de entrevistas a especialistas en la materia objeto de investigación, así como del desarrollo del marco teórico, se ha podido dar respuesta al objetivo general planteado en ésta investigación.

ABSTRACT

The purpose of this investigation is to determine how the regulation of article 35, paragraph 1) of the regulation of Law No. 30364 - “Law to prevent, punish and eradicate violence against women and members of the family group”, regarding The summons to the hearing for the issuance of protection measures, processed in the Superior Court of Justice of La Libertad, affects the right of defense of the accused.

In subchapter I of the theoretical framework, it was developed regarding violence against women and members of the family group, based on their historical development, definition, as well as factors, the different types and cycles of violence, including the principles and regulated process by Law No. 30364, process on violence against women and members of the family group.

In subchapter II of the theoretical framework, regarding the procedural act of the notification, everything related to the procedural acts of communication, its concept, as well as the meaning of notification, and the types of notification contemplated in Peruvian legislation were specified; also, the different types of notification, specified in Law No. 30364. in cases of violence against women and members of the family group.

In subchapter III of the theoretical framework, precision was made regarding the right to defense and its integral rights, based on the analysis of national and international doctrine and jurisprudence.

In that sense, from the development of the specific objectives, analysis of the case-law consisting of judicial processes, obtaining interviews with specialists in the subject matter of investigation, as well as the development of the theoretical framework, it has been possible to respond to the general objective set out in this investigation.

CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

Los actos de violencia suscitados en el entorno familiar presentan una preponderancia en el presente siglo XXI con un panorama que encuentra sus orígenes a lo largo de la historia, que incluye como principales causas la existencia de asimetría de poder y autoridad entre hombres y mujeres dada mediante la construcción de pensamientos y prácticas de desigualdad que se desarrollan dentro de una estructura social patriarcal.

Ante esta situación, diversos instrumentos internacionales, incluida la “Declaración de Derechos Humanos”, “la Convención Americana sobre Derecho Humanos”, “El Convenio sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica”, “La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de discriminación contra las Mujeres”, “La Convención de Belém do Pará”, entre otros; reflejan una respuesta integral y coordinada que protege el derecho de las víctimas, proporcionándoles garantías para hacer frente a los actos de violencia a través de la regulación del proceso judicial, establecido en el marco jurídico y político adoptado por cada Estado.

En el ámbito europeo, la legislación española mediante la Ley Orgánica 1/2004 sobre Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, establece que para la emisión de medidas de protección se actúa conforme a lo dispuesto en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el cual prevé que, “recibida la solicitud de orden de protección, el Juez de guardia, convocará a una audiencia urgente a la víctima o su representante legal, al solicitante y al presunto agresor, asistido, en su caso de Abogado. Asimismo, será convocado el Ministerio Fiscal”; para lo cual deben emplearse actos de comunicación que presenten constancia suficiente de que han sido practicados en la persona del destinatario, en el domicilio, en la dirección electrónica habilitada al efecto, por comparecencia electrónica o por los medios telemáticos o electrónicos elegidos por este.

En Latinoamérica, el país de Costa Rica, la Ley contra la Violencia Doméstica No. 7586, en cuanto a la emisión medidas de protección, señala que: una vez planteada la solicitud, la autoridad competente ordena de manera inmediata la aplicación de cualquiera de las medidas, y luego, cuando la presunta agresora lo solicite o tenga antecedentes, el juzgado convoca a las partes a audiencia oral, en la que evalúa las pruebas correspondientes; para lo cual la notificación a dicha audiencia debe efectuarse en forma personal, siendo el mecanismo de la notificación el requisito necesario para la eficacia del procedimiento establecido por ley. Por su parte, El Salvador, en el Decreto Legislativo No. 902, sobre “La violencia Intrafamiliar”, precisa en su artículo 27°, respecto a la audiencia preliminar, que: “concurrirán personalmente la víctima y denunciado pudiéndose ambos acompañar de

Abogada o Abogado y se levantará acta”; contando con la oportunidad en igual de condiciones, para reafirmar, ampliar o modificar su denuncia, realizar sus propias valoraciones, allanar a los hechos o contradecirlos-, para lo cual resulta imprescindible que se lleve a cabo la notificación a dichas a fin de garantizar el derecho de las partes.

De otro lado, la legislación colombiana sobre Ley de Violencia Intrafamiliar – Ley No. 294, en cuanto a la audiencia de emisión de medidas de protección, precisa en su artículo 12°, que: “el Comisario o el Juez, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los 5 o diez días siguientes a la presentación de la petición”; empleándose la notificación personal o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor, otorgándole la posibilidad que el agresor pueda presentar descargos antes de la audiencia y pueda proponer avenimiento con la víctima o solicitar pruebas, que podrán practicarse durante la audiencia.

Ante lo expuesto, se advierten aspectos que difieren de lo regulado en nuestra legislación, específicamente en lo que respecta a la notificación a audiencia de decisión de medidas de protección conforme el artículo 35° inciso 1) del Decreto Supremo No. 004-2019-MIMP, reglamento de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, pues la notificación se vendría efectuando atendiendo la finalidad del proceso, orientada principalmente a tutelar a la presunta víctima de violencia y con ello se estaría admitiendo que la audiencia de decisión de medidas de protección se lleve a cabo sin la presencia de la parte denunciada-*ante la omisión de la notificación o cuando esta no se generó de manera oportuna*-, quienes desconocen los procesos iniciados en su contra, tomando conocimiento con fecha posterior a su celebración o simplemente desconociendo los mismos. En consecuencia, existiría una afectación de los derechos contenidos en el debido proceso que, a decir de los denunciados, afectaría su derecho de defensa a ser oído, contar con la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses.

En tal sentido, la presente investigación tiene como objetivo general determinar de qué manera la regulación del artículo 35° inciso 1) del reglamento de la Ley No. 30364 – “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar”, respecto a la notificación a audiencia de emisión de medidas de protección, tramitadas en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, incide en el derecho de defensa de los denunciados.

1.2. Formulación del problema

¿De qué manera la regulación del artículo 35° inciso 1) del reglamento de la Ley No. 30364 – “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar”, respecto a la notificación a audiencia de emisión de medidas de protección, tramitadas en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, incide en el derecho de defensa de los denunciados?

1.3. Justificación

La presente investigación se justifica desde el punto de vista teórico, pues lo que se busca principalmente es que a través del desarrollo de bases teóricas se analice la regulación prevista para el acto procesal correspondiente a la notificación a la audiencia de emisión de medidas de protección del proceso sobre violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, a fin de determinar si este se desarrolla acorde al derecho del debido proceso.

Ahora bien, en cuanto al punto de vista académico, tiene como finalidad brindar alcances necesarios sobre el tema tan debatible en lo que respecta al derecho de los denunciados dentro del proceso regulado por la Ley No. 30364, a fin de contribuir como base en futuras investigaciones sobre el tema en mención.

De igual manera, se justifica desde el punto de vista valorativo, pues se busca establecer la prevalencia de un proceso garantista, con respeto de los derechos fundamentales dentro del debido proceso, que brinde igualdad de condiciones para los sujetos parte de un proceso sobre violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

Finalmente, se justifica desde el punto de vista aplicativo o práctico, pues la regulación de la Ley No. 30364, sobre violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en sí misma, muestra una preferencia en cuanto a la protección brindada a las presuntas víctimas de violencia, en su condición de denunciantes; sin embargo, han olvidado los derechos que le corresponde a la parte contraria, como denunciados en estos procesos. Por lo cual, se busca que se realice una reforma a la actual regulación, a fin que el demandado haga valer su derecho de defensa dentro de los procesos sobre violencia contra la mujer e integrante del grupo familiar.

1.4. Limitaciones

La presente investigación ha encontrado como única limitación lo concerniente al acceso casuístico, pues al tratarse de expedientes sobre procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar u contenido se circunscribe para ser conocido de manera particular por las partes procesales quedando restringido el acceso a los mismos por parte

de terceros, esto en aras de velar por la intimidad personal y familiar, máxime si en los procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar se exponen hechos muy íntimos ocurridos al interno del grupo familiar, conforme a la respuesta brindada en el Oficio no. 024-2020-ADMVF-CSJLL-PJ, de fecha 07 de febrero de 2020.

No obstante, esta limitación se vio superada tras haber obtenido acceso a un número limitado de expedientes por parte de los especialistas entrevistados y personal que labora en el Poder Judicial.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo general

Determinar de qué manera la regulación del artículo 35° inciso 1) del reglamento de la Ley No. 30364 – “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar”, respecto a la notificación a audiencia de emisión de medidas de protección, tramitadas en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, incide en el derecho de defensa de los denunciados.

1.5.2. Objetivo específico

OE1. Determinar los alcances de la regulación del artículo 35° inc. 1) del reglamento de la Ley No. 30364.

OE2. Analizar la notificación efectuada a la audiencia de emisión de medidas de protección, tramitadas en la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

OE3. Analizar los alcances del derecho de defensa.

CAPÍTULO 2. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

A continuación, se presentan tesis nacionales e internacionales, elegidas por su línea de investigación, cuyo aporte coadyuvará al presente trabajo.

2.1.1. Nacionales

- a) Cabrera Navarrete, D. (2018) en su tesis para obtener el Grado Académico de Magister, publicada en el repositorio de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Huaraz, Perú, titulada “El incremento punitivo de la violencia contra la mujer mediante la Ley 30364 como expresión del derecho penal de mujeres”; concluye que: “La Ley 30364, posee varias imperfecciones (...) las posibles situaciones de desigualdad ante la ley en caso de la víctima de violencia sea el hombre (...) reportan numerosas deficiencias que invitan a repensar la figura (...)” (p.166) contribuyendo con la presente investigación al reforzar la postura del investigador respecto a la viabilidad del problema de investigación.
- b) Jurado Aquino, R. (2017) en su tesis para obtener el grado académico de licenciado, publicada en el repositorio de la Universidad Andina de Cusco, Madre de Dios-Perú, titulada “Vulneración del derecho de defensa del demandado por falta de notificación en casos de violencia familiar”, concluye que: En la Ley No. 30364, se identifica la afectación del derecho de defensa de los demandados por falta de notificación para concurrir al proceso, “los órganos jurisdiccionales (...) proceden a remitir a trámite el proceso, vulnerando el derecho constitucional a la defensa de los denunciados” (p. 90-91).
- c) Carhuas Correa, M. (2018) en su tesis para obtener el grado académico de licenciado, publicada en el repositorio de la Universidad de Huánuco, Huánuco, Perú, titulada “Controversia frente a la Nueva Ley No. 30364”, concluye que: Las medidas de protección se dan “sin el mínimo acumulación probatorio que le permita emitir un fallo acorde a derecho”, entendiéndose por esto que la afectación se da a ambas partes, rescatando principalmente de aquel estudio lo concluyente en cuanto al demandado, al sostener que “ocasiona una desventaja al denunciado, quien obtiene una medida en su contra sin ningún medio de prueba que lo sustente (salvo en los casos de flagrancia)” (p.26)

2.1.2. Internacionales

- a) Román Martín L. (2016) en su tesis para obtener el grado académico de doctor, publicada en el repositorio de la Universitat Rovira i virgili, España, titulada “La protección jurisdiccional de las víctimas de violencia de género desde la perspectiva constitucional”, concluye que: “Uno de los temas más delicados,

que afectan a los derechos fundamentales, y en concreto al derecho de defensa, es el relativo a la audiencia de la persona causante del peligro”, estableciendo la existencia de una afectación en el caso en que no se respeten los derechos de los denunciados, de ahí que se extrae la necesidad de cumplir con el debido proceso, en aras de otorgar un carácter de eficaz protección no solo a la víctima, sino también al presunto victimario. Lo expuesto, se condice y refuerza el objeto materia de la presente investigación.

2.2. Bases teóricas

CAPÍTULO I. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

1.1. Desarrollo histórico de la Violencia en el Perú

Castillo (2007) citado por Del Aguila (2017) en su estudio sobre el desarrollo de la violencia señala lo siguiente:

En la historia prehispánica, indica que estudios recientes de la arqueología nacional dan cuenta que la violencia, así como el patriarcalismo y el machismo, eran parte de las etnias nacionales.

En cuanto a la época Colonial, al no presentar los mismos rasgos la familia andina que la colonial hispánica, sociedad racista y estamental, afianzó aún más el patriarcalismo y la violencia.

En la República, con el proceso de urbanización, industrialización y masificación, se instaló en la sociedad nuevos abismos sociales. La democracia se instauró en el procedimiento político, mientras que el autoritarismo se incorporó como una forma de vida en la intimidad familiar.

En las últimas décadas, se aprecia que la violencia intrafamiliar se mantiene como rasgo básico dentro del colectivo nacional. De ahí que, se evidencia a lo largo de nuestra historia, los actos de violencia han estado presentes. (p. 15-16)

1.2. Definición de violencia

Según (Ramos & Ramos, 2018) define a la violencia como “comportamiento deliberado que se muestra en todo contexto social, sea en las relaciones interindividuales o estructural y también la sociedad donde se desarrolla (...) agresión directa e indirecta, real y subliminal en un plano físico o psicológico” (p. 18)

Así pues, esta definición de violencia es ampliada a distintos ámbitos, debiendo precisarse que actualmente este comportamiento ha calado más y más en las múltiples relaciones sociales, principalmente en el contexto familiar, identificando a la víctima y al victimario entre los cuales existen o existieron vínculos filiales que se han resquebrajado por diversas causas no razonables. Siendo que, el nivel de violencia ha llegado a direccionarse a sujetos y grupos sociales, específicamente a personas vulnerables.

En el contexto social peruano, la tratativa legislativa regula la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar a fin de corregir los altos índices de violencia nunca antes vistos en Perú.

(Silva, 2017) define a la violencia contra las mujeres, estableciendo que: “es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como privado” (p. 13); siendo que, dicho tipo de violencia reconoce una principal protección a la mujer por su condición de tal. Mientras que, la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar “es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar”. (p. 13)

1.3. Factores de violencia

Los factores que originan la violencia son múltiples. A continuación, se señalarán algunos presupuestos:

➤ **Factores económicos**

Este factor como causa de violencia suele darse ante la dependencia económica existente entre el victimario y la víctima, quien ante la amenazas y actos de hostilidad por parte del agresor configura violencia.

➤ **Factores sociales y culturales**

Los aspectos sociales y culturales pueden conducir a actos de violencia, esto como consecuencia de la estructura de la sociedad.

➤ **Factores psicológicos**

Dentro de este factor encontramos a las características propias del agresor, que específicamente se encuentra vinculada con su personalidad o enfermedades psíquicas, dependiendo del caso.

1.4. Tipos de violencia

La Ley No. 30364 y su Reglamento, precisa cuatro tipos de violencia, consistentes en los siguientes:

1.4.1. Violencia física

(Olvera, Arias, & Amador, 2012) señala que la violencia física se refiere a aquellos “actos o acciones como pegar, empujar y/o dar una bofetada. Puede ser situaciones que inicien con un pellizco y continúan con empujones, bofetadas, puñetazos, patadas, torceduras” (p. 156)

Así, (Águila, Hernández, & Hernández, 2016) manifiesta que “es aquella que puede ser percibida objetivamente por otros, que más habitualmente deja huellas externas” (p. 102), pues deja como evidencia del daño hematomas, contusiones, quemaduras o cualquier otro agravio que afecte la integridad física de las persona.

En definitiva, todo acto que produzca daño a la esfera físico motor de una persona es considerado como violencia física, ya que involucra agresiones que van desde hematomas, heridas, golpes, quemadura, fracturas, lesiones de cabeza, entre otros. Asimismo, se considera como el daño producido por un tercero que altera el normal desarrollo de la víctima en un espacio social.

1.4.2. Violencia psicológica

Este tipo de violencia no es menos perjudicial que la violencia física, pues sus efectos pueden ser tan igual de nocivos.

Al respecto, (Camacho, 2014) considera que la violencia psicológica “atentan contra el equilibrio emocional (...) e impactan en la percepción sobre su propia valía; y, por lo general, se convierten en un obstáculo para su buen desempeño *en distintas áreas*” [cursivas son mías] (p. 74)

De ahí que, se advierte que esta clase de violencia es de naturaleza emocional, y se expresa en forma de maltrato verbal, amenazas, insultos, indiferencia, humillación, desvalorización, desprecio, entre otros.

Así lo expuesto, muchos autores concluyen en que esta modalidad de violencia es difícil de entender e identificar, pues el daño producido no es exteriorizado o reconocido a simple vista, sino que por el contrario abarca la esfera interna de los sujetos y sus efectos pueden ser igual de perjudiciales que la violencia física,

1.4.3. Violencia sexual

Según(Ramos & Ramos, 2018)la violencia sexual“(...) intención malsana de provocar contactos furtivos con sus partes erógenas no exclusivamente genitales, tocamientos obscenos o también puede ser una mirada intencional sexual que la mujer la vive como invasiva de su intimidad (...)” (p. 42)

Por su parte, (Águila, Hernández, & Hernández, 2016) considera que por violencia sexual se debe entender a “toda conducta que vulnera el derecho de la persona a decidir libremente sobre su sexualidad, comprende el acceso carnal violento y toda forma de contacto sexual no genital impuesto” (p.703)

Aspectos mayores son los comprendidos en un tipo de violencia como esta, pues, si bien como lo señalan los autores antes citados, se transgrede la Libertad Sexual de la víctima, este tipo de violencia también causa daño físico como psicológico que puede ser irreparable en la persona que sufre la agresión, que como actos contrarios a la voluntad incluye contacto físico, penetración, exposición a material pornográfico, vulnerando el derecho de una persona a decidir libremente acerca de su vida sexual o reproductiva.

1.4.4. Violencia económica o patrimonial

(Silva, 2017) indica que la violencia patrimonial “es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona” (p.33) tal como precisa (Córdova, 2017) el agresor emplea “el poder económico *que ostenta* para provocar un daño a su pareja, aprovecha su ventaja económica; por ello, no permite que su víctima trabaje fuera del hogar o genere sus propios ingresos” [*cursivas son mías*] (p. 54)

De manera más específica, en lo que se refiere que la violencia económica o patrimonial hacia las mujeres (Camacho, 2014) señala que “confluirían tanto las desventajas de género (...)” (p. 73)

De lo expuesto, esta modalidad de violencia se dirige al menoscabo de los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres e integrantes del grupo familiar, en el marco de las relaciones de poder, responsabilidad o confianza que se promueven dentro del ámbito de interacción en la sociedad y se ve manifestada a través de actos que perturban la posesión, tenencia, propiedad de bienes, objetos, documentos, acompañados de actos de manipulación y control por parte del agresor respecto de los gastos necesarios, impedimento a la víctima la

disposición de sus propios bienes, limitando con ello cualquier libertad económica que desee practicar la víctima.

1.5. Ciclo de violencia

Leonor Walker (1979) citado por (Del Aguila, 2017) considera la siguientes fases del ciclo de violencia: a) Primera Fase: Acumulación de tensión, b) Segunda Fase: Descarga de violencia física y c) Tercera Fase: Arrepentimiento y reconciliación. (p.19)

- **Primera Fase: Acumulación de tensión**

Esta primera fase se encuentra relacionada con el estado de ánimo del agresor que influenciada por actos de provocación, hostilidad u otras modalidades le causan tensión.

- **Segunda Fase: Descarga de violencia física**

Esta fase consiste en la exteriorización de la agresión como descargo de tensión, momento en el que el agresor arremete contra su víctima.

- **Tercera Fase: Arrepentimiento y reconciliación**

Última fase del ciclo de violencia, luego de haberse producido el acto de violencia, el agresor busca enmendar el daño ocasionado y muestra arrepentimiento, se disculpa y promete a su víctima que no volverá a cometer ningún acto de violencia en su contra.

1.6. Principios que rigen el proceso de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar

Los principios rectores son de observancia necesaria para todos los casos en lo que medie la adopción de las medidas por parte del Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la sociedad.

1.6.1. Principio de Igualdad y no discriminación

La Declaración Universal de derechos Humanos adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, en su artículo 7 establece que: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley” (p. 3), entendiéndose dicha igual como aquella que otorga a todos los seres humanos protección de sus derechos fundamentales sin restricciones y de modo alguno distinción, ya sea por razones de raza, color sexo, idioma, religión entre otros; siendo que, ninguna norma o política puede apartarse del cumplimiento de este principio.

Por otro lado, en cuanto al principio de no discriminación, establece que: “Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrija esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación” (p. 3), en ese sentido se

entiende como discriminación a toda acción u omisión que produzca una violación de la igualdad bajo el enfoque de derechos humanos.

Así, según la Ley No. 30364, de la normativa peruana, sostiene que este principio garantiza la igualdad entre mujeres y hombres, prohibiendo todo tipo de discriminación que involucre distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, ello la lucha contra la violencia de género.

1.6.2. Principio del Interés Superior del Niño

(Bermúdez, 2019) “La tutela del interés superior del niño, tiene por objeto constituir una garantía al desarrollo integral del niño, por lo cual no puede ser restringido a una a una mera “directriz”” (p. 22)

La importancia de este principio trasciende el campo judicial , pues sus alcances se desarrollan inicialmente dentro de la esfera familiar, en la cual se brinda el deber de cuidado y respeto de derechos de los niños niñas y adolescentes, la misma que se extiende hasta el ámbito social y del cual resulta necesario que el Estado garantice una protección especial a través de sus políticas públicas.

1.6.3. Principio de la debida diligencia

El Estado debe adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; para ello, debe asegurar que dentro de la estructura gubernamental se garantice el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, específicamente en los casos en los que se encuentre como víctima a las mujeres o integrantes del grupo familiar.

1.6.4. Principio de intervención inmediata y oportuna

Los operadores de justicia deben atender a la víctima de manera oportuna e inmediata ante un hecho de violencia o amenaza, evitando dilaciones de aspecto procedimental, formal u otro; siendo que, el Estado debe actuar prontamente e intervenir ante la situación de violencia sin dilaciones.

Así se tiene que, la Policía Nacional de Perú debe actuar inmediatamente ante un acto de violencia en flagrancia y procederá a la detención sin la necesidad de mediar mandato judicial.

1.6.5. Principio de sencillez y oralidad

Los procesos deben considerar el mínimo de formalismos, asegurando que el proceso resulte amigable para las presuntas víctimas. En ese sentido, se le aplicará

al administrado normas procedimentales que le beneficien, sin que el administrado deje de cumplir con las normas elementales del debido proceso.

Por su parte, el principio de oralidad permite que los actos procesales se limiten a lo estrictamente necesario y que ello implique el menor número de actos efectuados de manera directa y en audiencia, permitiendo así, la inmediatez, la concentración, la publicidad de actuaciones y la libre valoración de la prueba, que asegure a las víctimas confianza y colaboración con el sistema de justicia.

1.6.6. Principio de proporcionalidad o razonabilidad

La Ley No. 30364 sobre el principio de razonabilidad y proporcionalidad establece que el fiscal o juez a cargo de cualquier proceso de violencia, debe ponderar la proporcionalidad entre la afectación, las medidas de protección y de rehabilitación; haciendo uso de un juicio de razonabilidad, en atención a las circunstancias del caso en concreto.

Según (Castillo, 2005) establece que:

“el principio de proporcionalidad sirve para establecer en cada caso concreto si una medida, una orden o una conducta se apega o no a las exigencias del valor justicia. Y es que el mencionado principio encarna una idea elemental de justicia material al proscribir toda ingerencia inútil, innecesaria o desproporcionada en un derecho constitucional (...) resulta inconcebible pensar en un verdadero Estado de derecho desvinculado del valor de justicia”. (p. 7)

Asimismo, indica sobre el principio de proporcionalidad o razonabilidad que “habla fundamentalmente de evitar actuación arbitraria del poder, en particular, cuando se refiere de su actuación respecto de los derechos constitucionales o fundamentales” (p. 10).

Específicamente, el principio de proporcionalidad es empleada para controlar las decisiones de las autoridades y procura que estas se desarrollen dentro de sus facultades, cuando esta pueda lesionar derechos fundamentales, asegurando por tanto que, entre el objeto y el fin que deba tutelar exista una debida proporción razonada que evite toda discrecionalidad.

Para que la medida sea considerada como proporcionada o razonable, debe superar cada uno de los tres juicios, esto es, el juicio de idoneidad, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad en sentido estricto.

Según (Silva, 2017) el principio en mención también es “una técnica argumentativa para resolver conflictos de derecho. Siendo el objeto del Test de Proporcionalidad el establecer una correcta relación de preferencia condicionada entre los principios o derechos en conflicto” (p. 88).

El test de proporcionalidad contiene tres subprincipios: Idoneidad, necesidad y proporcionalidad en el sentido estricto o ponderado.

A. IDONEIDAD

También llamado adecuación .

Según (Castillo, 2004) “Este juicio tiene una doble exigencia. En primer lugar requiere que la medida o acto restrictivo de un derecho constitucional tenga un fin; y en segundo lugar exige que la medida en sí misma sea adecuada para el logro de ese fin”. (p. 8)

En conclusión, el subprincipio en mención, consiste en el análisis que existente entre el medio y el fin.

B. NECESIDAD

También llamado juicio de indispensabilidad.

Según (Castillo, 2004) consiste en “examinar si la medida que se evalúa es la menos restrictiva del derecho fundamental afectado que otras medidas igualmente eficaces. Definido así el juicio de necesidad, es claro que presupone el juicio de eficacia, en cuanto que el juicio de necesidad solo se realiza entre medidas igualmente eficaces para el logro de la finalidad que persigue ” (p. 10)

Así, analiza la existencia de otros medios que podrían adoptarse y opta por el menos gravoso; siendo que, se superará la exigencia de este subprincipio siempre que la medida adoptada no importe un sacrificios desmesurado o innecesario del derecho limitado.

C. PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO O PONDERACIÓN

La ponderación consiste en la actividad de sopesar dos principios que entran en conflicto y determina cual tiene mayor peso en las circunstancias específicas a fin de determinar la solución para el caso.

El subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto refiere que para que toda injerencia en el derecho fundamental sea legítima, su objetivo debe ser equivalente al grado de afectación del derecho fundamental, es decir, debe existir un equilibrio entre las ventajas y las desventajas de la medida adoptada y el grado de afectación del derecho fundamental.

1.7. Proceso sobre violencia familiar (Ley No. 26260)

La Ley de Protección frente a la violencia familiar, regulada mediante el Decreto Supremo No. 006-97-JUS, publicado el 27 de junio de 1997, establecía sobre el proceso de violencia familiar, lo siguiente:

En principio, la presente ley consideraba por violencia familiar aquella acción u omisión que cause daño físico, psicológico, maltrato sin lesión, amenaza o acciones graves, producida entre cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o habitantes de un mismo hogar –siempre que no medie relaciones contractuales o laborales–, quienes hayan procreado hijos en común, unos de los convivientes y los parientes del otras hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las uniones de hecho.

Siendo que, la Policía Nacional recibía las denuncias, verbales o escritas, por violencia familiar y realizaba investigaciones preliminares, bajo la conducción del Ministerio Público. Iniciada la investigación preliminar, la Policía citará al denunciado a efectos de recibir su declaración, con conocimiento del Representante del Ministerio Público, en caso de inconcurrencia, se procedía a citar por segunda vez, bajo apercibimiento de conducción de grado fuerza; siendo que ante una nueva inconcurrencia se hacía efectivo el apercibimiento. Luego, la investigación policial concluía con un parte o atestado que era remitido al Juez de Paz o Fiscal Provincial en lo Penal y al Juez de Familia, conforme a sus atribuciones. Solo en casos de flagrante delito o grave peligro, contaban con la facultad de allanar el domicilio de agresor y realizar la investigación en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, poniendo en conocimiento del atestado policial a la fiscalía provincial.

Por su parte, el Fiscal Provincial de Familia, recibida la petición o de oficio, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, procedía a dictar medidas de protección inmediatas (retiro del agresor del domicilio, prohibición de comunicación, acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, suspensión temporal de visitas, inventarios sobre sus bienes, suspensión del derecho de tenencia y porte de armas, y otras medidas), siempre que existiera peligro y resulte inevitable para evitar mayores perjuicios de la víctima, puesto en conocimiento del Juez de Familia. Adicionalmente, el fiscal podía pedir medidas cautelares

pertinentes ante el Juez de Familia, las cuales eran tramitadas como Medidas Anticipadas fuera del proceso. La fiscalía convocaba a la víctima y agresor a audiencia de conciliación, para buscar una solución que permita el cese de violencia, notificándose mediante cédula en el domicilio real del denunciado.

Por otro lado, el conocimiento de los procesos le correspondía al Juez de Familiar del lugar del domicilio de la víctima o del lugar de la agresión. Proceso que se iniciaba con la demanda, tramitado como Proceso Único, conforme a las disposiciones del Código de los Niños y Adolescentes, que concluía con la emisión de una sentencia (Medidas de protección, tratamiento para la víctima, reparación del daño, establecimiento de pensión de alimentos).

1.8. Proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar regulado por la Ley No. 30364

1.8.1. Aspectos generales del proceso regulado por la Ley No. 30364

Al respecto, este proceso especial sui generis, se encuentra regulado por la Ley No. 30364 y su reglamento, el cual establece una serie de precisiones que abarca desde el estadio previo al inicio del proceso, así como las dos etapas propias del proceso, que fluye desde el Juzgado de Familia o el que cumpla sus funciones – juzgados especializados o mixtos-, conocido como el Ámbito de Tutela Especial, hasta la emisión e medidas de protección. Luego, son remitidos ante un órgano no jurisdiccional – esto es, fiscalía penal, de familia o mixta-, sometiendo a juicio el caso, pero esta vez será ante un órgano jurisdiccional diferente a la inicial –juzgado penal-, ello como parte de la etapa conocida como Ámbito de Sanción.

En esa línea de ideas, (Saravia, 2017) señala que: “su finalidad tutelar es interrumpir el ciclo de violencia”. (p. 189)

Dicho de otra manera, este modelo de justicia especializada se instauró con el propósito de proteger a la mujer e integrantes del grupo familiar a través de un proceso diferenciado de los otros regulados por el ordenamiento jurídico interno; que incluye mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas; así como la reparación del daño causado; disponiéndose la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados, con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia.

1.8.2. Ámbito de aplicación de la ley

El artículo 4° de la Ley No. 30364, establece que su regulación denominada especial es de aplicación para todos aquellos casos en los que se adviertan la comisión de

algún tipo de violencia contra las mujeres por su condición de tal y contra los integrantes del grupo familiar.

1.8.3. Características del proceso

- **Tutela urgente**

Saravia (2017) señala que mediante esta característica “legítima saltar la secuencia lógica del proceso ordinario (demanda, contestación, prueba, sentencia) para que el pronunciamiento que se dice resulte oportuno y eficaz, sin perjuicio de la ulterior revisión” [sic] (p. 191)

- **Autonomía**

(Saravia, 2017, p. 192) lo caracteriza “como proceso autónomo y exclusivo que se agota con su emisión, no siendo necesario de otro ulterior”; siendo que “la medida de protección (...) no necesita de interponer otra acción, al ser dictadas procede la inmediata ejecución”.

- **Diligenciamiento inaudita et altera pars**

La locución latina significa “no oída la otra parte”, viene siendo aplicada en las cuales el Juez accede o deniega la pretensión de un litigante sin corroborarla con su contrario, señalando (Saravia, 2017) que como “regla general debe darse un mínimo de contradicción y solo se prescindirá de ella en circunstancias especiales y autorizadas por la ley” (p. 194)

1.8.4. Proceso especial

En cuanto a este proceso denominado especial, (Martínez, 2015) señala que: “tiene un carácter tuitivo, permite que la tramitación de los procesos, e incluso las investigaciones, persigan el otorgamiento de medidas de protección a favor de la víctima” (p. 8)

Así pues, respecto a este proceso sobre violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, el Artículo 16° de la Ley No. 30364, brinda un acercamiento a los elementos básicos que se deben tener en cuenta, para lo cual prevé que:

El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

“a. En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el

caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima.

b. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia.

c. En caso no pueda determinarse el riesgo, el juzgado de familia en el plazo máximo de 72 horas evalúa el caso y resuelve en audiencia.

La audiencia es inaplazable y busca garantizar la inmediatez en la actuación judicial. Se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes

El juzgado de familia, por el medio más célere, en el día y bajo responsabilidad, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato y a los sujetos procesales.”

De modo que, de dicho artículo se advierte, lo siguiente:

1. En principio, se toma conocimiento de la denuncia.
2. Acto seguido, se procede a la calificación del riesgo de las presuntas víctimas de violencia, a través de la ficha de valoración de riesgo.
3. Luego, se pone en conocimiento de la denuncia a la autoridad competente.
4. Finalmente, el Juez de familia resuelve en audiencia de la emisión de medidas de protección.

1.8.4.1. Intervención primaria

1.8.4.1.1. Intervención policial

Como garante del orden interno, se le ha concedido a la policía una función protagónica, al constituirlo en la primera puerta de entrada al sistema de justicia, al que puede recurrir la mujer y los integrantes del grupo familiar, en busca de protección; a través de la atención de denuncias vinculadas a actos de violencia flagrante o no flagrante.

Como entidad facultada para recibir denuncia, la Policía Nacional del Perú en cualquiera de sus dependencias, está obligados a recibir, registrar y tramitar de inmediato las denuncias verbales o escritas respecto a actos de violencia que presente la víctima – persona perjudicada- o cualquier otra persona que actúe en su favor. También la Defensoría del Pueblo, profesionales de la salud y educación deben denunciar los hechos de violencia que conozcan en el desempeño de sus actividades. Cuando se trata de una denuncia verbal, se levanta acta que incluye una sucinta relación de los hechos. El registro se realiza en el aplicativo del Sistema de Denuncia Policial (SIDPOL) y, en ausencia de éste, en el Cuaderno, Libro o Formulario Tipo.

Al respecto, para interponer una denuncia no es exigible el pago de una tasa, firma de abogado o formalidad alguna, tampoco es exigible presentar resultados de exámenes físicos, psicológicos, pericias de cualquier naturaleza o mostrar huellas visibles de violencia.

Ante la interposición de la denuncia, la Policía, aplica la Ficha de Valoración de Riesgo, y en tanto se dicten y ejecuten las medidas de protección, en los casos de riesgo severo priorizan el patrullaje integrado en el domicilio de la víctima o de sus familiares,

De ello, si la víctima o denunciante cuentan con documentación que sirva como medio probatorio, se reciben e incluyen en el Informe Policial. Culminado el Informe Policial y dentro de las veinticuatro (24) horas de conocido el hecho, la Policía Nacional del Perú remite copias de lo actuado a la Fiscalía Penal y al Juzgado de Familia, de manera simultánea, a fin que actúen en el marco de sus competencias.

1.8.4.1.2. Intervención del Ministerio Público

La denuncia puede ser verbal o escrita, y puede ser presentada por la víctima –persona perjudicada- o cualquier otra persona que actúe en su favor. También puede ser interpuesta por la Defensoría del Pueblo, profesionales de la salud y educación, quienes deben

denunciar los hechos de violencia que conozcan en el desempeño de sus actividades.

Al igual que las denuncias interpuestas en sede policial, no es exigible el pago de una tasa, firma de abogado o formalidad alguna, mucho menos es exigible presentar resultados de exámenes físicos, psicológicos, pericias de cualquier naturaleza o mostrar huellas visibles de violencia.

La Fiscalía de familia, penal o mixta, según el caso, recibe la denuncia y aplica la ficha de valoración de riesgo, bajo responsabilidad; y, dispone la realización de los exámenes y diligencias correspondientes, remitiendo los actuados en el plazo de veinticuatro (24) horas al Juzgado de Familia. Asimismo, pone en conocimiento la situación de las víctimas cuando se trate de casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, solicitando la emisión de medidas de protección y cautelares que hubiere a lugar.

Las fiscalías penales, paralelamente, deben continuar con el trámite correspondiente, de acuerdo a sus competencias.

1.8.4.2. Ámbito de tutela especial del proceso

El Juzgado de Familia, según corresponda, recibe la denuncia que es derivada por la Fiscalía de Familia, Penal o Mixta o la Policía Nacional del Perú; o en su defecto, el Juzgado de Familia de Turno recibe la denuncia, aplica la ficha de valoración de riesgo. Luego, procede a citar a audiencia, a efectos de evaluar la procedencia de la emisión de las medidas de protección y cautelares.

1.8.4.2.1. Denuncia

Al respecto, cuando la víctima –persona perjudicada- o tercera persona acuda directamente al Poder Judicial a comunicar hechos de violencia de forma verbal o escrita, el Juzgado de Familia o el que haga sus veces recibe la denuncia, bajo responsabilidad, y aplica la ficha de valoración de riesgo.

Cuando el Juzgado de Familia advierte indicios de la comisión de un delito que requiera investigación inmediata, remite los actuados en original y en el día a la Fiscalía Penal o Mixta de

turno para que proceda conforme a sus atribuciones, ello sin perjuicio que se continúe con la tramitación del Ámbito de Tutela Especial.

➤ **En caso de riesgo leve o moderado**

En cuanto al riesgo *leve o moderado*, determinado mediante el instrumento denominado Ficha de Valoración de Riesgo, los valores establecidos oscilan para riesgo leve 0-12 /riesgo moderado 13-21. Por cuanto, el juzgado de familia o el juzgado especializado cuenta con el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, tiempo que es contabilizado desde que se toma conocimiento de la denuncia, para evaluar el caso y resolver en audiencia la emisión de medidas de protección y/o medidas cautelares requeridas.

➤ **En caso de riesgo severo**

Con respecto al riesgo *severo*, la Ficha de Valoración de Riesgo ha establecido que su valor de determinación oscila entre 22-44. Por lo cual, el juzgado de familia o el juzgado especializado cuenta con el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, tiempo que es contabilizado desde que se toma conocimiento de la denuncia, para evaluar el caso y resolver en audiencia la emisión de medidas de protección y/o medidas cautelares requeridas. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia.

➤ **En caso no pueda determinarse el riesgo**

En lo que concierne a los casos en que no se pueda determinar el riesgo, el Juzgado de Familia o el juzgado especializado, en el plazo máximo de setenta y dos (72) horas evalúa el caso y resuelve en audiencia.

1.8.4.2.2. Convocatoria a la audiencia

El artículo 35° inciso 3) del reglamento de la Ley No. 30364, señalaba, en cuanto a la notificación, lo siguiente: “La citación a la víctima se realiza a través de cédula, facsímil, teléfono, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación”. (p. 6)

Mediante Decreto supremo No. 004-2019MIMP, se modifica el artículo 35° inciso 1) del reglamento de la Ley No. 30364, precisa que, el Juzgado de Familia, Mixto o especializado cita a las partes a través del medio más célere como facsímil, teléfono, correo electrónico personal, cédula de notificación –*sin exceder el plazo previsto en la ley para su realización*- o con cualquier otro medio de comunicación, sea de manera directa o a través de su representante legal, dejando constancia de dicho acto.

Ante la imposibilidad de ubicar a alguna o ninguna de las partes para la notificación a audiencia, se deja constancia. No obstante, se lleva a cabo la audiencia.

Con relación a la inexistencia de elementos que sustenten la emisión de medidas de protección o cautelar, el Juzgado de Familia, Mixto o especializado deriva los actuados a la Fiscalía Penal para que proceda conforme a su competencia.

1.8.4.2.3. Audiencia de emisión de medidas de Protección

La audiencia tiene como propósito resolver la emisión de medidas de protección y cautelares más adecuados para la víctima, a efectos de salvaguardar su integridad física, psicológica, sexual, patrimonial o familiar. Para ello, el Juzgado de Familia, Mixto o especializado desarrolla la audiencia adoptando las medidas que considere necesarias.

En caso que se hayan realizado actos previos, tales como, la víctima haya brindado su declaración ante la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público, el Juzgado solo entrevista a la víctima cuando requiera aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración, evitando la revictimización de la persona agraviada. Así, cuando la víctima haya sido evaluada física y psicológicamente, el dicho órgano jurisdiccional evita disponer nuevas evaluaciones.

1.8.4.2.4. Resolución final y ejecución

El órgano jurisdiccional competente dicta la resolución que otorga medidas de protección teniendo en cuenta: a) El riesgo de la víctima, b) La urgencia, c) Necesidad de la protección y d) El peligro en la demora; así como los criterios señalados en el artículo 22-A de la Ley No. 30364.

Adicionalmente, en dicha resolución, también se puede pronunciar sobre la emisión de medidas cautelares, en caso sea necesario; para ello, se tomará en cuenta los criterios establecidas en el artículo 22-B de la citada ley. Estas medidas, son dictadas bajo apercibimiento de declararse el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, en caso de incumplimiento.

En lo que concierne a la ejecución de las medidas de protección y cautelares, el juzgado comunica a la Policía Nacional del Perú, a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE) o medio de comunicación más célere, así como a las otras entidades encargadas de su ejecución.

Finalmente, el Juzgado remite los actuados en original a la fiscalía penal para el inicio de la investigación penal o al juzgado de paz letrado o al que haga sus veces para el inicio del proceso por faltas, según corresponda, quedándose con copias certificadas para asegurarse del cumplimiento de dichas medidas.

1.8.4.2.5. Trámite de apelación

La resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares puede apelarse en audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes de haber sido notificada, la cual se concede sin efecto suspensivo, en un plazo máximo de tres (3) días contados desde su presentación.

Se eleva a la sala de familia o competente, en el plazo de tres (3) días, cuando el riesgo es leve o moderado, y en el plazo no mayor de un (1) día, en caso de riesgo es severo, bajo responsabilidad.

La sala de familia o competente, remite los actuados a la fiscalía superior a fin que emita dictamen, contando con un plazo no mayor de cinco (05) días.

Finalmente, recibido el cuaderno en un plazo no mayor de tres (03) días se señala vista de la causa, y se comunica a las partes que los autos están expeditos para resolver dentro de los (03) días siguientes de celebrada la vista de la causa.

1.8.4.3. Ámbito de Sanción

1.8.4.3.1. Actuación de la Fiscalía

La Fiscalía Penal o Mixta como titular de la acción penal inicia la investigación desde el momento que toma conocimiento de los hechos, procediendo conforme a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el Código Procesal Penal, y otras normas de la materia.

Si en el transcurso de la investigación advierte que los hechos no configuran delito, sino que es una falta, remite los actuados al Juzgado de Paz Letrado.

1.8.4.3.2. Informe al Juzgado de Familia

El Juzgado de Paz Letrado o Juzgado Penal que recibe el expediente remitido por la Fiscalía Penal o Mixta, en el día bajo responsabilidad, da cuenta de ese hecho al Juzgado que conoció el expediente en la etapa de protección.

1.8.4.3.3. Incumplimiento de las medidas de protección

El Juzgado de Familia pone en conocimiento de la Fiscalía Penal de turno la desobediencia, el incumplimiento o resistencia de las medidas de protección por parte de la persona procesada, se incurre en el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal.

1.8.5. Medidas de Protección y Cautelares

1.8.5.1. Medidas de Protección

1.8.5.1.1. Concepto

(Ramos & Ramos, 2018) sostiene que:

Este especial mecanismo de protección de la mujer y los integrantes del grupo familiar, responde a la necesidad de proteger a cabalidad los derechos humanos, en ámbitos públicos, privados y familiares, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder y cuando menos restablecer el equilibrio biopsicosocial de la persona afectada. (p.178).

Pariasca citado por (Silva, 2017) al respecto señala que:

La denominación de medidas de protección es para dar relieve e a que está dirigida a proteger a la integridad de la víctima, (...) de carácter personalísimo; mientras que las medidas cautelares, como se señala en la propia ley, son para resguardar pretensiones de alimentos, regímenes de visitas (...) y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas. (p. 159)

En ese sentido, las medidas de protección deben ser entendidas como aquel mecanismo de protección que se dictan como respuesta a la necesidad de proteger a las víctimas de violencia.

1.8.5.1.2. Naturaleza Jurídica

Corte Superior de Justicia de La Libertad – Segunda Sala Especializada Civil de Trujillo (Exp. 05098-2017-93-1601-JR-FC-02) señala en su fundamento 4.3. lo siguiente:

Las medidas de protección que se dicten en ella, tiene una naturaleza sui generis en el ámbito de la Ley No. 30364 y sus modificaciones, en la medida que no se trata en estricto sensu

de una medida cautelar, ya que una característica prioritaria de estas última es que está supeditada siempre a un proceso principal en la medida que tiende asegurar el cumplimiento de la sentencia firme que va luego a dictarse en el mismo, mientras que las medidas de protección no depende de un proceso principal en específico. (p. 5)

En definitiva, la naturaleza de estas medidas constituyen un proceso sui generis de tutela urgente y diferenciada, autónomo, cuyo propósito se encuentra orientado a cesar la violencia en todas su formas que se produzca entre los integrantes del grupo familiar.

1.8.5.1.3. Tipos de medidas de protección según la Ley No. 30364

- **Retiro del agresor del domicilio**

Este tipo de medida tiene en consideración, no solo la protección inmediata que se debe brindar a las víctimas; sino que además busca evitar se cometan nuevos hechos de agresión, la cual debe ser analizada “ante la peligrosidad del autor al que la medida debe ser aplicada”, conforme señala (Silva, 2017, p. 156), pues se debe proteger a la víctima que se encuentra expuesta de manera directa a su agresor.

- **Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma**

Acerca de esta medida, autores concuerdan que su objetivo es establecer un límite de frontera entre la parte denunciante y denunciada que no puede ser traspasada.

En definitiva, la emisión de esta medida se advierte que debe emitirse, si y solo si el agresor tiene como propósito asediar, amenazar, hostilizar, generar temor, turbación, conforme lo señala (Silva, 2017), al considerar que es una “Medida adecuada para prevenir el riesgo de lesión o de cualquier otra amenaza que pueda proceder del sujeto agresor”. (p.156).

- **Prohibición de comunicación con la víctima**

Esta prohibición establece cualquier tipo de comunicación, ya sea por vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación, a efectos de evitar que el agresor se valga de estos medios para amenazar, perturbar, acosar a la víctima.

De esa manera, esta prohibición debe ir acompañada de una situación que implique que la comunicación que pretende o ejerce el denunciado frente a la persona agraviada, es de carácter nocivo.

- **Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas**

Esta medida está dirigida al ciudadano que no forma parte de la Policía o Fuerza Armada, y que por tanto no cuenta con licencia para portar armas; siendo que, dicha limitación de poseer y portar un arma, se da con la finalidad de evitar cualquier intimidación que pueda ocasionar el agresor al mantener en su poder un arma que afecte la integridad física o psicológica de la víctima.

El artículo 22° de la ley No. 30364, establece que al adoptarse dicha medida debe procederse a notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC) para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de quienes se haya emitido medidas de protección.

- **Inventario de bienes**

Medida excepcional, que se otorga en caso se tenga la certeza que los bienes que se inventariarán forman parte de la subsistencia de la familia, y de los que se puede hacer una disposición indebida o abusiva colocando en mayor peligro la integridad física, psicológica de la víctima.

- **Prohibición de disponer, enajenar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles comunes**

(Silva, 2017) “Prohibición necesaria a fin de cautelar los bienes comunes de la pareja en conflicto, ya que cualquier venta a carga

de los bienes comunes sería perjudicial para el otro cónyuge o conviviente” (p.157)

- **Prohibición a la persona denunciada de retirar del cuidado del grupo familiar a los niños, niñas, adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad.**

Esta medida pretende proteger a los hijos de una pareja conflictiva, evitando el alejamiento unilateral de los menores que se encuentran al amparo de la pareja agredida.

- **Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora**

El tratamiento reeducativo consiste en mejorar aspectos vinculados a las relaciones de convivencia entre el agresor y la sociedad.

1.8.5.2. Medidas Cautelares

1.8.5.2.1. Definición

Pizarro C. (2017) cita a Priori Posada, quien señala que:

Es una de las formas de tutela jurisdiccional que brinda un ordenamiento jurídico, siendo “un instituto jurídico por medio del cual se garantiza la efectividad de la sentencia a dictarse en un proceso frente a los riesgos derivados de la demora del mismo. Para ello, el órgano jurisdiccional que conoce el proceso cuya decisión se quiere garantizar (proceso principal), luego de evaluar si se presentan los presupuestos exigidos por la ley, dicta una resolución, a pedido de parte, que dispone el otorgamiento de una medida adecuada para poder garantizar la eficacia de la sentencia (medida cautelar)”. (p.24)

1.8.5.2.2. Presupuestos

Se requieren para el otorgamiento o denegatoria de las mismas, a fin de evitar la arbitrariedad por parte de los justiciables y juzgadores al solicitar u otorgar las medidas cautelares.

a) Peligro en la demora o *periculum in mora*

Para Priori Posada citado por Pizarro (2017) considera que el peligro en la demora es un presupuesto imprescindible, cuya existencia es necesaria para el dictado de cualquier medida cautelar y que sin el carecería de sentido su emisión. (p. 2)

La existencia de este presupuesto no solo supone la realización de actos maliciosos por parte del demandado que pueda imposibilitar la pretensión del demandante, sino que también el transcurso del tiempo se constituye como un riesgo del daño jurídico.

b) Verosimilitud del derecho o apariencia de fundabilidad de la pretensión principal o *fumus bonis iuris*

Al respecto, Calamandrei (1984) señala que:

“En sede cautelar basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, o sea, (...) basta que, según un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal declarará el derecho en sentido favorable a aquel que solicita la medida cautelar”. (p. 77)

En esa línea de idea, se tiene que del análisis cognitivo sobre la existencia del derecho no se obtiene la declaración de certeza sino de hipótesis, esto hasta que se dicte la providencia principal.

c) Adecuación

Reyes Hurtado citado por Pizarro indica sobre la adecuación que: “Esta debe ser entendida como la correlación y coherencia que debe existir entre lo que se pretende cautelar en el proceso principal y la tutela cautelar que se dicta, esto es, que el pedido de tutela cautelar debe adecuarse a la pretensión que se pretende garantizar” (p. 28 - 29)

1.8.5.2.3. Diferencia entre medidas de protección y medidas cautelares

En cuanto a las diferencias existente entre las medidas de protección y cautelares, se partirá señalando que como características principales encontramos que el otorgamiento de la medida cautelar forma parte de un proceso urgente, cuya emisión se encuentra orientado principalmente a garantizar el fallo definitivo de la sentencia. Mientras que, la medida de protección busca garantizar que la integridad de la víctima (física, psicológica, moral y sexual), así como sus intereses patrimoniales no sean afectados en el ciclo de violencia con lo cual se busca prevenir o evitar dichas afectación.

En esa línea de ideas, a las medidas cautelares las acompañan características como:

- La provisionalidad
- Variabilidad
- Verosimilitud del derecho invocado
- Adecuación
- Peligro en la demora
- Contracautela

Sin embargo, las medias de protección no comparten todas estas características, sino que por el contrario presenta aspectos diferenciadores conforme a su regulación actual incluida en la Ley No. 30364.

Así, pues en cuanto a la provisionalidad y variabilidad, de la citada ley se advierten aspectos que establecen la provisionalidad de tales medidas acompañada de su variabilidad, pues al presentarse una una situación de violencia y siendo estos actos cíclico pueden requerirse en el tiempo las medidas provisionalmente dictadas sean complementadas por nuevas medidas, optándose por variar las mismas en atención a las circunstancias actuales que enfrente la víctima.

Por otro lado, en cuanto a las demás características o presupuestos de las medidas cautelares, esto es --, la derogada Ley. No. 26260, requería que existiera el peligro en la demora, presupuesto que a decir de Pizarro (2017) citando a Ramos Ríos, dicho presupuesto haría referencia “no a la lentitud del proceso sino más bien a la posibilidad de que le suceda un mal mayor e inminente a la víctima como consecuencia de la violencia” (p. 57), lo cual es compartido también con el investigador de este estudio.

Asimismo, para la ejecución de las medidas de protección no requiere la contracautela ante un eventual indemnización por daños y perjuicios como sí ocurre ante la solicitud de una medida cautelar.

Sobre la verosimilitud del derecho para las medidas de protección bastará una probabilidad que permita apreciar la urgencia de la emisión de dichas medidas, con lo cual bastará una actividad mínima probatoria.

CAPÍTULO II. ACTO PROCESAL DE LA NOTIFICACIÓN

2.1. Actos procesales de comunicación

Andrés de la Oliva y Miguel Ángel Fernández citado por (Hinojosa, 2012) señala que: “Las notificaciones no son, en rigor, una especie de acto de comunicación, sino un género, en el que están comprendidos, como especies, las citaciones, los emplazamientos y los requerimientos” (p. 374). Asimismo, hace referencia a lo señalado por Colina (1991) quien al respecto precisa que: “la notificación toma diferentes nombres, según el objeto de la resolución. Requerimiento, si se manda hacer o entregar alguna cosa; citación, si se llama al litigante a la presencia judicial; emplazamiento, si es para contestar la demanda” (p. 374).

Por otro lado, cita a De la Plaza, quien precisa sobre el emplazamiento, citación y requerimiento, que: “Todos estos actos procesales son formas de notificación, es decir, procedimientos para comunicar a las partes, aunque con diverso alcance, las resoluciones judiciales cuyas consecuencias les afectan” (p.375).

2.2. Etimología

Hinostroza (2012) cita lo señalado por Gallinal, en cuanto a las notificaciones, “palabra derivada etimológicamente de *notum facere* (hacer conocido o hacer conocer una resolución), o de *notio*, palabraformada del verbo *nosco* que significa *conocer*” (p. 377)

2.3. Concepto

(Hinostroza, 2019, p. 377)

Casarino Viterbo dice de la notificación lo siguiente:

“En sentido amplio, la notificación es el acto por el cual el tribunal pone en conocimiento de una persona, sea o no parte en el proceso, una resolución o diligencia, con el objeto de dársela a conocer simplemente, de hacerla comparecer en resguardo de sus intereses, o de hacerla comparecer a testificar, a confesar o a informar parcialmente, o incluso, a fin de que ejecute o deje de ejecutar algo, bajo apercibimiento legal.

En términos más restringidos, notificación es la actuación que tiene por objeto poner en conocimiento de las partes o de terceros una resolución judicial”.

2.4. Las notificaciones en la legislación peruana

En lo que al Código Procesal Civil respecta, la Sección Tercera, Título V, regula lo concerniente a la notificación, lo cual ha sido desarrolla a lo largo de los artículos 155° a 170°.

No obstante, la regulación del Código Procesal Civil circunscribe a la citación, emplazamiento, requerimiento, los cuales son considerados por algunos autores como especies de la notificación; sin embargo, al combinarse dichas formas de comunicación como parte de la notificación propiamente dicha, queda delimitada a esta.

De modo que, su finalidad es asegurar el principio de bilateralidad o contradicción; así como, fijar el computo del plazo para cumplir con un acto procesal o impugnar una resolución.

2.5. Clases de Notificación

2.5.1. Notificación por cédula

(Ledesma, 2015)“La cédula es un instrumento público extendido por un auxiliar judicial para notificar a las partes sus representantes o a terceros legitimados en el proceso de una resolución judicial” (p. 434); para ello, se cuenta con copias que sirven para poner en conocimiento del notificado y un original que es agredo a los autos, como prueba de la diligencia de notificación.

La forma de la cédula es determinada por el formato que fija Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; la misma que debe contener: El proceso al que corresponde la notificación, número de expediente, juzgado, secretario, transcripción de las resoluciones, folio, fecha y número de escrito, la fecha y firma del secretario, en caso de adjuntarse copias, se debe señalar la cantidad de hojas. Elaborada la cédula, ésta es remitida dentro del plazo de veinticuatro (24) horas a la oficina de notificaciones.

Sobre la entrega de la cédula al interesado, el funcionario o empleado encargado de diligenciarla, entrega al interesado la copia de la cédula, en la cual consta, de la firma, día y hora del acto. Mientras que, el original se agrega a los autos con nota de lo actuado, lugar, día y hora del acto, suscrito por el notificador e interesado – salvo que éste se negare o no pudiere firmar, dejando constancia de ello-.

En el caso que, el notificador no encontrara a la persona a la que se dirige la notificación, se le dejará un aviso para que se espere día indicado para poder efectuar la notificación. Si en la nueva fecha no se le hallara, la cédula será entregada a persona capaz que se encuentre en la casa, departamento u oficina o al encargado del edificio, procediendo conforme a lo previsto en el artículo 160° del Código Procesal Civil –sobre la entrega al interesado-. Si no pudiera entregarla, la adherirá en la puerta de acceso de los lugares citados o la dejará debajo de la puerta, según sea el caso.

Se notificará por cédula la resolución que admite la demanda; así como lo referido en el artículo 459° del CPC, la resolución que declara la rebeldía –si el rebelde tiene dirección domiciliaria-, la que declara saneado el proceso, las que citen a audiencia, la citación para sentencia, la sentencia misma y la que requiera su cumplimiento.

2.5.2. Notificación electrónica

La notificación de las resoluciones se realiza a través de las casillas electrónicas implementadas de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado con Decreto Supremo 017-93-JUS.

2.5.3. Notificación por comisión

La notificación a quien domicilia fuera de la competencia territorial del juzgado, se realiza a través de la central de notificaciones del distrito judicial correspondiente al

domicilio donde se efectuó dicho acto, por el servicio de notificaciones contratado; sin embargo, el Juez puede disponer un medio de notificación diferente. La notificación que se realiza a persona que se halla fuera del país es mediante a exhorto, tramitado por órganos jurisdiccional del país que reside o representante diplomático o consular del Perú en este.

2.5.4. Notificación por telegrama, facsímil, correo electrónico u otro medio idóneo

En los caos señalados en el artículo 157° del CC, excepto el traslado de la demanda o de la reconvenición, citación para absolver posiciones y la sentencia, las otras resoluciones pueden, a pedido de parte, ser notificadas, además, por telegrama, facsímil, correo electrónico u otro medio idóneo, siempre que los mismos permitan confirmar su recepción.

La notificación por correo electrónico solo se realizará para quien lo haya solicitado. Los gastos se incluirán en la condena de costas.

Este tipo de notificación contiene los datos de la cédula, se emite en doble ejemplar, uno de los cuales será enviado al interesado, dejándose constancia por el Secretario; y el otro, se agrega al expediente.

La fecha de notificación será la de la constancia de entrega del facsímil al destinatario. En caso del correo electrónico, en lo posible se hará de la forma descrita, dejándose constancia en el expediente del ejemplar enviado, anexándose el reporte del envío.

2.5.5. Notificación edictal

Esta notificación procede cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore, habiéndose agotado las gestiones destinadas a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar. Si la afirmación se prueba falsa o que pudo conocerla, se anulará todo lo actuado y el Juez condenará a la parte al pago de una multa no menor de cinco ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal.

La publicación de los edictos se hace en el portal web oficial del Poder Judicial. Si ello no es posible, el edicto se publicará en el diario de mayor circulación. A falta de ello, la publicación se hará en la localidad más próxima que los tuviera, debiéndose además fijarse en la tablilla del Juzgado y en los sitios que asegure u mayor difusión. Así, esta publicación se hará por el periodo de tres días hábiles, dejándose

constancia de la publicación web, impresión de la publicación realizada en el portal institucional, o el primer y último ejemplar de notificaciones.

Este tipo de notificación contendrá las mismas prescripciones de la cédula, con transcripción sumaria de la resolución; la misma que se tendrá por notificada l tercer día contado desde la última publicación, salvo disposición en contrario.

2.5.6. Notificación por radiodifusión

En todos los casos en que se autoriza la publicación por Edictos, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede ordenar que además se hagan por radiodifusión.

La transmisión se realiza mediante una emisora oficial o las que establezca el Consejo Ejecutivo de cada Corte Superior.

El número de veces del anuncio corresponde al número de veces de los edictos. La acreditación es mediante declaración jurada expedida por la empresa radiodifusora –consta el texto del anuncio, días y horas que se difundió-.

La notificación se tiene por realizada el día siguiente de la última transmisión del anuncio. Los gastos que demande son incluidos en la condena de costos.

2.6. La notificación en la Ley No. 30364

El artículo 35° inciso 3) del reglamento de la Ley No. 30364, señalaba, en cuanto a la notificación, lo siguiente: “La citación a la víctima se realiza a través de cédula, facsímil, teléfono, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación”. (p. 6)

Posteriormente, mediante Decreto supremo No. 004-2019MIMP, se modificó el artículo 35° inciso 1) del reglamento de la Ley No. 30364, precisando que, el Juzgado de Familia, Mixto o Especializado cita a las partes a través del medio más célere como facsímil, teléfono, correo electrónico personal, cédula de notificación –*sin exceder el plazo previsto en la ley para su realización*- o con cualquier otro medio de comunicación, sea de manera directa o a través de su representante legal, dejando constancia de dicho acto.

Ante la imposibilidad de ubicar a alguna o ninguna de las partes para la notificación a audiencia, se deja constancia. No obstante, se lleva a cabo la audiencia.

CAPÍTULO III. DERECHO DE DEFENSA

3.1. Alcances generales

El derecho de defensa responde a una evolución, y como tal, parte de una construcción histórica paulatina y acumulativa en base a la cual, después de siglos de poderes absolutos, tiranías y anarquías, fue abriendo paso al reconocimiento de derechos, de la mano de límites esenciales que buscaban asegurar una correcta administración de justicia en términos ajustados al progreso de nuestra civilización.

Así, esta figura jurídica se ha visto afectada por algunos fenómenos legislativos que han delimitado y reelaborado el derecho de defensa conduciéndolo a aspectos menos vigorosos, restándole su carácter garantista. Teniendo como consecuencia el reblandecimiento del sistema protector de los derechos de los justiciables. En ese sentido, el apartamiento del derecho de defensa de su acepción originaria, plantea su necesidad de restablecimiento.

3.2. La defensa

(Torres, 2008) señala que “La defensa” en un *sentido lato*, se entiende “a aquel derecho, reconocido constitucionalmente, que tiene toda persona, de solicitar ante un órgano de justicia, una solución justa ante un determinado litigio”. Asimismo, hace referencia que, en *sentido estricto*, “las partes deberán estar en la posibilidad de ser convocadas para ser escuchadas, y colocarse frente al Sistema en una formal contradicción con ‘igualdad de armas’ siendo pues – como lo señala Julio Maier-, ‘una garantía frente al Poder del Estado” (p. 254).

3.2.1. La defensa como principio

(García, 2008) señala como principios a: “aquellas postulaciones o postulados (...) están destinados a asegurar la consagración y eficacia normativa de los valores y fines constitucionales, así como la eficacia y eficiencia del corpus constitucional”(p.608).

3.2.2. La defensa como derecho fundamental

El derecho de defensa como derecho fundamental reconocido constitucionalmente, debe ser amparado como parte del debido proceso y requisito del mismo, ya que le otorga validez.

(Rosas, 2016) define el derecho de defensa como aquel que:

Tiene el ciudadano a ser asistido en su defensa en cualquier proceso y en el estado en que se encuentre. De manera que la persona que se le hace una imputación delictiva tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, en condiciones de plena igualdad ante un Tribunal independientemente establecida de acuerdo a leyes preexistentes para la determinación de sus derechos y obligaciones. (p. 318)

Concretamente, tal como señala (Cruz, 2015) el derecho de defensa otorga “posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona (...) la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción” (p. 3)

En esa línea de ideas, el derecho de defensa debe dar la posibilidad de contar con aquellos medios para preparar la defensa, ser escuchado en igualdad de condiciones que la contraparte, presentar alegaciones, pruebas, efectuar el contradictorio, contar con asistencia de defensa técnica, entre otros medios que coadyuven a efectivizar este derecho durante todo el procedimiento.

3.2.3. La defensa como garantía

Respecto a la defensa procesal, se tiene que no solamente es un derecho subjetivo, sino que también se le asigna la naturaleza jurídica de garantía.

Entiéndase como garantía lo señalado por (García, 2008) quien refiere al respecto que: “Los mecanismos jurídicos que impiden un uso arbitrario o desmedido del ejercicio de una acción pública o privada” (p. 608)

Mientras que (Nakasaki, 2006) considera que “El reconocimiento de la garantía de la defensa procesal, como requisito de validez para todo tipo de proceso, es una de las expresiones más importantes de su constitucionalización”. (p. 12).

En esa línea de ideas, el citado autor hace referencia a que en cuanto al contenido, la garantía de la defensa procesal se puede distinguir en un aspecto positivo y negativo, consistente en: a) La defensa garantiza la posibilidad de la persona de intervenir en todos los procesos respecto a los cuales tenga algún interés, b) Asegura que la persona tome conocimiento del proceso, c) Asegura a las partes formular alegaciones, d) Garantiza la posibilidad de probar lo alegado, e) Garantiza la posibilidad de contradecir y, f) Garantiza a las partes que sus alegaciones y

pruebas sean valoradas en la sentencia. En cuanto al contenido negativo señala que consiste en la consecuencia de transgredir la garantía de defensa procesal, es por ello que prohíbe la indefensión.

3.3. Naturaleza jurídica

(Martínez, 2010) determina que, “la naturaleza del derecho de defensa por su carácter instrumental —que no rebaja su carácter de derecho fundamental— en la consecución del valor justicia” [sic] (p. 24), reconociendo que la naturaleza del derecho de defensa encuentra especial correspondencia con el de derecho fundamental, no debiendo ser considerada como un rango menor.

3.4. El derecho de defensa en nuestro ordenamiento jurídico

La Constitución Política del Perú en su Artículo 139° numeral 14) establece lo siguiente:

“El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. (...) Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada, o detenida por cualquier autoridad”. (p. 35)

En virtud de esta regulación, los justiciables gozan de la defensa de sus derechos y obligaciones, a fin de evitar cualquier situación que los coloque en un estado de indefensión. De modo que, el contenido de este derecho, el cual es constitucionalmente protegido, quedará afectado cuando, en un proceso judicial, cualquiera de las partes procesales resulta imposibilitada de ejercer aquellos medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

3.5. El derecho de defensa en los instrumentos internacionales

El derecho de defensa se encuentra reconocido en distintos instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 11° numeral 1), prevé que: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. (p 4)

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran en su artículo 14° numeral 3) literal d), señala: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito

tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si carece de medios suficientes para pagarlo”.(p. 6)

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece expresamente en su Artículo 8°, las garantías judiciales, dentro de las cuales hace precisión, entre otros, el derecho de defensa; como aquella garantía que debe ser observada durante el desarrollo del proceso en el ejercicio de un derecho.

3.6. Contenidos básicos y esenciales de derecho de defensa

Según (Neyra, 2010) el derecho de defensa se manifiesta de la siguiente manera:

- Derecho a ser informado de la imputación o de ser el caso, de la acusación:
 - i. Contenido de la información: Esta información debe comprender tanto la naturaleza de la imputación formulada en contra de la persona, así como la causa de dicha acusación.
 - ii. Oportunidad de la información.
- Derecho al tiempo y a las facilidades necesarias para la defensa: De ahí que, el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedido, por concretos actos de los órganos judiciales, de hacer uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer defensa de sus derechos e intereses legítimos.
- Derecho a contar con asistencia pública. (p. 16)

- **Derecho a ser informado de la imputación o de ser el caso de la acusación**

Así pues, este derecho es un derecho marco que contiene presupuestos para su realización, tal como, lo señala (Moreno, 1989) consiste en “el derecho a una audiencia bilateral, o principio de contradicción, como al derecho a ser informado de la acusación, sin los cuales no sería posible obviamente ejercitar aquél”.(p. 452)

(Quiroga, 2003) “(...) las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citados, oídos y vencidos mediante prueba evidente y eficiente (...)” (p. 71).

Cas. No. 3849-2013-LIMA en el apartado V, sobre fundamentos de la Suprema Sala, segundo fundamento, requisitos mínimos del debido proceso, señala: “En general se

considera que abarcan los siguientes criterios: (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa)”. (p. 4)

- **Derecho al tiempo y a las facilidades necesarias para la defensa**

El derecho de defensa se debe hacer efectivo durante todo el procedimiento, lo que conlleva velar por las condiciones necesarias para ejercer el derecho a ser oído, en respeto de las garantías dentro del proceso legal, a fin de poder preparar la defensa, ser escuchado oportunamente y en condiciones de igual, con acceso a las piezas procesales existentes presentando argumentos, así como pruebas que contradigan aquellos presentados por su contraparte.

Así pues, la omisión por parte del órgano jurisdiccional, colocará en un estado de indefensión al justiciable.

- **Derecho a contar con asistencia pública**

La defensa material consiste en el derecho del imputado a realizar su propia defensa.

Según (Nakasaki, 2006)

Un criterio material, que considera que el derecho al defensor técnico debe garantizarse desde el momento en que surge el peligro para los derechos fundamentales de la persona, lo fijara a la apertura el procedimiento preliminar policial fiscal; y un criterio formal, que considera que es en el momento de la formulación de la imputación, lo fijará con la apertura del proceso penal. (p.22)

Las personas tienen derecho a contar con la asistencia de un abogado de su elección, siendo este un derecho atribuido a toda persona, debiendo eliminarse cualquier elemento disuasivo que pueda afectar directa o indirectamente la libre elección del abogado defensor. Dicho abogado defensor, hará efectivo la garantía de la defensa en el proceso, mediante la asistencia letrada. Siendo que, si la persona no puede designar a un abogado particular, el Estado le debe proveer de un defensor público que le asista.

3.7. Evitar la indefensión

(Oyarte, 2016) señala que la Corte Constitucional de Ecuador ha indicado en cuanto a la indefensión que “en un instituto jurídico, inclusive, más amplio que el de la tutela judicial

efectiva, el cual involucra, básicamente, tanto violaciones de orden procedimental como obstáculos para el ejercicio de la defensa” [sic] (p. 261-261).

Asimismo, resulta importante tener en cuenta los factores que determinan el tiempo adecuado para preparar la defensa, pues, de ello depende que tan efectiva resulte ser la defensa ejercida.

Siendo que, el derecho de defensa apunta en todo momento no solo a brindar una protección a las partes del litigio, a fin de salvaguardar lo que alegan, sino que a la vez se orienta a dilucidar de manera idónea lo que versa en conflicto, eliminando todo tipo de subjetividades, favoritismo o una especial tutela para solo una de las partes intervinientes. Es por ello que, siempre que se permita a las partes ejercer su derecho de defensa, se estará ante un correcto cumplimiento y respeto del referido derecho dentro del debido proceso, reconocido no solo en la ley, sino que también en tratados internacionales y la jurisprudencia.

2.3. Definición de Términos Básicos

- **Audiencia de emisión de medidas de protección**

Acto procesal verbal u oral en el que se decide la emisión de medidas de protección.

- **Debido Proceso:**

Derecho a ser sometido a un proceso en el que se otorguen las debidas garantías que brindenseguridad que se está siendo parte de un proceso justo e imparcial.

- **Derecho de defensa**

Los justiciables gozan de la defensa de sus derechos y obligaciones, a fin de evitar cualquier situación que los coloque en un estado de indefensión.

- **Notificación**

Acto de comunicación mediante el cual se pone en conocimiento de las partes del proceso judicial respecto al contenido de una resolución.

- **Violencia**

Conducta practicada en contra de dichos grupos vulnerables sobre los que se ejercen actos de agresión, intimidación, entre otros que causan afectación en la persona sobre quien se ejerce.

- **Proceso sobre violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar**

Proceso regulado por la Ley No. 30364, a efectos de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

2.4. Hipótesis

La regulación del artículo 35° inciso 1) del reglamento de la Ley No. 30364 – “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar”, respecto a la notificación a audiencia de emisión de medidas de protección, tramitadas en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, incide negativamente en el derecho de defensa de los denunciados.

CAPÍTULO 3. METODOLOGÍA

3.1. Operacionalización de variables

Tabla 1: OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	ITEMS
Artículo 35° inciso 1) del reglamento de la Ley No. 30364	La regulación prevista en el artículo 35° inciso 1) del reglamento de la Ley No. 30364, refiere sobre la notificación a audiencia de emisión de medidas de protección.	VIOLENCIA	Definición de violencia	Panorama actual
			Factores de violencia	
			Tipos de violencia	Criterios de identificación
			Ciclos de violencia	
		PROCESO SOBRE VIOLENCIA	Aspectos generales del proceso regulado por la Ley No. 30364	

		ALA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR		Tendencia legislativa		
			Ámbito de aplicación de la ley			
			Características del proceso			
					Proceso especial	Análisis iter procesal
		NOTIFICACIÓN A AUDIENCIA DE EMISIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN		Acto procesal de notificación	Tendencia legislativa	
				La notificación en la legislación peruana		
				La notificación en la Ley No. 30364		
	Derecho comparado		Análisis del derecho comparado			

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	ITEMS
DERECHO DE DEFENSA	El derecho de defensa como derecho fundamental reconocido constitucionalmente, debe ser amparado como parte del debido proceso y requisito del mismo, ya que le otorga validez.	Alcances generales	Generalidades	Tendencias doctrinarias
		Triple consideración	La defensa como principio	
			La defensa como derecho fundamental	
			La defensa como garantía	
		Perspectivas del derecho de defensa	El derecho de defensa en nuestro ordenamiento jurídico	Panorama actual
			El derecho de defensa en los instrumentos internacionales	

			El derecho de defensa en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional	Evitar la indefensión
		Contenidos básicos y esenciales del derecho de defensa	Manifestaciones del derecho de defensa	

3.2. Diseño de investigación

La presente investigación, según su propósito, es **BÁSICA**, pues con la investigación expuesta tanto en el Marco Teórico como en los Resultados, se busca analizar, interpretar y determinar los alcances de la regulación del artículo 35° inciso 1) del reglamento de la Ley No. 30364 – “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar”, a fin de determinar su incidencia en el derecho de defensa de los denunciados.

Asimismo, el diseño de investigación empleado es **NO EXPERIMENTAL DE CORTE TRANSVERSAL**, dado que las variables “La regulación del artículo 35° inciso 1) del reglamento de la Ley No. 30364” y “derecho de defensa de los denunciados”, no serán manipuladas y solo se analizarán dentro de la situación jurídico-social establecida en un periodo determinados.

Finalmente, dentro de los esquemas de investigación de corte transversal, la investigación se sitúa dentro de los de **CARÁCTER DESCRIPTIVO**, dado que la investigación se limitará a observar y describir la incidencia de la variable dependiente e independiente, tal y como se presentan a lo largo de la investigación.

3.3. Unidad de estudio

3.3.1. Unidad de estudio No.01

Los procesos judiciales sobre violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en los que se efectuó la notificación a audiencia de emisión de medidas de protección.

Justificación:

En razón a que la presente investigación busca determinar la incidencia del artículo 35° inciso 1) del reglamento de la Ley No. 30364 en el derecho de defensa de los denunciados al notificarse a la audiencia de emisión de medidas de protección.

3.3.2. Unidad de estudio No. 02

Opinión de expertos en procesos sobre violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar que resolvieron casos sobre dicha materia en el desempeño de sus funciones.

Justificación:

Dichos aportes se constituyen de vital importancia para conocer desde la experiencia de los especialistas sus distintas perspectivas sobre el tema materia de investigación.

3.4. Población

3.4.1. Población No. 01 (En relación a la unidad de estudio No. 01)

Expedientes judiciales sobre violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en los que se efectuó notificación a audiencia de emisión de medidas de protección, tramitados en la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

3.4.2. Población No. 02 (En relación a la unidad de estudio No. 02)

Opinión de 09 especialistas:

- Cuatro (03) jueces civiles superiores.
- Uno (01) jueces de primera instancia.
- Cinco (05) abogados especializados en procesos sobre violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

3.5. Muestra

3.5.1. Muestra No. 01 (En relación a la población No. 01)

Es una muestra **NO PROBABILÍSTICA**, debido a que la elección de los expedientes se ceñirá a las características de la investigación que se está realizando.

Diseño de la muestra:

De las variables estudiadas, se determinó que existe una variable cualitativa, esto a razón que se está investigando la vulneración del derecho de defensa de los denunciados, respecto de la regulación del artículo 35° inciso 1) del reglamento de la Ley No. 30364, el cual refiere la notificación a audiencia de emisión de medidas de protección.

Muestra seleccionada:

Se encuentra determinada por 6 expedientes culminados en primera instancia, en los que se efectuó notificación a la audiencia en la que se emitieron medidas de protección y se culminaron con la emisión de las mismas.

3.5.2. Muestra No. 02 En relación a la población No. 01)

La presente muestra es **NO PROBABILÍSTICA**; y dentro de su clasificación es un muestreo discrecional, a razón que para la elección de los especialistas se adoptaron determinados criterios objetivos para la selección de los expertos a entrevistar, consistentes en los siguientes:

Tabla 2: MUESTRA NO PROBABILISTICA

Población	Muestra	Criterio de selección	Justificación
Tres (03) jueces civiles superiores.	3	<ul style="list-style-type: none"> - Por competencia por la materia, se seleccionó a jueces civiles superiores. - Cuatro (04) años como mínimo en el 	<ul style="list-style-type: none"> - A razón que son dichos jueces los que conocen los procesos sobre violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en Segunda Instancia en la Corte superior de Justicia de La Libertad. - A efectos de conocer sus opiniones, desde su

		<p>ejercicio de la función jurisdiccional.</p> <p>-Especialista en Derecho Civil, Procesal Civil o Derecho de Familia.</p>	<p>experiencia, en los procesos sobre violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.</p> <p>-A razón del objeto materia de investigación.</p>
Un (01) jueces de primera instancia.	1	<p>-Por competencia por la materia, se seleccionó a jueces con subespecialidad en los procesos sobre violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.</p> <p>-Cuatro (04) años como mínimo en el ejercicio de la función jurisdiccional.</p> <p>-Especialista en Derecho Civil, Procesal Civil o Derecho de Familia.</p>	<p>-A razón que son dichos jueces los que conocen dichos en Primera Instancia en la Corte superior de Justicia de La Libertad.</p> <p>-A efectos de conocer sus opiniones, desde su experiencia, en los procesos sobre violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.</p> <p>-A razón del objeto materia de investigación.</p>
Cinco (05) abogados especializados en procesos sobre	5	<p>-Por juicio de experto, se seleccionó a abogados especialistas en</p>	<p>-A razón que realizan el patrocinio de los denunciados en los procesos sobre violencia contra la</p>

<p>violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>		<p>procesos sobre violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.</p> <p>-Cuatro (04) años como mínimo en el ejercicio de la profesión.</p> <p>-Especialista en Derecho Civil, Procesal Civil o Derecho de Familia.</p>	<p>mujer e integrantes del grupo familiar en el ejercicio de su profesión.</p> <p>-A efectos de conocer sus opiniones, desde su experiencia, en los procesos sobre violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.</p> <p>-A razón del objeto materia de investigación.</p>
--	--	---	---

Fuente: El autor.

3.6. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

Tabla 3: TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS	JUSTIFICACIÓN	MÉTODOS
<p>Análisis de los expedientes judiciales</p>	<p>Tabla de análisis de los expedientes judiciales</p>	<p>Permitió determinar el desarrollo de la notificación a la audiencia de emisión de medidas de protección en los procesos de violencia contra las mujer e integrantes del grupo familiar y su</p>	<p>Análisis Síntesis Inductivo</p>

		incidencia en el derecho de defensa.	
Entrevista	Guía de entrevista	Permitió conocer sobre opiniones, posturas, sugerencias y percepciones respecto al tema de investigación.	Inductivo - Deductivo
Análisis de derecho comparado	Tabla de análisis de derecho comparado	Permitió conocer el desarrollo de la notificación a la audiencia de emisión de medidas de protección regulados en la legislación comparada.	Derecho comparado
Interpretación jurisprudencial	Tabla de Interpretación jurisprudencial	Permitió conocer el tratamiento jurisprudencia sobre el artículo 35° inciso 1) del reglamento de la Ley No. 30364, respecto a la notificación a la audiencia de emisión de medidas de protección.	Síntesis Hermenéutico
Interpretación jurisprudencial respecto de los alcances del derecho de defensa	Tabla de interpretación de los alcances del derecho de defensa	Permitió conocer el tratamiento jurisprudencia sobre los alcances del derecho de defensa.	Síntesis Hermenéutico
Análisis de textos	Cuadro de fichas textuales o de paráfrasis	Permitió recabar información específica de diversos autores sobre las figuras jurídicas desarrolladas a lo largo de la investigación, tales como la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, acto	Análisis Síntesis Inductivo Derecho comparado

		procesal de notificación y derecho de defensa.	
--	--	--	--

Fuente: El autor.

3.7. Procedimiento

Tabla 4: *PROCEDIMIENTO*

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS	PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS DE DATOS
Análisis de los expedientes judiciales	Tabla de análisis de los expedientes judiciales	<p>Empleando la tabla de análisis de los expedientes judiciales, se recolectaron datos concernientes a:</p> <p>a) Datos generales de expediente (No. de Expediente, Sala, Juez, Materia, Juzgado; agraviado, denunciado).</p> <p>b) Denuncia – Hechos investigados.</p> <p>c) Notificación a audiencia de emisión de medidas de protección.</p> <p>d) Contenido del Acta de audiencia de emisión de las medidas de protección.</p> <p>e) Argumentos de defensa utilizados para la apelación de la resolución que dicta medidas de protección</p> <p>f) Argumentos de la decisión del Auto de Vista.</p>	<p>En esta etapa se procede a analizar de la información obtenida mediante la “tabla de análisis de los expedientes judiciales”, empleando los métodos de análisis, inductivo, sistemático, se procedió a analizar dicha información.</p>
Entrevista	Guía de entrevista	El investigador se contactó personalmente y por	Se transcribió las respuestas obtenidas por

		correo electrónico con los especialistas en la materia de especialidad del entrevistado, obteniendo opiniones, posturas, sugerencias y percepciones sobre el problema de investigación desarrollada, a quienes se les planteó las preguntas preestablecida y contenidas en la guía de entrevista.	los especialistas, las cuales a través del método de análisis e inductivo, se procesaron obteniendo de este modo las conclusiones que aportaron a la formulación de la hipótesis.
Análisis de derecho comparado	Tabla de análisis de derecho comparado	El investigador mediante la tabla de análisis de derecho comparado efectuó el estudio de la legislación, jurisprudencia, doctrina en el derecho comparado, a fin de conocer la regulación de los procesos objetos de investigación tras realizar el análisis correspondiente.	Se procedió a verificar las diferencias y semejanzas de la regulación para la notificación a emisión de medidas de protección en casos de violencia en otros países, mediante el método de derecho comparado.
Interpretación jurisprudencial	Tabla de Interpretación jurisprudencial	El investigador mediante las tabla de Interpretación jurisprudencial efectuó el estudio de la jurisprudencia existente en cuanto al artículo que regula notificación a la audiencia de emisión de medidas de protección.	Se procedió a analizar la regulación de la notificación a audiencia de emisión de medidas de protección en los procesos sobre violencia contra la mujer e integrantes del grupo familia a efectos de entender los alcances de dicha regulación.
Análisis de textos		Se realizó las fichas textuales y de paráfrasis; y se recolectó información	Empleando el método de análisis, síntesis, inductivo y derecho

	Cuadro de fichas textuales o de paráfrasis	relevante de diversos autores, sobre las figuras jurídicas desarrolladas a lo largo de la investigación, tales como, tales como la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, acto procesal de notificación y derecho de defensa.	comparado, se citó y parafraseó a los autores más relevantes en los temas abarcados en la investigación.
--	--	--	--

Fuente: El autor.

CAPÍTULO 4. RESULTADOS

En el presente capítulo se presentan los arribados en la investigación, los cuales fueron recabados mediante los métodos de recolección de datos.

3.1. Resultado No. 01

En relación al **OBJETIVO ESPECÍFICO NO. 01**: Determinar los alcances de la regulación del artículo 35° inc. 1) del reglamento de la Ley No. 30364.

3.1.1. Resultado No. 01.01 (En relación al objetivo específico No. 01)

Tabla 5: INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL

ARTÍCULO 35° INCISO 1) DEL REGLAMENTO DE LA LEY NO. 30364	CÓDIGO PROCESAL CIVIL	JURISPRUDENCIA NACIONAL	DOCTRINA
Artículo 35° inciso 1) (Reglamento de la Ley No. 30364, 2019), prevé: “El Juzgado de Familia cita a las partes a través del medio más célere como facsímil, teléfono, correo electrónico personal o cualquier otro medio de comunicación, sea de manera directa o a través de su representante legal, dejando constancia de dicho acto. Puede ser convocada mediante cédula de notificación sin	Artículo 155° (Código Procesal Civil, 1993), prevé: “El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. El Juez, en decisión motivada, puede ordenar que se notifique a persona ajena al proceso. Las resoluciones judiciales solo producen efectos en virtud de	Corte Superior de Justicia de Lima – Segunda Sala Especializada de Familia (Exp. 09043-2016-0-1801-20)(Del Aguila, 2017) “I. Asunto Vine en apelación la resolución número cuatro que declara improcedente la nulidad formulada ... II. Fundamentos del recurso impugnatorio interpuesto: “i) Que no ha tomado en cuenta el hecho de que la cédula de notificación recién le fue notificada el mismo día de la Audiencia oral, esto es el 16 de mayo del año	(Quiroga, 2003) “(...) las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citados, oídos y vencidos mediante prueba evidente y eficiente (..)” (p. 71)

<p>exceder del plazo previsto en la ley para su realización”. (p. 6)</p>	<p>notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, salvo los casos expresamente exceptuados”.</p> <p>Artículo 147° (Código Procesal Civil, 1993), establece lo siguiente: “El plazo se cuenta desde el día siguiente de notificada la resolución que lo fija y, cuando es común desde la última notificación</p> <p>No se consideran para el cómputo los días inhábiles. Entre la notificación para una actuación procesal y su realización, deben transcurrir por lo menos tres días hábiles, salvo disposición distinta en este código”.</p>	<p>2016 a las 4:30 pm aproximadamente, cuando la hora de la audiencia fue programada para las 11:30 am; ii) Que no tuvo conocimiento en tiempo oportuno de dicha audiencia por lo que se ha vulnerado su derecho a la defensa, no pudiendo ampararse la resolución recurrida en el Principio de la mínima formalidad o de sencillez por vulnerarse el debido proceso”.</p> <p>CUARTO: En el caso que nos ocupa, se formuló nulidad de la resolución dos, bajo el argumento de que dicha resolución le fue notificada en forma tardía ...</p> <p>SEPTIMO: ... no se puede dejar en indefensión a dicha parte por no habersele notificado con la debida antelación de la realización de actos procesales personalismo, como la audiencia oral ..., por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 171° del código Procesal Civil, corresponde declarar la nulidad de la resolución recurrida y siguientes.</p> <p>IV. DECISIÓN: Por cuyos fundamentos Declararon NULA la resolución número cuatro” (p. 161-164)</p>	
--	--	---	--

		<p>(Del Aguila, 2017) Juzgado de familia (Exp. 00121-2016-0-1411-JR-FC-02) precisa: CUARTO: Póngase en conocimiento de la parte denunciante como denunciada que en la referida audiencia se dictaran medidas de protección cuya ejecución es inmediata. (p. 170-171)</p> <p>(Del Aguila, 2017) Tercer Juzgado de Familia – Sede Central – Lima Norte (Exp. 00120-2016-0-0901-JR-FC-03), resuelve: “III. DECISIÓN: SEGUNDO: Cítese a la víctima, así como al denunciado a la audiencia oral ... TERCERO: Notifíquese a través de la Central de notificaciones y/o habilítese a la asistente de notificaciones, a la víctima en el domicilio, así como al denunciado e su domicilio. Sin perjuicio de ello autorícese a la asistente de notificaciones a fin de pueda notificarse con las partes de este proceso vía telefónica” (p. 174)</p>	
--	--	---	--

3.1.2. Resultado No. 01.02 (En relación al objetivo específico No. 01)

Tabla 6: ANÁLISIS DEL DERECHO COMPARADO

PAÍS	TIPOLOGÍA			CONCLUSIÓN
	LEGISLACIÓN	JURISPRUDENCIA	DOCTRINA	
ESPAÑA	<p>Ley Orgánica 1/2004 – Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, establece:</p> <p>Artículo 62º: Recibida la solicitud de adopción de una orden de protección, el Juez de Guardia, actuarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.</p> <p>Ley de Enjuiciamiento Criminal, prevé:</p> <p>Artículo 544 ter:</p> <p>“4. Recibida la solicitud de orden de protección, el Juez de guardia, en los supuestos mencionados en el apartado 1 de este artículo, convocará a audiencia urgente a la víctima o su representante legal, al solicitante y al</p>	<p>Jurisprudencia citada por (Cubillo, 2001):</p> <p>STC. 39/1987 de 3 de abril, manifiesta una descripción acertada respecto a la notificación:</p> <p>“en los casos en que la comunicación no pueda ser recibida por el propio destinatario, (...) la Ley impone la obligación de hacerla llegar a aquél, ya que estos requisitos constituyen la garantía mínima para que el</p>	<p>(Proto, 2018) en cuanto a la citación, señala:</p> <p>“El acto de citación es el acto introducción del proceso ordinario de cognición”. (p.230)</p> <p>“acto formalmente unitario que contiene, sin embargo, tres sub- actos escindibles sobre el plano estructural y, sobre todo, funcional”</p> <p>En particular, la citación contiene: a) El acto de ejercicio de la acción: es el acto con el cual se “se</p>	<p>Se evidencia de la legislación europea que está se orienta a determinar las garantías que le corresponde a los acusados como parte de su derecho de defensa, sometiéndolos a un proceso en el que se garantice el respeto de los principios de contradicción, audiencia y defensa.</p>

<p>presunto agresor, asistido, en su caso, de Abogado. Asimismo, será convocado el Ministerio Fiscal.</p> <p>Esta audiencia se podrá sustanciar simultáneamente con la prevista en el artículo 505 cuando su convocatoria fuera procedente, con la audiencia regulada en el artículo 789 en aquellas causas que se tramiten conforme al procedimiento previsto en el Título III del Libro IV de esta Ley o, en su caso, con el acto del juicio de faltas. Cuando excepcionalmente no fuese posible celebrar la audiencia durante el servicio de guardia, el Juez ante el que hubiera sido formulada la solicitud la convocará en el plazo más breve posible. En cualquier caso, la audiencia habrá de celebrarse en un plazo máximo de setenta y dos horas desde la presentación de la solicitud.</p> <p>Durante la audiencia, el Juez de guardia adoptará las medidas oportunas para evitar la confrontación entre el presunto agresor y la víctima, sus hijos y los restantes miembros de la familia. A estos efectos dispondrá que su</p>	<p>destinatario pueda ejercer el derecho de defensa que la Constitución le reconoce”.</p> <p>“STC 4.VII.96 (RJ 1996\5557) se establece la nulidad de una diligencia de comunicación, entendida en el domicilio del destinatario con su empleada de hogar, en la que faltaba la consignación que ésta tenía la obligación de entregar la cédula al interesado”</p>	<p>hace valer un derecho en el proceso (..). b) El acto de <i>vocatio in ius</i>: es el acto de activación del contradictorio (...). c) La citación contiene, además, un tercer núcleo, que según la terminología acogida por Augusto Cerino Canova, puede calificarse como ‘acto preparatorio de la audiencia’ (p. 230-231)</p>	
--	---	--	--

	<p>declaración en esta audiencia se realice por separado.</p> <p>Celebrada la audiencia, el Juez de guardia resolverá mediante auto lo que proceda sobre la solicitud de la orden de protección, así como sobre el contenido y vigencia de las medidas que incorpore. Sin perjuicio de ello, el Juez de instrucción podrá adoptar en cualquier momento de la tramitación de la causa las medidas previstas en el artículo 544 bis”.</p> <p>Ley de Enjuiciamiento Criminal: “Artículo 166. Los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del Secretario judicial. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practiquen fuera de los estrados del Juzgado o Tribunal se harán por el funcionario correspondiente. Cuando el Secretario judicial lo estime conveniente, podrán hacerse por correo certificado con acuse de recibo, dando fe el Secretario en los autos del contenido del sobre remitido y uniéndose el acuse de recibo. Las</p>			
--	--	--	--	--

<p>notificaciones, citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma prevista en el capítulo V del título V del libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos por correo se entenderán practicados en la fecha en que el destinatario haga constar su recepción en el acuse de recibo. Los certificados enviados conforme a lo establecido en los párrafos precedentes gozarán de franquicia postal; su importe no se incluirá en la tasación de costas. Los que tuvieren lugar en los estrados, se practicarán leyendo íntegramente la resolución a la persona a quien se notifiquen, dándole en el acto copia de ella, aunque no la pidiere, y haciendo mérito de uno y otro en la diligencia que se extienda, que suscribirá el Secretario judicial o el funcionario que la realice”.</p> <p>“Artículo 150. Las resoluciones procesales se notificarán a todos los que sean partes en el proceso”.</p>			
---	--	--	--

	<p>“Artículo 151. Todas las resoluciones dictadas por los Tribunales o Secretarios Judiciales se notificarán en el plazo máximo de tres días desde su fecha de publicación”.</p> <p>“Artículo 152. Los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del Secretario Judicial, que será el responsable de la adecuada organización del servicio (...)”.</p> <p>“Artículo 160. Remisión de las comunicaciones por correo, telegrama u otros medios semejantes 1. Cuando proceda la remisión de la copia de la resolución o de la cédula por correo certificado o telegrama con acuse de recibo, o por cualquier otro medio semejante que permita dejar en los autos constancia fehaciente de haberse recibido la notificación, de la fecha de la recepción, y de su contenido, el Secretario judicial dará fe en los autos de la remisión y del contenido de lo remitido, y unirá a aquéllos, en su caso, el acuse de recibo o el medio a través del cual quede constancia de la</p>			
--	--	--	--	--

	<p>recepción o la documentación aportada por el procurador que así lo acredite, de haber procedido éste a la comunicación”.</p> <p>“Artículo 162. Actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares 1. Cuando las Oficinas judiciales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación dispusieren de medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, los actos de comunicación podrán efectuarse por aquellos medios, con el resguardo acreditativo de su recepción que proceda. Las partes y los profesionales que intervengan en el proceso deberán comunicar a las Oficinas judiciales el hecho de disponer de los medios antes indicados y su dirección. Asimismo, se constituirá en el Ministerio de</p>			
--	---	--	--	--

	<p>Justicia un Registro accesible electrónicamente de los medios indicados y las direcciones correspondientes a los organismos públicos. En cualquier caso, cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos. Se exceptuarán aquellos supuestos en los que el destinatario justifique la falta de acceso al sistema de notificaciones durante ese periodo. Si la falta de acceso se debiera a causas técnicas y éstas persistiesen en el momento de ponerlas en conocimiento, el acto de comunicación se practicará mediante entrega de copia de la resolución. En cualquier caso, la notificación se entenderá válidamente recibida en el momento en que conste la posibilidad de acceso al</p>			
--	---	--	--	--

	<p>sistema. No obstante, caso de producirse el acceso transcurrido dicho plazo, pero antes de efectuada la comunicación mediante entrega, se entenderá válidamente realizada la comunicación en la fecha que conste en el resguardo acreditativo de su recepción.”</p>			
COSTA RICA	<p>Ley contra la Violencia Doméstica No. 7586, prevé: “Artículo 8º.- Tramitación Las medidas podrán ser solicitadas por escrito o en forma verbal, con independencia de cualquier otro proceso, ya sea penal o de familia. La solicitud escrita solo requerirá autenticación cuando quien la formula no la presente personalmente. Los tribunales estarán facultados para conducir la tramitación aplicando el impulso procesal de oficio. Cuando exista peligro inminente para la integridad física de las personas protegidas por esta ley, de inmediato el juez dictará las medidas de protección pertinentes, a fin de evitar que el daño se produzca o continúe</p>			<p>La regulación de Costa Rica muestra en su regulación un procedimiento a seguir que brinda garantías a ambas partes del proceso –denunciante y denunciado-, lo cual se ve reflejado en la presencia activa de estos en la audiencia de medidas de protección, en el que permite la actuación de los medios probatorios que pueda aportar en el acto de la audiencia.</p>

produciéndose. En estos casos, el cumplimiento de formalidades no se convertirá en impedimento para la intervención oportuna. La solicitud de las medidas de protección podrá presentarse en un formulario que elaborarán las instituciones mencionadas en el inciso b) del artículo 7 de esta ley”.

“Artículo 12.- Comparecencia

En el caso en que la presunta persona agresora lo solicite por escrito o verbalmente, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto inicial, o que la presunta víctima tenga antecedentes como persona agresora, el juzgado convocará a las partes a una audiencia oral, en la que evacuarán las pruebas correspondientes. En cualquiera de esos supuestos, la autoridad judicial fijará, de inmediato, la fecha y hora de la audiencia. Ese señalamiento debe ser notificado a la persona solicitante en forma personal, excepto que haya señalado medio para oír notificaciones. Entre esa notificación y la celebración de la

	<p>audiencia debe mediar un plazo de cinco días. Cuando la víctima no pueda comparecer por una discapacidad o enfermedad, de previo a resolver, la autoridad judicial realizará un reconocimiento judicial, en dicho acto se realizará la entrevista. En ese mismo supuesto, si la persona agredida no está en condiciones de atender sus propios intereses, la autoridad judicial deberá citar a los testigos y considerar su criterio para resolver. En casos justificados, la víctima podrá pedir o la autoridad judicial podrá ordenar de oficio que su comparecencia se realice sin estar presente la presunta persona agresora, a quien se le informará lo sucedido una vez finalizada la declaración y se le dará la oportunidad de referirse a esta.”</p>			
<p>COLOMBIA</p>	<p>Ley de violencia intrafamiliar – Ley 294 “ARTÍCULO 11 El Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y avocará en forma inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas</p>	<p>Trámite de la Medida de Protección, Sala de Casación Civil y Agraria [09.08.13]“La Comisaría debe de acudir a la notificación por aviso en la</p>		<p>La realidad colombiana establece en cuanto a las medidas de protección y la intervención de los denunciados en las audiencias en las que son emitidas, que el comisario o el Juez, según el</p>

	<p>hábiles siguientes, medidas de protección en forma provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima, so pena de hacerse el agresor acreedor a las sanciones previstas en esta ley para el incumplimiento de las medidas de protección. Contra la medida provisional de protección no procederá recurso alguno. Igualmente podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.</p> <p>“ARTÍCULO 12 Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima. La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente</p>	<p>residencia de los actores”, en observancia a lo previsto en el artículo 12° de la Ley 294 de 1996,</p>		<p>caso, citará al acusado para que comparezca una audiencia.</p>
--	---	---	--	---

	<p>o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor. Si las víctimas son personas discapacitadas en situación de indefensión deberá ser notificada la personería. El Personero o su delegado deberá estar presente en las audiencias. Su ausencia no impide la realización de la misma, pero constituye falta grave disciplinaria”.</p>			
<p>EL SALVADOR</p>	<p>Señalamiento y Citación de Audiencia Art. 26.- Inmediatamente de recibido el dictamen pericial y si el hecho no constituye delito, el juez o jueza citará a la víctima y al denunciado o denunciada a una audiencia preliminar dentro del plazo de cinco días hábiles, a fin de conocer los hechos, en la que podrán o no hacerse acompañar de apoderado o de un procurador auxiliar del procurador general de la república. Audiencia Preliminar Art. 27.- A la audiencia señalada concurrirán personalmente la víctima y denunciado pudiéndose ambos acompañar de Abogado o</p>			

Abogada y se levantará acta. El Juez o Jueza presidirá personalmente dicha audiencia y dará oportunidad en igualdad de condiciones a la víctima para que reafirme, amplíe o modifique la denuncia y al denunciado para que haga sus propias valoraciones, se allane a los hechos o los contradiga. Después de oírlos propiciará un diálogo con los concurrentes sobre los efectos nocivos de la violencia intrafamiliar y sus repercusiones en la familia y propondrá mecanismos para evitar la repetición de los hechos constitutivos de la misma, sobre los cuales no procederá conciliación. También deberá hacer conciencia en el denunciado de las sanciones penales en que puede incurrir si la acción violenta se reitera y de las medidas que esta Ley prevé para sancionar la violencia intrafamiliar.

Señalamiento de la Audiencia Pública

Art. 29.- Si el denunciado o denunciada no se allanare a los hechos que requieran prueba, señalará audiencia para recibirla, en un plazo

que no excederá de diez días hábiles después de la audiencia preliminar, dentro del cual se practicará la inspección e investigación psicosocial o cualquier otra diligencia.

Audiencia Pública

Art. 30.- El día señalado se recibirá en audiencia pública a las partes y en forma oral, las declaraciones de los y las testigos y demás pruebas que presenten las partes y las que el Juez o Jueza hayan ordenado. De igual forma se evaluarán los estudios de los trabajadores sociales y dictámenes de los peritos. Las partes y sus Abogados o Abogadas podrán repreguntar directamente a los testigos y a los peritos.

Sentencia

Art. 31.- Producidas las pruebas ofrecidas el Juez o Jueza en la misma audiencia dictará su fallo y ordenará las medidas previstas en esta Ley o absolverá de responsabilidad al denunciado o denunciada.

<p>ARGENTINA</p>	<p>Ley No. 26485- Ley Nacional de Violencia contra la Mujer:</p> <p>Artículo 21°: “La presentación de la denuncia por violencia contra las mujeres podrá efectuarse ante cualquier juez/jueza de cualquier fuero e instancia o ante el Ministerio Público, en forma oral o escrita”.</p> <p>Artículo 28°: “El/la juez/a interviniente fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de CUARENTA Y OCHO (48) horas de ordenadas las medidas del artículo 26, o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia.</p> <p>El presunto agresor está obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública. En dicha audiencia, escuchará a las partes por separado bajo pena de nulidad, y ordenará las medidas que estime pertinentes (...)”.</p>	<p>Tribunal Oral en lo Criminal No.9 de la Capital Federal (Caso sobre privación ilegítima de la libertad agravada, lesiones y amenazas, desobediencia a la autoridad)</p> <p>Cuarto considerando: “el acusado (...) fue notificado de tal medida a su domicilio particular y personalmente (...) cuando se realizará una audiencia con las partes en donde el magistrado actuante ordenó la prórroga de tal medida cautelar”</p> <p>Causa No. M., S.G. s/infr. Art(s). 149 bis, Amenazas-CP(p/L2303)//nos Aires [11.05.17]</p>	<p>(Zikoski, 2012) “no admite el uso de medios alternativos de resolución de conflictos (...). El Artículo 28° establece la celebración de una audiencia en presencia del juez (civil o de familia) en la que no se permite acudir a estas opciones”. (p. 104)</p>	<p>Asimismo, en cuanto a la realidad presentada en el país sureño, se tiene que, la regulación sobre violencia, establece la obligación de los denunciados a comparecer a la audiencia de emisión de medidas, requiriendo que las actuaciones se realicen en el acto.</p>
-------------------------	--	---	--	---

		<p>“testimonio de la víctima goza de un alto valor conflictivo (...) más allá de ello, la certeza sobre la ocurrencia material del hecho (...) se sustenta en el resto de las pruebas producidas en el debaten en su mayoría de naturaleza testimonial ”</p>		
--	--	--	--	--

3.1.3. Resultado No. 01.03 (En relación al objetivo específico No. 01)

RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DEL INSTRUMENTO ENTREVISTA

DRA. WILDA MERCEDES CÁRDENAS FALCÓN	DR. FÉLIX ENRIQUE RAMÍREZ SÁNCHEZ	DR. JOSÉ ANTONIO GÁLVEZ VIDAL	ABG. LUZ CYNTHIA SILVA	ABG. STEFFANY MONTOYA	ABG. ERICH ASCOY SICCHA	ABG. BELÉN MORENO AÑORGA	ABG. JUAN ALBERTO CASTAÑEDA MÉNDEZ
Juez Superior Titular de la Segunda Sala Civil, Coordinadora regional del programa nacional del Poder Judicial “Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad”	Juez Superior Provisional de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad – Sede Bolívar	Juez Noveno Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad – Sede Natasha	Docente de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Mg. En Derecho Penal por la Universidad de Salamanca – España.	Abogada en el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables del Perú, estudios en Intervención de Violencia de Género en UCSS y estudios en Derecho Internacional de los derechos Humanos de PUCP.	Socio fundador del Estudio Ascoy Abogados S.A.C, Abogado litigante en procesos sobre Violencia Familiar.	Socia fundadora del Estudio Jurídico Añorga y Abogados S.A.C., Abogada litigante en procesos sobre Violencia Familiar.	Abogado litigante en procesos sobre Violencia Familiar, con especialidad en Derecho Constitucional.
[P.1] ¿Cuál es su opinión acerca de la regulación del artículo 35° inciso 1) del reglamento de la Ley No. 30364, respecto a los medios (facsimil, teléfono, correo electrónico personal o cualquier otro	Acerca de la regulación del artículo en mención, considera que resulta acertada, puesto que incluye medios de notificación más céleres, máxime si lo que se busca es brindar mecanismos		Resulta ser una regulación que como cualquier otra presenta aspectos aún por mejorar. En cuanto a la recepción de la citación mediante los medios en mención, se acredita su realización a través	Se efectúa conforme a la regulación.	Considero que deviene en un afectación la forma cómo se emplean los medios señalados en la regulación, pues al realizarse la notificación telefónica, solo se deja constancia que se efectuó – aún existiendo casos en los que las llamadas no son recepcionadas o	Tengo una opinión negativa con respecto a dicho artículo, pues se mencionan una serie de medios que se pueden emplear para notificar a las partes a la	Respecto a los medios de notificación señalados, cuando se efectúa la notificación mediante cualquiera de estos medios, no se puede acreditar si la parte denunciada o denunciante fue la que recibió directamente la notificación, pues pese a que obre en el expediente la

<p>medio de notificación) señalados para efectuar la notificación a la audiencia de emisión de medidas de protección y su recepción por la parte interesada?</p>		<p>legales urgentes para proteger de aquellos actos de violencia a los miembros integrantes del grupo familiar y a la mujer.</p> <p>En cuanto a la recepción, los medios deben contribuir que la notificación sea de manera directa al interesado –en su condición de agraviado o denunciado-, ello orientado a que se tome el conocimiento oportuno del contenido de las resoluciones y las partes del proceso puedan ejercer su derecho defensa.</p>		<p>de actas que obran en los expedientes.</p>		<p><i>simplemente la recepción un tercero que no es parte del proceso-; incurriendo en una afectación del derecho de defensa principalmente de los denunciados, al no agotarse los medios de notificación a audiencia, que aseguren el debido proceso, incluyendo la recepción directa por parte del interesado.</i></p>	<p>audiencia de emisión de medidas de protección; no obstante, solo algunos son empleados, tal como el medio telefónico.</p> <p>En cuanto a la recepción, presenta deficiencia, pues no basta con dejar constancia en autos que se intentó notificar a las partes para que concurren a audiencia sin obtener respuesta, sino que se debe agotar los medios señalados en la regulación para que las partes tomen conocimiento de dicho acto y su derecho de defensa no sea vulnerado.</p>	<p>constancia en la que se consignó que se efectuó la notificación, esta no resulta suficiente para acreditar su recepción por el destinatario de la citación.</p>
<p>[P.2] ¿Cuál es su opinión acerca de la regulación del artículo 35°</p>		<p>Respecto a la notificación mediante cédula, se realiza conforme a lo regulado en el</p>		<p>La regulación en el Código Procesal Civil establece la forma cómo debe efectuarse a</p>	<p>Ídem.</p>	<p>En cuanto a la notificación efectuada mediante cédula, considera que en cuanto al aseguramiento del</p>	<p>Partiendo de lo previsto en el Código Procesal Civil, la recepción personal mediante este</p>	<p>En cuanto a su diligenciamiento un aspecto negativo sería que conllevaría que se emplee mayor tiempo, pero</p>

<p>inciso 1) del reglamento de la Ley No. 30364, respecto a la notificación a audiencia de emisión de medidas de protección, efectuada mediante cédula de notificación y su recepción por la parte interesada?</p>		<p>Código Procesal Civil.</p> <p>La recepción de dicha notificación se podría decir que en mérito al procedimiento que debe seguir, el notificador sí corrobora la recepción de manera directa al interesado, a razón del contacto personal que tiene con el notificado.</p>		<p>efectos de asegurar su recepción.</p>		<p>derecho de defensa de las partes procesales, este medio de notificación, evita el estado indefenso, puesto que en cuanto a la recepción el notificador da fe que la parte interesada –sea denunciado o agraviado-, conoció de la citación, más aun si para esta forma de notificación media el preaviso a fin de que se encuentre presente el destinatario para que se lleve a cabo dicha la notificación y por ende la recepción por éste.</p>	<p>medio se podría decir es corroborado, pues el notificador da fe si fue el interesado quien decepcionó la notificación a la audiencia de emisión de medidas de protección.</p>	<p>dejando de lado este aspecto y centrándonos en la recepción de la notificación de manera personal, se podría decir que podría ser un tanto más objetiva, porque el notificador da fe de dicha recepción –ya sea por el agraviado o denunciado-.</p>
<p>[P.3] ¿Cuál o cuáles son los medios de notificación mayormente empleado para notificar a la audiencia de emisión de medidas de protección? ¿Se notifica a dicha audiencia a ambas partes del proceso o se prioriza la notificación a la víctima de violencia?</p>	<p>De las causas conocidas por esta Sala se aprecia que en su mayoría se emplea la notificación telefónica y la notificación mediante cédula.</p> <p>En necesario comprender que existen casos de violencia que requieren de una</p>	<p>Mediante notificación telefónica o cédula de notificación.</p> <p>El proceso regulado en la Ley No. 30364, se orienta a asegurar y preservar la integridad física de la mujer y del grupo familiar ante cualquier forma de violencia, constituyéndose en un proceso que tiene como grado de particularidad el</p>	<p>Se convoca a dicha audiencia mediante vía telefónica o mediante cédula de notificación.</p> <p>La regulación orienta su protección a las mujeres e integrantes del grupo familiar, en su condición de agraviados, pero ello no es óbice para que se priorice el</p>	<p>De los medios señalados en la regulación, generalmente se efectúa vía telefónica o mediante cédula de notificación.</p> <p>Considero que debe existir un mayor grado de prioridad en el</p>	<p>Generalmente se efectúa por vía telefónica y mediante cédula de notificación.</p> <p>A ambas partes, pero por el objeto de protección es necesario priorizar la comunicación de las actuaciones procesales a la parte agraviada.</p>	<p>Los medios empleados para notificar a la audiencia de emisión de medidas de protección, es mediante teléfono y cédula de notificación.</p> <p>Por lo general se prioriza la notificación a la audiencia de emisión de</p>	<p>Vía teléfono o cédula de notificación.</p> <p>Considero que en cuanto la notificación existe una vulneración, pues no permite a los denunciados ejercer su derecho de defensa respecto de los actos que se le imputan con plenas garantías</p>	<p>Vía telefónica y cédula de notificación.</p> <p>El proceso especial regulado por la Ley No. 30364, previene, radica y sanciona la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, se prioriza la protección e intervención de la víctima. Sin embargo, debe ser procurada a favor tanto de la parte</p>

	<p>tutela urgente, en el que se prioriza el conocimiento del proceso por la parte denunciante a la audiencia; no obstante, este debe ser conocido por ambas partes – parte agraviada y parte denunciada-; siendo que, la presencia de éste último no condiciona la realización de la audiencia de medidas de protección.</p>	<p>proteger la integridad física y psicológica, en el más amplio sentido, cuyo ámbito abarca el contexto familiar y la protección de la mujer. Sin embargo, la notificación resulta ser necesaria a efectos de que las partes conozcan del proceso, sin limitar el derecho de ninguna de las partes.</p>	<p>conocimiento del proceso para solo una de las partes, pues, existen casos en los que se requiere contar en audiencia tanto con la presencia de la parte denunciante y como denunciada para dilucidar con mayor claridad los hechos que se denuncian. Así, no se puede obviar los casos en los que sí se amerita dictar las medidas de protección de manera inmediata, por ejemplo casos de riesgo severo, en los que se omiten la formalidades e incluso la realización de audiencia, en mérito a las circunstancias de urgencia que se presentan.</p>	<p>diligenciamiento de los actos procesales a la parte agraviada, a fin de brindarle la tutela inmediata que necesita. Siendo que, si bien la notificación a las partes sí es necesaria; no obstante, no resulta imprescindible, tal como lo señala la regulación, en la que se dispone que debe procederse a emitir las medidas de protección, aún en ausencia de las partes. Y ello, considero que se debe a que con excepción de la medida de protección que ordena el retiro del agresor, las medidas de protección no causan afectación a los denunciados.</p>		<p>medidas de protección a la víctima, dejando de lado el derecho de defensa de los denunciados dentro del debido proceso, que como derecho fundamental, no debería de ser vulnerado.</p>	<p>de igualdad, ya que se prioriza la comunicación a la víctima, y el denunciado no puede alegar y probar a su favor, existiendo un desequilibrio en la posición procesal generando que el denunciado se encuentre en una situación de vulneración, pues además las medidas de protección que se dictan a nivel de juzgados de familia, muchas veces no son acorde con las necesidades de la víctima y con la realidad.</p>	<p>agraviada como de la parte denunciada para evitar colocar en estado de indefensión a cualquier de las partes procesales.</p>
--	--	--	---	---	--	---	---	---

ANÁLISIS DE LA PREGUNTA No. 01

Pregunta No. 01: ¿Cuál es su opinión acerca de la regulación del artículo 35° inciso 1) del reglamento de la Ley No. 30364, respecto a los medios (facsímil, teléfono, correo electrónico personal o cualquier otro medio de notificación) señalados para efectuar la notificación a la audiencia de emisión de medidas de protección y su recepción por la parte interesada?

CONCLUSIÓN

Dr. Félix Enrique Ramírez Sánchez

La regulación del artículo en mención, considera que resulta acertada la creación de dicha ley que incluye medios de notificación más céleres, máxime si lo que se busca es brindar mecanismos legales urgentes para proteger de aquellos actos de violencia a los miembros integrantes del grupo familiar y a la mujer.

Consideran que deviene en un afectación la forma cómo se emplean los medios señalados en la regulación, pues al realizarse la notificación telefónica, solo se deja constancia que se efectuó *–aún existiendo casos en los que las llamadas no son recepcionadas o simplemente la recepciona un tercero que no es parte del proceso–*; incurriendo en una afectación del derecho de defensa principalmente de los denunciados, al no agotarse los medios de notificación a audiencia, que aseguren el debido proceso, incluyendo la recepción directa por parte del interesado.

Dr. Erich Javier Ascoy Siccha

Dra. Belén Moreno Añorga

Dr. Juan Alberto Castañeda Méndez

Se tiene una opinión negativa con respecto a dicho artículo, pues se mencionan una serie de medios que se pueden emplear para notificar a las partes a la audiencia de emisión de medidas de protección; no obstante, solo algunos son empleados, tal como el medio telefónico.

En cuanto a la recepción, los medios deben contribuir que la notificación sea de manera directa al interesado *–en su condición de agraviado o denunciado–*, ello orientado a que se tome el conocimiento oportuno del contenido de las resoluciones y las partes del proceso puedan ejercer su derecho de defensa.

Asimismo, presenta deficiencia, pues no basta con dejar constancia en autos que se intentó notificar a las partes para que concurran a audiencia sin obtener respuesta, sino que se debe agotar los medios señalados en la regulación para que las partes tomen conocimiento de dicho acto y su derecho de defensa no sea vulnerado.

Además, los medios de notificación señalados, cuando se efectúa la notificación mediante cualquiera de estos medios, no se puede acreditar si la parte denunciada o denunciante fue la que recepcionó directamente la notificación, pues pese a que obre en el expediente la constancia en la que se consignó que se efectuó la notificación, esta no resulta suficiente para acreditar su recepción por el destinatario de la citación.

<p>Dra. Luz Cynthia Silva Tiellacuri Dra. Steffany Montoya Rodríguez</p>	<p>Resulta ser una regulación que como cualquier otra presenta aspectos aún por mejorar.</p> <p>En cuanto a la recepción de la citación mediante los medios en mención, se acredita su realización a través de actas que obran en los expedientes.</p>
--	--

ANÁLISIS DE LA PREGUNTA No. 02

<p>Pregunta No. 02: ¿Cuál es su opinión acerca de la regulación del artículo 35° inciso 1) del reglamento de la Ley No. 30364, respecto a la notificación a audiencia de emisión de medidas de protección, efectuada mediante cédula de notificación y su recepción por la parte interesada?</p>	<p>CONCLUSIÓN</p>
<p>Dra. Wilda Mercedes Cárdenas Falcón Dra. Lilly Del Rosario Llap Unchón De Lora Dr. José Antonio Gálvez Vidal Dr. Félix Enrique Ramírez Sánchez Dra. Luz Cynthia Silva Tiellacuri Dr. Steffany Montoya Rodríguez Dr. Erich Javier Ascoy Siccha Dra. Belén Moreno Añorga Dr. Juan Alberto Castañeda Méndez</p>	<p>Respecto a la notificación mediante cédula, se realiza conforme a lo regulado en el Código Procesal Civil.</p> <p>La recepción de dicha notificación se podría decir que en mérito al procedimiento que debe seguir, el notificador sí corrobora la recepción de manera directa al interesado, a razón del contacto personal que tiene con el notificado.</p> <p>La regulación en el Código Procesal Civil establece la forma cómo debe efectuarse a efectos de asegurar su recepción.</p> <p>En cuanto a la notificación efectuada mediante cédula, considera que en cuanto al aseguramiento del derecho de defensa de las partes procesales, este medio de notificación, evita el estado indefenso, puesto que en cuanto a la recepción el notificador da fe que la parte interesada –sea denunciado o agraviado-, conoció de la citación, más aun si para esta forma de notificación media el preaviso a fin de que se encuentre presente el destinatario para que se lleve a cabo dicha la notificación y por ende la recepción por éste.</p> <p>Partiendo de lo previsto en el Código Procesal Civil, la recepción personal mediante este medio se podría decir es corroborado, pues el notificador da fe si fue el interesado quien decepcionó la notificación a la audiencia de emisión de medidas de protección.</p> <p>En cuanto a su diligenciamiento un aspecto negativo sería que conllevaría que se emplee mayor tiempo, pero dejando de lado este aspecto y centrándonos en la recepción de la notificación de manera personal, se podría decir que podría ser un tanto más objetiva, porque el notificador da fe de dicha recepción –ya sea por el agraviado o denunciado-.</p>

ANÁLISIS DE LA PREGUNTA No. 03

<p>Pregunta No. 03: ¿Cuál o cuáles son los medios de notificación mayormente empleado para notificar a la audiencia de emisión de medidas de protección? ¿Se notifica a dicha audiencia a ambas partes del proceso o se prioriza la notificación a la víctima de violencia?</p>	<p>CONCLUSIÓN</p>
<p>Dr. Félix Enrique Ramírez Sánchez Dr. José Antonio Gálvez Vidal Dr. Erich Javier Ascoy Siccha Dra. Belén Moreno Añorga Dr. Juan Alberto Castañeda Méndez</p>	<p>Mediante notificación telefónica o cédula de notificación.</p> <p>El proceso regulado en la Ley No. 30364, se orienta a asegurar y preservar la integridad física de la mujer y del grupo familiar ante cualquier forma de violencia, constituyéndose en un proceso que tiene como grado de particularidad el proteger la integridad física y psicológica, en el más amplio sentido, cuyo ámbito abarca el contexto familiar y la protección de la mujer. Sin embargo, la notificación resulta ser necesaria a efectos de que las partes conozcan del proceso, sin limitar el derecho de ninguna de las partes. La regulación orienta su protección a las mujeres e integrantes del grupo familiar, en su condición de agraviados, pero ello no es óbice para que se priorice el conocimiento del proceso para solo una de las partes, pues, existen casos en los que se requiere contar en audiencia tanto con la presencia de la parte denunciante y como denunciada para dilucidar con mayor claridad los hechos que se denuncian. Así, no se puede obviar los casos en los que sí se amerita dictar las medidas de protección de manera inmediata, por ejemplo, casos de riesgo severo, en los que se omiten la formalidades e incluso la realización de audiencia, en mérito a las circunstancias de urgencia que se presentan.</p> <p>Los medios empleados para notificar a la audiencia de emisión de medidas de protección, es mediante teléfono y cédula de notificación.</p> <p>Por lo general se prioriza la notificación a la audiencia de emisión de medidas de protección a la víctima, dejando de lado el derecho de defensa de los denunciados dentro del debido proceso como derecho fundamental, no debería de ser vulnerado.</p> <p>Considero que en cuanto la notificación existe una vulneración, pues no permite a los denunciados ejercer su derecho de defensa respecto de los actos que se le imputan con plenas garantías de igualdad, ya que se prioriza la comunicación a la víctima, y el denunciado no puede alegar y probar a su favor, existiendo un desequilibrio en la posición procesal generando que el denunciado se encuentre en una situación de vulneración, pues además las medidas de protección que se dictan a nivel de juzgados de familia, muchas veces no son acorde con las necesidades de la víctima y con la realidad.</p> <p>El proceso especial regulado por la Ley No. 30364, previene, radica y sanciona la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, se prioriza la protección e intervención de la víctima. Sin embargo, debe ser procurada a favor tanto de la parte agraviada como de la parte denunciada para evitar colocar en estado de indefensión a cualquier de las partes procesales.</p> <p>Se prioriza la notificación a la víctima de violencia-</p>

Dra. Luz Cynthia Silva Ticllacuri
Dra. Steffany Montoya Rodríguez

De los medios señalados en la regulación, generalmente se efectúa vía telefónica o mediante cédula de notificación.

Considero que debe existir un mayor grado de prioridad en el diligenciamiento de los actos procesales a la parte agraviada, a fin de brindarle la tutela inmediata que necesita. Siendo que, si bien la notificación a las partes sí es necesaria; no obstante, no resulta imprescindible, tal como lo señala la regulación, en la que se dispone que debe procederse a emitir las medidas de protección, aún en ausencia de las partes. Y ello, considero que se debe a que con excepción de la medida de protección que ordena el retiro del agresor, las medidas de protección no causan afectación a los denunciados.

A ambas partes, pero por el objeto de protección es necesario priorizar la comunicación de las actuaciones procesales a la parte agraviada.

Se notifica a audiencia a todas las partes procesales

3.2. Resultado No. 02

En relación al **OBJETIVO ESPECÍFICO NO. 02**: Analizar la notificación efectuada a la audiencia de emisión de medidas de protección, tramitadas en la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

3.2.1. Resultado No. 02.01(En relación al objetivo específico No. 02)

CASO NO. 01:

ANÁLISIS DE EXPEDIENTES	
DATOS DEL EXPEDIENTE	
EXPEDIENTE NO.	09262-2019-0-1601-JR-FT-11
MATERIA	Violencia Familiar
JUZGADO	Décimo Primer Juzgado de Familia – en violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar
JUEZ	Vannessa Altagracia Ávila Loyola
AGRAVIADA	Wilson Jorge Gaitán Toledo
DENUNCIADO	Hilda María del Rosario Montenegro Morales
ANÁLISIS PROCEDIMENTAL	
PRIMERA INSTANCIA	
DENUNCIA – HECHOS INVESTIGADOS	
<p>Denuncia efectuada por Wilson Jorge Gaitán Toledo, contra su cónyuge Hilda María del Rosario Montenegro Morales, por violencia efectuada contra su persona.</p> <p>La denuncia de parte formulada por Wilson Gaitán, se remonta a que con fecha 12 de enero del año 2013 contrajo matrimonio con la denunciada, producto de ello procrearon una hija. Con el paso del tiempo la relación se tornó conflictiva; siendo que, han surgido celos por parte de la denunciada cada vez que el denunciante visitaba a la hija procreada con su primer compromiso, ella siempre tenía conocimiento; sin embargo, surgieron los conflictos, que inicialmente fueron ignorados pues trabajaba en la ciudad de Cajamarca y solo retornaba a</p>	

Trujillo los fines de semana. No obstante, los insultos no cesaban, por lo que optó por retirarse de manera voluntaria del domicilio conyugal dejando constancia del retiro voluntario en la comisaría de Víctor Larco Herrera. Así las cosas y luego de haber transcurrido un año, decide interponer una demanda de divorcio por separación de cuerpos, y tras haber concebido una nueva hija con otra pareja; los problemas incrementaron de manera tal que se han convertido en actos de hostilidad, que ha incluido actos vandálicos, como rayarle el auto, así como remitirle mensajes a su jefe inmediato indicando que es una persona de mala imagen a la institución. Actualmente, los maltratos psicológicos no han cesado ya que ahora la parte denunciada envía mensajes de WhatsApp, que incluye nuevos actos de escándalo con insultos, empleando palabras soeces insultando públicamente a sus otras menores hijas y a la madre de ellas en actuaciones escolares como la del Día del Padre.

RESOLUCIÓN QUE SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA

Resolución No. UNO, de fecha ocho de julio del año dos mil diecinueve, señala fecha para la Audiencia de Emisión de Medidas de Protección, el día 10 de julio del año dos mil diecinueve.

ACTO PROCESAL DE NOTIFICACIÓN

Se efectuó notificación mediante cédula a la parte denunciada, el día 10 de julio a horas 14:58, y la audiencia se realizó a las 11:45 am, del mismo día.

CONTENIDO DEL ACTA DE AUDIENCIA PARA LA EMISIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Mediante resolución número dos, de fecha diez de julio del año dos mil diecinueve, se dictan medidas de protección a favor de la presunta agraviada.

Siendo que, el Décimo Primer Juzgado de Familia – Subespecializado de Violencia contra la Mujer e Integrantes de Grupo Familiar, señala que se cuenta a la vista con:

- Denuncia policial por retiro voluntario del hogar, formulado por el denunciante Wilson Jorge Gaitán Toledo.

- Denuncia policial, de fecha 17 de noviembre del año 2018, sobre actos de violencia efectuados por la hoy denunciada al denunciante en un grifo ubicado en la Urb. Las Flores del Golf.
- Impresiones de conversaciones vía WhatsApp, en lo que el contacto Hilda Montenegro, envía imágenes en las que aparecen retratos rotos tirados en el suelo, así como, mensajes enviados que aparecen los siguientes términos: "plasma nacida de tus hijas que tienen por madre a la p***" que seas feliz cuídate Wilson que mis hermanos ya saben", "por eso querías tu pasaporte todo lo tenías planeado lárgate con la p***".

Concluyéndose por estas consideraciones dictar como medidas de protección, las siguientes:

1. La denunciada Hilda María del Rosario Montenegro Morales, se encuentra prohibida de insultar, humillar, agredir físicamente y/o psicológicamente y/o realizar amenazas contra la integridad a Wilson Jorge Gaitán Toledo, ya sea en la vía pública, privada, centro laboral domicilio, o en cualquier lugar donde se encuentre el denunciante; bajo apercibimiento de ser denunciada por el delito de desobediencia a la autoridad.
2. La denunciada está prohibida de comunicarse con el denunciado ya sea en vía epistolar, telefónica, electrónica, mensajes de texto, WhatsApp, chat, redes sociales, u otras redes o formas de comunicación, para amenazar, agredir verbalmente, ofender, humillar, insultar al denunciante y/o a sus hijas menores de edad; bajo apercibimiento de ser denunciada por el delito de desobediencia a la autoridad.
3. La denunciada se encuentra prohibida de protagonizar hechos de violencia de cualquier índole, así como proferir gritos, insultos, palabras soeces, confrontaciones, en presencia de su hija menor de edad que tiene en común con el denunciante y/o en presencia de las hijas menores de edad que tienen el denunciante; bajo apercibimiento de ser denunciada por el delito de desobediencia a la autoridad.
4. La denunciada deberá abstenerse de tomar cualquier tipo de represalias en contra del denunciante, en forma directa o indirecta, por haber denunciado los hechos que se investigan, bajo apercibimiento de ser denunciada por el delito de desobediencia a la autoridad.

5. La denunciada se encuentra prohibida de acudir o emitir mensajes al centro laboral del denunciante, para ventilar sus problemas familiares o procesos judiciales que tienen en común; bajo apercibimiento de ser denunciada por el delito de desobediencia a la autoridad.
6. La denunciada y el denunciante deberá asistir a terapia psicológica, por separado y por el periodo que corresponda, terapias que deberán realizar las de manera particular, por lo que se les concede el plazo de 10 días ambas partes procesales para que comuniquen a juzgado el médico o psicológico que va a asumir las terapias ordenadas y la dirección del consultorio, a fin de solicitar el informe del cumplimiento de los tratamientos ordenados, bajo apercibimiento a Hilda María del Rosario Montenegro Morales, que en caso de incumplimiento será denunciada por el delito de desobediencia a la autoridad.

SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE NO.	09262-2019-76-1601-JR-FT-11
SALA	Tercera Sala Civil
COLEGIADO	Tejeda Zavala, A. Llap Unchón de Lora, L. Acosta Sánchez, R.

APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DICTA MEDIDAS DE PROTECCIÓN -ARGUMENTOS DE DEFENSA-

Hilda María del Rosario Montenegro Morales, interpone recurso de apelación contra el Auto emitido por el Décimo Primer Juzgado de Familia – Subespecializado en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar.

Alegando que:

- Se vulneró su derecho de defensa porque no fue citada a la audiencia conforme el artículo 147° del Código Procesal Civil, fue notificada el día de realizada.

- El proceso es utilizado por el denunciante como medida de presión mediática y abusiva.

AUTO DE VISTA -ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN-

Mediante Auto de Vista contenido en la Resolución No. TRES, de fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, emitido por la Tercera Sala civil, resuelve declarar **NULO** el Auto contenido en la resolución número dos, emitida por la señora Juez del Décimo Primer Juzgado de Familia – Subespecializado en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, doctora Vanessa Altagracia Ávila Loyola; en consecuencia, se dispone que el Juez de Primera Instancia renueve el vicio advertido y convoque a nueva audiencia, previa notificación a las partes ajustadas a derecho, teniendo como fundamento los siguientes argumentos:

La resolución uno que fijó fecha para la audiencia fue notificada bajo puerta a la señora Montenegro el 10 de julio, a horas 14:58. Y la audiencia se realizó el día a las 11:45. Por lo tanto, fue notificada a destiempo.

En esa línea de ideas, el Juez de Primera Instancia consignó en el Acta de la Audiencia de Emisión de Medidas de Protección que, pese a encontrarse válidamente notificada, no concurrió la parte denunciada a la audiencia. Por lo tanto, se transgredió el derecho de defensa de la señora Montenegro: no tuvo conocimiento oportuno de la diligencia y no pudo participar de ella.

En consecuencia, ante el vicio advertido que incide en el derecho de defensa de la parte apelante, corresponde declarar nulo el auto que dictó medidas de protección, y debe efectuarse una audiencia, previa notificación arreglada a Derecho a las partes procesales.

CASO NO. 02

ANÁLISIS DE EXPEDIENTES	
DATOS DEL EXPEDIENTE	
EXPEDIENTE NO.	06458-2019-0-1601-JR-FT-09
MATERIA	Violencia Familiar
JUZGADO	Noveno Juzgado de Familia – Subespecializado en violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar
JUEZ	José Antonio Gálvez Vidal
AGRAVIADA	Carla Elizabeth Alvarado Gordillo
DENUNCIADO	Elmer César Gordillo Villanueva
ANÁLISIS PROCEDIMENTAL	
PRIMERA INSTANCIA	
DENUNCIA – HECHOS INVESTIGADOS	
<p>Denuncia efectuada por Carla Elizabeth Alvarado Gordillo, contra Elmer César Gordillo Villanueva, por violencia efectuada contra su persona.</p> <p>La denuncia de parte formulada por Carla Elizabeth Alvarado Gordillo refiere que producto de la relación existente con el denunciado Santiago Gordillo Alvarado, actualmente de ocho años de edad; sin embargo, por constantes hechos de violencia psicológica, tuve que retirarme del hogar con mi menor hijo desde el mes de enero del año 2002; la tenencia de hecho siempre la he tenido, y formalmente ha sido reconocido mediante Expediente No. 04180-2015 y en audiencia de fecha 04 de julio del año 2016. El denunciado ya ha tenido antecedentes de violencia familiar, tal como se verifica en el Expediente No. 1261-2014. Sin embargo, al proceso iniciado siempre ha hecho caso omiso y ha venido ejerciendo violencia psicológica contra mi persona; y tomando represalias como consecuencia del final de la relación con su persona, el denunciado de manera ilegal y arbitraria ha retenido a su menor hijo no devolviéndolo hasta la fecha, pese a que yo tengo la tenencia formal, generándome esta situación grave afectación psicológica (violencia psicológica) por la retención de mi hijo sin poder verlo durante varios meses; así como por los constantes insultos y amenazas ante</p>	

las súplicas de devolución de mi menor hijo, quien se encontraba cursando sus estudios; desconociéndose su paradero, por lo que se encuentra en grave peligro su integridad física y emocional.

RESOLUCIÓN QUE SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA

Resolución No. UNO, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil diecinueve, señala fecha para la Audiencia de Emisión de Medidas de Protección, el día treinta de mayo del año dos mil diecinueve.

ACTO PROCESAL DE NOTIFICACIÓN

Solo se notificó a la parte agraviada mediante cédula de notificación.

No se notificó a la parte denunciada.

CONTENIDO DEL ACTA DE AUDIENCIA PARA LA EMISIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Mediante resolución número dos, de fecha treinta de mayo del año dos mil diecinueve, se dictan medidas de protección a favor de la presunta agraviada.

Siendo que, el Noveno Juzgado de Familia – Subespecializado de Violencia contra la Mujer e Integrantes de Grupo Familiar, señala que se cuenta a la vista con:

- Denuncia por Violencia Psicológica realizada por Carla Elizabeth Alvarado Gordillo.
- Copia de denuncia de abandono y retiro de hogar.
- Copia de Audiencia Única de Expediente No. 4180-2015-0-1601-JR-FC-04.
- Copia de Sentencia de Expediente No. 1261-2014-0-1601-JR-FC-06.
- Copia de conversaciones de mensaje de Messenger.
- Ficha de Valoración de Riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja, practicado a Carla Elizabeth Alvarado Gordillo, el mismo que concluye con "Riesgo Moderado".

Concluyéndose por estas consideraciones dictar como medidas de protección, las siguientes:

1. El denunciado Elmer César Gordillo Villanueva, deberá de abstenerse de insultar, gritar, humillar, agredir físicamente y/o psicológicamente y/o amenazar con agresiones físicas a Carla Elizabeth Alvarado Gordillo; bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad.
2. El denunciado deberá informar en forma documentada sobre su residencia y la residencia del menor, con referencia expresa sobre la institución educativa en donde se encuentra cursando estudios, último control médico, asimismo, una vez recabada dicha información a cargo del denunciado, se ordena que un médico, psicólogo, una trabajadora social y la educadora adscritos al equipo multidisciplinario de este módulo se constituirán a dicho domicilio a fin de elaborar el informe que les respecta y realizar una ficha de valoración de riesgo al niño aludido; bajo apercibimiento de ser denunciada por el delito de desobediencia a la autoridad.
3. El denunciado deberá abstenerse de tomar cualquier tipo de represalias, en contra de la denunciante, en forma directa o indirecta, por haber denunciado los hechos que se investigan; bajo apercibimiento de ser denunciada por el delito de desobediencia a la autoridad.
4. Se ordena que el denunciado, permita una comunicación fluida y de duración razonable, ya sea por llamadas telefónica, fija o celular, vía redes sociales, Facebook o Messenger o WhatsApp (sobretudo videollamadas), del niño A.S.G.A., la misma que será en forma diaria y respetándola decisión del menor aludido, bajo apercibimiento de ser denunciada por el delito de desobediencia a la autoridad.
5. Se ordena que el denunciado debe asistir al Instituto de Medicina Legal a fin de que se le practique una pericia psicológica conforme a las sesiones que el profesional competente considere conveniente.
6. La agraviada deberá de asistir a terapia psicológica, y por el periodo que corresponda, ante el Equipo Multidisciplinario del Módulo de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, sede Natasha.

SEGUNDA INSTANCIA	
EXPEDIENTE NO.	06458-2019-35-1601-JR-FT-09
SALA	Tercera Sala Civil
COLEGIADO	Tejeda Zavala, A. Llap Unchón de Lora, L. Acosta Sánchez, R.
APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DICTA MEDIDAS DE PROTECCIÓN -ARGUMENTOS DE DEFENSA-	
<p>El denunciado Elmer César Gordillo Villanueva, interpone recurso de apelación contra el Auto emitido por el Noveno Juzgado de Familia – Subespecializado en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar.</p> <p>Alegando que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se vulneró su derecho de defensa porque no fue notificado para concurrir a la Audiencia de Emisión de Medidas de Protección. 	
AUTO DE VISTA -ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN-	
<p>Mediante Auto de Vista contenido en la Resolución No. CINCO, de fecha tres de octubre del año dos mil diecinueve, emitido por la Tercera Sala civil, resuelve declarar NULO el Auto contenido en la resolución número dos, emitida por la señora Juez del Noveno Juzgado de Familia – Subespecializado en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, doctor José Antonio Gálvez Vidal; en consecuencia, se dispone que el Juez de Primera Instancia renueve los actos procesales viciados, teniendo como fundamento los siguientes argumentos:</p> <p>Efectivamente conforme alega la parte apelante, las medidas de protección contenidas en la resolución número dos fueron dictadas sin que antes se le haya permitido ejercer su defensa, pues no fue notificada para concurrir a la Audiencia programada para el día 30 de mayo del año en curso. Así pues, de conformidad con</p>	

lo establecido en el Artículo 35° del Reglamento de la Ley No. 30364, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo No. 004-2019-MIMP:

“35.1. El Juzgado de Familia cita a las partes a través del medio más célere como facsímil, teléfono, correo electrónico personal o cualquier otro medio de comunicación, sea de manera directa o a través de su representante legal...”.

En tal sentido, verificándose que la Audiencia de medidas de protección sólo fue puesta en conocimiento de la parte agraviada, vía Casilla Electrónica, más no al denunciado, quien se vio impedida de ejercer el contradictorio en dicha diligencia; válidamente podemos concluir que en la emisión de la resolución impugnada se ha vulnerado el principio del debido proceso y derecho de defensa, vicios que generan como consecuencia la nulidad de dicha resolución.

CASO NO.03

ANÁLISIS DE EXPEDIENTES	
DATOS DEL EXPEDIENTE	
EXPEDIENTE NO.	05619-2019-0-1601-JR-FT-08
MATERIA	Violencia Familiar
JUZGADO	Octavo Juzgado de Familia – Subespecializado en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar
JUEZ	Vanesa Altagracia Ávila Loyola
AGRAVIADA	Rosaluz Yaneth Zuñiga Fernández
DENUNCIADO	Tomasa Elena Bustamante Bautista
ANÁLISIS PROCEDIMENTAL	
PRIMERA INSTANCIA	
DENUNCIA – HECHOS INVESTIGADOS	
<p>Denuncia efectuada por Rosaluz Yaneth Zuñiga Fernández, contra Tomasa Elena Bustamante Bautista Talledo, por violencia efectuada contra su persona.</p> <p>La denuncia de parte formulada por Rosaluz Yaneth Zuñiga Fernández, se remonta a que con fecha 15 de abril del año 2019 a horas 15:50 aproximadamente venía de mi trabajo entre a calle Buenos Aires y Praga, y para voltear se cruza con la señora denunciada cara a cara, cuando de pronto la denunciada le escupe la ropa y le comienza a insultar con palabras soeces diciendo a la denunciante que: “Es una alcohólica, put*, perr*, que se madre ha muerto por podrida”, insultos que según la denunciante siempre evitados.</p>	

RESOLUCIÓN QUE SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA

Resolución No. UNO, de fecha veintinueve de abril del año dos mil diecinueve, señala fecha para la Audiencia de Emisión de Medidas de Protección para el día 02 de mayo del año dos mil diecinueve.

ACTO PROCESAL DE NOTIFICACIÓN

No se efectuó notificación a la parte denunciada.

CONTENIDO DEL ACTA DE AUDIENCIA PARA LA EMISIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Mediante resolución número DOS, de fecha dos de mayo del año dos mil diecinueve, se dictan medidas de protección a favor de la presunta agraviada.

Siendo que, el Octavo Juzgado de Familia – Subespecializado de Violencia contra la Mujer e Integrantes de Grupo Familiar, señala que se cuenta a la vista con:

- Declaración a nivel policial de la denunciante Rosaluz Yaneth Zuñiga Fernández.
- Ficha de valoración de riesgo en personas víctimas de violencia familiar, realizada a Rosaluz Yaneth Zuñiga Fernández, que concluye "Riesgo Moderado".

Concluyéndose por estas consideraciones dictar como medidas de protección, las siguientes:

1. La denunciada Tomasa Elena Bustamante Bautista debe abstenerse de insultar, gritar, humillar, agredir física y/o psicológicamente y/o amenazas con agresiones físicas a Rosaluz Yaneth Zuñiga Fernández; bajo apercibimiento de ser denunciada por el delito de desobediencia a la autoridad.
2. La denunciada deberá abstenerse de tomar cualquier tipo de represalias contra la denunciante, en forma directa o indirecta, por haber denunciado los hechos que se

- investigan; bajo apercibimiento de ser denunciada por el delito de desobediencia a la autoridad.
3. La denunciada está prohibida de continuar o persistir con la comisión de actos de violencia familia en contra de la denunciada, como entre otros, escupir a la agraviada, insultarlas con palabras soeces denigrante a la mujer como tal, esto es en cualquier modalidad o tipo de violencia; bajo apercibimiento de ser denunciada por el delito de desobediencia a la autoridad.
 4. La denunciada deberá abstenerse de acosar y perturbar la tranquilidad de la agraviada, bajo apercibimiento de ser denunciada por el delito de desobediencia a la autoridad.
 5. La denunciada está impedida de acercarse, en el lugar donde ésta se encuentre, se en su domicilio, centro de estudios, centro laboral, instituciones públicas o privadas, o en el lugar en donde se encuentre, establecimiento público o privadas, vía pública, domicilio, centro de estudios, o cualquier lugar que frecuente la referida agraviada, a insultar, gritar, humillar, agredir física, psicológicamente y/o amenazar con agresiones físicas, a la mujer como tal, esto en cualquier tipo o modalidad de violencia; bajo apercibimiento de ser denunciada por el delito de desobediencia a la autoridad.
 6. La denunciada, la denunciante deberá asistir a terapia psicológica, por separado y por el periodo que corresponda, ante el Equipo Multidisciplinario del Módulo de Violencia contrala Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, sede Natasha, en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de la denunciada Tomasa Elena Bustamante Bautista que en caso de incomparecencia, será denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad.
 7. Se exhorta a la denunciante y a la denunciada, encontrar canales efectivos de comunicación y diálogo, para solucionar sus conflictos de convivencia en la comunidad, por cuanto son vecinas; basados en el respeto y consideración, teniendo en cuenta que la agraviada tiene niñas las cuales siempre se encuentran presentes con ella, las mismas que se encuentran en condición de vulnerabilidad.

8. Se exhorta a la denunciante y denunciada que cualquier problema personal, patrimonial u otro entre ellas, existen otras vías alternas para solucionarlos como es la vía extrajudicial o última instancia la vía judicial.

SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE NO.	05619-2019-78-1601-JR-FT-08
SALA	Tercera Sala Civil
COLEGIADO	Tejeda Zavala, A. Llap Unchón de Lora, L. Acosta Sánchez, R.

APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DICTA MEDIDAS DE PROTECCIÓN -ARGUMENTOS DE DEFENSA-

La denunciada, Tomasa Elena Bustamante Bautista, interpone recurso de apelación contra el Auto emitido por el Octavo Juzgado de Familia – Subespecializado en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar.

Alegando que:

- Las medidas de protección has sido dictadas, sin que antes se le haya permitido ejercer su defensa pues no fue notificada para concurrir a la diligencia.
- La A quo no ha tenido en cuenta que en la Ficha de Valoración de Riesgo la denunciante consignó que nunca había denunciado, contradiciéndose con lo manifestado en la Audiencia de Medidas de Protección, esto es que tiene dos procesos en giro.

AUTO DE VISTA -ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN-

Mediante Auto de Vista contenido en la Resolución No. TRES, de fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecinueve, emitido por la Tercera Sala civil, resuelve declarar **NULO** el Auto contenido en la resolución número dos, emitida por la señora Juez del Octavo Juzgado de Familia – Subespecializado en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, doctora Vanessa Altagracia Ávila Loyola; en consecuencia, se dispone que el Juez de

Primera Instancia renueve los actos procesales viciados, teniendo como fundamento los siguientes argumentos:

Efectivamente conforme alega la parte apelante, las medidas de protección contenidas en la resolución número dos fueron dictadas sin que antes se le haya permitido ejercer su defensa, pues no fue notificada para concurrir a la Audiencia programada para el día 02 de mayo del año en curso. Así pues, de conformidad con lo establecido en el Artículo 35° del Reglamento de la Ley No. 30364, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo No. 004-2019-MIMP:

“35.1. El Juzgado de Familia cita a las partes a través del medio más célere como facsímil, teléfono, correo electrónico personal o cualquier otro medio de comunicación, sea de manera directa o a través de su representante legal...”

En tal sentido, verificándose que la Audiencia de medidas de protección sólo fue puesta en conocimiento de la parte agraviada, vía telefónica, más no a la denunciada, quien se vio impedida de ejercer el contradictorio en dicha diligencia; válidamente podemos concluir que en la emisión de la resolución impugnada se ha vulnerado el principio del debido proceso y derecho de defensa, vicios que generan como consecuencia la nulidad de dicha resolución.

Consecuentemente, se debe proceder a renovar los actos procesales viciados, de modo que: Previo a la realización de la Audiencia de Medidas de Protección, dé cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 35.1° del Reglamento de la Ley No. 30364.

CASO NO. 04

ANÁLISIS DE EXPEDIENTES	
DATOS DEL EXPEDIENTE	
EXPEDIENTE NO.	12029 – 2019-0-1601-JR-FT-10
MATERIA	Violencia Familiar
JUZGADO	Noveno Juzgado de Familia – Subespecializado en violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar
JUEZ	Katherine Dora Granda Fernández
AGRAVIADA	Marco Antonio Lingan Maguiña
DENUNCIADO	Ruth Esther León Portilla
ANÁLISIS PROCEDIMENTAL	
PRIMERA INSTANCIA	
DENUNCIA – HECHOS INVESTIGADOS	
<p>Denuncia efectuada por Marco Antonio Lingan Maguiña contra Ruth Esther León Portilla, por violencia efectuada contra su persona.</p> <p>La denuncia de parte formulada por Marco Antonio Lingan Maguiña refiere que, con fecha 25 de agosto del año 2019, se encontraba desayunando cuando la denunciada empezó a reclamarle de manera alterada porque no le había permitido construir en el segundo piso, es en donde le dice qué de donde iba a construir si no tiene dinero, desencadenando que emitieran improperios en contra de su persona en el que le dice perro de m..., basura y calificativos como violado, me das asco, lanzándole dos baldes de agua, regresando al cuestionamiento del dinero para la construcción, lo que generó que nuevamente le diga violado, que le habían violado uno de sus tíos, asimismo le decía que lo iba matar, todo esto en presencia de sus dos hijos.</p>	

RESOLUCIÓN QUE SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA

Resolución No. UNO, de fecha seis de septiembre del año dos mil diecinueve, señala fecha para la Audiencia de Emisión de Medidas de Protección, el día 10 de septiembre del año dos mil diecinueve.

ACTO PROCESAL DE NOTIFICACIÓN

Solo se notificó a la parte agraviada mediante cédula de notificación.
No se notificó a la parte denunciada.

CONTENIDO DEL ACTA DE AUDIENCIA PARA LA EMISIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Mediante resolución número dos, de fecha diez de septiembre del año dos mil diecinueve, se dictan medidas de protección a favor de la presunta agraviada.

Siendo que, el Décimo Juzgado de Familia – Subespecializado de Violencia contra la Mujer e Integrantes de Grupo Familiar, señala que se cuenta a la vista con:

- Denuncia por Violencia Psicológica.
- Declaración de la parte denunciante.

Concluyéndose por estas consideraciones dictar como medidas de protección, las siguientes:

1. La denunciada Ruth Esther León Portilla está prohibida de insultar, gritar, humillar, agredir física y/o psicológicamente a Maro Antonio Langan Maguiña sea de forma directa o a través de cualquier medio de comunicación (llamadas, mensaje de texto, redes sociales, correo electrónico); bajo apercibimiento de ser denunciada por el delito de desobediencia a la autoridad.

SEGUNDA INSTANCIA	
EXPEDIENTE NO.	12029 – 2019-83-1601-JR-FT-10
SALA	Primera Sala Civil
COLEGIADO	Cruz Lezcano Chunga Bernal Anticona Luján
APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DICTA MEDIDAS DE PROTECCIÓN -ARGUMENTOS DE DEFENSA-	
<p>La denunciada Ruth Esther León Portilla, interpone recurso de apelación contra el Auto emitido por el Décimo Juzgado de Familia – Subespecializado en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar.</p> <p>Alegando que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nunca se supo de la realización de la audiencia, porque recibió la notificación el mismo denunciante y no le dijo nada. • No se ha valorado los medios probatorios que puedan acreditar los riesgos, la urgencia y la necesidad de la protección de la víctima y asimismo no se ha valorado la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud de testimonio y la persistencia de la incriminación. 	
AUTO DE VISTA -ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN-	
<p>Mediante Auto de Vista contenido en la Resolución No. TRES, de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecinueve, emitido por la Primera Sala Civil, resuelve declarar NULO el Auto contenido en la resolución número dos, emitida por la señora Juez del Décimo Juzgado de Familia – Subespecializado en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, doctora Katherine Dora Granda Fernández; en consecuencia, se dispone que el Juez de Primera Instancia se dispone se expida una nueva resolución en la que valore y tenga en consideración lo expuesto y reponga el proceso al estado en que se encuentre, teniendo como fundamento los siguientes argumentos:</p>	

La juzgadora señala que la incriminación efectuada por el denunciante ha sido persistente, verosímil y coherente, sin embargo, según se aprecia de lo actuado, solo obra una declaración efectuada por el denunciante a nivel policial, siendo que a nivel jurisdiccional no se ha recibido la declaración o ratificación del denunciante, dado que el mismo no asistió a la audiencia de decisión de medidas de protección, de tal manera que no se puede señalar que ha existido persistencia en la incriminación, en base a una sola declaración.

CASO NO. 05

ANÁLISIS DE EXPEDIENTES	
DATOS DEL EXPEDIENTE	
EXPEDIENTE NO.	9818-2019-0-1601-JR-FT-10
MATERIA	Violencia Familiar
JUZGADO	Décimo Juzgado de Familia – Subespecializado en violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar
JUEZ	Katherine Dora Granda Fernández
AGRAVIADA	Heli Eduardo Lazo Flores
DENUNCIADO	Natalia Denisse Rivera Córdova
ANÁLISIS PROCEDIMENTAL	
PRIMERA INSTANCIA	
DENUNCIA – HECHOS INVESTIGADOS	
<p>Denuncia efectuada por Heli Eduardo Lazo Flores contra Natalia Denisse Rivera Córdova, por violencia efectuada contra su persona.</p> <p>La denuncia de parte formulada por Heli Eduardo Lazo Flores refiere que se encontraba saliendo de su domicilio cuando apareció su esposa tomándole fotos, insultándole diciéndole mañoso, desgraciado, maldito para no seguir escuchándola subió a su auto y su esposa ingresó a la parte de atrás, amenazándole que iba a ir al trabajo a hacer un escándalo, queriendo quitarle el celular, laptop, causándole temor, pidiéndole que se retire del auto varias veces, obteniendo una respuesta negativa por parte de la demandada, acto que generó que se trasladen a la comisaria, ya que en anteriores oportunidades ha sido víctima de violencia pero no había denunciado.</p>	

RESOLUCIÓN QUE SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA

Resolución No. UNO, de fecha diecisiete de julio del año dos mil diecinueve, señala fecha para la Audiencia de Emisión de Medidas de Protección, el día 19 de julio del año dos mil diecinueve.

ACTO PROCESAL DE NOTIFICACIÓN

Solo se notificó a la parte agraviada mediante cédula de notificación.
No se notificó a la parte denunciada.

CONTENIDO DEL ACTA DE AUDIENCIA PARA LA EMISIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Mediante resolución número dos, de fecha diecinueve de julio del año dos mil diecinueve, se dictan medidas de protección a favor de la presunta agraviada.

Siendo que, el Décimo Juzgado de Familia – Subespecializado de Violencia contra la Mujer e Integrantes de Grupo Familiar, señala que se cuenta a la vista con:

- Denuncia por Violencia Psicológica realizada por Carla Elizabeth Alvarado Gordillo.
- Declaración del denunciante.
- Oficio remitido a Medicina Legal para Evaluación Psicológica del denunciante.
- Ficha de Valoración de Riesgo aplicada al denunciante.

Concluyéndose por estas consideraciones dictar como medidas de protección, las siguientes:

1. La denunciada Natalia Denisse Rivera Córdova está prohibido de insultar, gritar, humillar, agredir física y psicológicamente a Heli Eduardo Lazo Flores sea de forma directa o a través de cualquier medio de comunicación (llamadas, mensajes de texto, redes sociales, correo electrónico); bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad.

2. La denunciada deberá abstenerse de tomar cualquier tipo de represalias contra el denunciante en forma directa o indirecta, por haber denunciado los hechos que se investigan, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad.

SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE NO.	9818-2019-79-1601-JR-FT-10
SALA	Segunda Sala Civil
COLEGIADO	Florián Vigo, O. Escalante Peralta, H. Villanueva Villanueva, C.

APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DICTA MEDIDAS DE PROTECCIÓN -ARGUMENTOS DE DEFENSA-

La denunciada Natalia Denisse Rivera Córdova, interpone recurso de apelación contra el Auto emitido por el Décimo Juzgado de Familia – Subespecializado en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar.

Alegando que:

- En reiteradas ocasiones el accionante la ha agredido verbalmente, que entre otras ofensas y agresiones se puede observar en las documentales y audios que se anexa.

AUTO DE VISTA -ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN-

Mediante Auto de Vista contenido en la Resolución No. CUATRO, de fecha veintiuno de octubre del año dos mil diecinueve, emitido por la Segunda Sala Civil, resuelve declarar **NULO** el Auto contenido en la resolución número dos, emitida por la señora Juez del Décimo Juzgado de Familia – Subespecializado en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar; en consecuencia, se dispone que el Juez de Primera Instancia renueve los actos procesales viciados, teniendo como fundamento los siguientes argumentos:

Se aprecia que la A quo no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Supremo No. 009-2016-MIMMP, modificado por el Decreto Supremo 004-2019-MIMP, que modifica el Reglamento de la Ley No. 30364; por cuanto , se advierte de autos que la Juez de Primera Instancia ha llevado a cabo la Audiencia de Decisión de Medidas de Protección, sin previamente haber cumplido con notificar a la denunciada, doña Denisse Rivera Córdova, con la Resolución número uno, que programó la diligencia de la Audiencia de Decisión de Medidas de Protección para el día 19 de julio del año dos mil diecinueve a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana; o en todo caso, de no haberse ubicado a la denunciada, tampoco se advierte que se haya dejado constancia del acto de notificación; conforme lo exige el precepto normativo antes señalado; por lo que, con la expedición de la Resolución número dos impugnada, se ha incurrido en infracción evidente al principio del Debido Proceso.

Aspecto que, conforme a lo señalado en el artículo 171° del Código Procesal Civil, constituye vicio procesal que afecta irremediablemente de Nulidad insalvable la Resolución Impugnada.

Por tales razones, deberá devolverse el presente proceso al Juzgado de Origen, a efectos de que con una mejor dirección del proceso y con ceñimiento a las reglas y pautas procesales establecidas se expida un nuevo Auto, conforme a la formalidad prevista en el artículo 35 del Decreto Supremo No. 009-2016-MIMP.

CASO NO. 06

ANÁLISIS DE EXPEDIENTES	
DATOS DEL EXPEDIENTE	
EXPEDIENTE NO.	0780-2019-0-1601-JR-FT-09
MATERIA	Violencia Familiar
JUZGADO	Noveno Juzgado de Familia – Subespecializado en violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar
JUEZ	José Antonio Gálvez Vidal
AGRAVIADA	Doris Ytumelia Celis Llanos
DENUNCIADO	Francisco Manuel Celis Llanos
ANÁLISIS PROCEDIMENTAL	
PRIMERA INSTANCIA	
DENUNCIA – HECHOS INVESTIGADOS	
<p>Denuncia efectuada por Doris Ytumelia Celis Llanos contra Francisco Manuel Celis Llanos y Julia Carolina Celis Llanos, por violencia en la modalidad de violencia psicológica efectuada contra su persona.</p> <p>La denuncia de parte formulada por Dora Celis contiene los hechos de violencia que habrían ocurrido en circunstancias en que la agraviada se encontraba en el segundo piso de su domicilio para cenar, cuando su hermano el denunciado empezó a insultarla con palabras denigrantes, además quiso tirarle lejía por todos lados del cuerpo por lo que la denunciante intentó esquivarlo para luego salir a su otra hermana a seguir insultándola.</p>	
RESOLUCIÓN QUE SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA	
<p>Resolución No. UNO, de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, señala fecha para la Audiencia de Emisión de Medidas de Protección, el día veintiuno de enero del año dos mil diecinueve.</p>	

ACTO PROCESAL DE NOTIFICACIÓN

No se ha efectuado notificación a los denunciados.

CONTENIDO DEL ACTA DE AUDIENCIA PARA LA EMISIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Mediante resolución número dos, de fecha veintiuno de enero del año dos mil dieciocho, se dictan medidas de protección a favor de la presunta agraviada.

Siendo que, el Noveno Juzgado de Familia – Subespecializado de Violencia contra la Mujer e Integrantes de Grupo Familiar, señala que se cuenta a la vista con:

- La declaración a nivel policial de la denunciante.
- Ficha de Valoración de Riesgo, en mujeres víctimas de violencia de pareja practicado a la agraviada, que concluye Riesgo Moderado.
- Obra en autos copias del Expediente No. 8986-2017-1601-JR-FC-05, en el Quinto Juzgado de Familia, a cargo del DR. Hamilton Castillo Saavedra, y la resolución de fecha cinco de abril del año dos mil dieciocho, en donde se dictan medidas de protección.

Concluyéndose por estas consideraciones dictar como medidas de protección, las siguientes:

1. El denunciado Francisco Manuel Celis Llanos y Julia Carolina Celis Llanos, deberá abstenerse de insultar, gritar, humillar, agredir físicamente, psicológicamente y/o amenazar con agresiones físicas a la agraviada Doris Ytumelia Celis Llanos, bajo apercibimiento de ser denunciada por el delito de desobediencia a la autoridad.
2. El denunciado deberá abstenerse de tomar cualquier tipo de represalias contra la agraviada; en forma directa o indirecta, por haber denunciado los hechos que se investigan, bajo apercibimiento de ser denunciada por el delito de desobediencia a la autoridad.

3. Se ordena al denunciado, que respete las medidas de protección que se están ordenado a favor de la agraviada, bajo apercibimiento de que éste órgano jurisdiccional varíe el otorgamiento de las mismas, estableciendo nuevas medidas que se ajusten a ese estado, pudiendo ordenarse el retiro del hogar por parte de los denunciados.

SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE NO.	0780-2019-72-1601-JR-FT-09
SALA	Tercera Sala Civil
COLEGIADO	Tejeda Zavala, A. Llap Unchón de Lora, L. Acosta Sánchez, R.

APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DICTA MEDIDAS DE PROTECCIÓN -ARGUMENTOS DE DEFENSA-

Los denunciados, interponen recurso de apelación contra el Auto emitido por el Noveno Juzgado de Familia – Subespecializado en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar.

Alegando que:

- No se han debido otorgar las medidas de protección en mérito al solo relato de la denunciante, el cual resulta falso, pues la denunciante no tiene lucidez, no se encuentra en sus cabales o en su defecto adolece de alguna enfermedad, por lo que deber ser examinada para determinar si es una persona normal, ya que su único propósito es desalojarlos de la casa que su madre les dejó en herencia, tal es así que se hizo declarar su única heredera iniciando un proceso de desalojo donde no ha podido obtener resultado favorable.
- No fueron notificados para absolver la denuncia formulada en su contra, vulnerando el derecho de defensa.

AUTO DE VISTA

-ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN-

Mediante Auto de Vista contenido en la Resolución No. TRES, de fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve, emitido por la Tercera Sala civil, resuelve **CONFIRMAR** el Auto contenido en la resolución número dos, emitida por el señor Juez del Noveno Juzgado de Familia – Subespecializado en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, doctor José Antonio Gálvez Vidal; teniendo como fundamento los siguientes argumentos:

Se trata de una decisión preliminar que supone una puesta en protección anticipada a favor de la presunta agraviada, que en contraposición a lo alegado por el apelante, no requiere de mayor sustento probatorio, pues encuentra fundamento en los hechos expuestos por la propia denunciante.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, que la resolución venida en alzada, no constituye un pronunciamiento de fondo, toda vez que lo se dilucidará en etapa decisoria del presente proceso, solo se están estableciendo medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad de la presunta víctima.

De otro lado los denunciados, sostienen que: "No fueron notificados para absolver la denuncia formulada en su contra, vulnerándose su derecho de defensa", al respecto precisa que: Tal como lo prevé el Artículo 35° apartado 1) del Reglamento de la Ley No. 30364, "El Juzgado de Familia puede realizar audiencia con la sola presencia de las víctimas o sin ellas", coligiéndose que la Audiencia que dictan las Medidas de Protección, puede llevarse a cabo sin la intervención del denunciado(a), ello atendiendo a la necesidad de dictar medidas céleres y oportunas para salvaguardar la integridad de las presuntas víctimas. En consecuencia, el hecho de no haberse notificado y/o comunicado a los demandados para que acudan a la Audiencia de Medidas de Protección, en modo alguno vulnera su derecho de defensa, debiendo desestimarse este punto de la apelación. Afirmándose que el Juez de Primera Instancia ha emitido un pronunciamiento adecuado y conforme a los principios de intervención inmediata y oportuna y razonabilidad y proporcionalidad.

Tabla 7: CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES

CONCLUSIONES DE ANÁLISIS DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES		
CASO	NÚMERO DE EXPEDIENTE	DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA
CASO NO. 01	09262-2019-0-1601-JR-FT-11	NULO
CASO NO. 02	06458-2019-0-1601-JR-FT-09	NULO
CASO NO. 03	05619-2019-0-1601-JR-FT-08	NULO
CASO NO. 04	9818-2019-0-1601-JR-FT-10	NULO
CASO NO. 05	12029 – 2019-0-1601-JR-T-10	NULO
CASO NO. 06	0780-2019-0-1601-JR-FT-09	CONFIRMAR

3.3. Resultado No. 03

En relación al **OBJETIVO ESPECÍFICO NO. 03**: Analizar los alcances del derecho de defensa.

3.3.1. Resultado No. 03.01 (En relación al objetivo específico No. 03)

	NORMAS NACIONALES	JURISPRUDENCIA NACIONAL	DOCTRINA NACIONAL	NORMAS INTERNACIONALES	DOCTRINA INTERNACIONAL	CONCLUSIÓN
DERECHO DE DEFENSA	El Artículo 139° numeral 14) de la Carta Magna, establece que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...)”. (p. 35) En virtud de este reconocimiento constitucional, los justiciables gozan de la defensa de sus derechos, con el	Casación No. 8536-2015-LIMA: (Mendoza, 2017) Tercer considerando: “(...)se ha vulnerado su derecho a la tutela efectiva y al debido proceso, al dejarle en estado de indefensión, al no tener la oportunidad de alegar lo conveniente a su derecho, infringiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 139° de la	(Priori, 2018) “Podemos afirmar que existe un respeto generalizado por el derecho de defensa en el proceso civil peruano, sin perjuicio de haber algunas disposiciones específicas de constitucionalidad dudosa” (p. 370)	Declaración Universal de Derechos Humanos En su artículo 10°, establece que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella (...)” (p. 3-4)	COLOMBIA (Ramírez, 2018) cita la Sentencia emitida por la Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-006 de 1992, que precisa que: “(...) solo la cosa juzgada que incorpore por lo menos ese mínimo de justicia puede aspirar a conservar su carácter” (p. 174)	Así pues, de lo anteriormente expuesto, las distintas regulaciones, a nivel del continente americano, incluyendo a Perú, contemplan dentro de su marco de protección, el derecho de defensa de los justiciables, con una finalidad garantista de derechos de las partes procesales, quienes bajo ningún presupuesto pueden ver conculcado su oportunidad de defensa y ataque frente aquello que se demande. De ahí, se exige y se constituye como una necesidad la prevalencia del derecho de defensa en todo proceso.

	<p>único fin de evitar caer en un estado de desprotección. De modo que, el contenido de este derecho, el cual es constitucionalmente protegido, quedará afectado cuando, en un proceso judicial, cualquiera de las partes procesales resulta imposibilitada de ejercer aquellos medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.</p>	<p>Constitución Política del Estado”. (p. 35) (Mendoza, 2017)Casación No. 2864-2014-LAMBAYEQUE (01/02/2016), el cual establece que: “El debido proceso como derecho de orden constitucional permite que todo justiciable goce del irrestricto derecho a la defensa y de poder ejercer el derecho al contradictorio (...)”. (p. 38)</p>		<p>En su artículo 11° numeral 1), prevé que:</p> <p>“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. (p. 4)</p> <p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran en su artículo 14° numeral 3) literal d), señala:</p>	<p>BOLIVIA</p> <p>(Mostajo, 2018) “La ley procesal, (...) garantiza a las partes la oportunidad de ataque y defensa, (...), todo desconocimiento de estas facultades constituye vicio de indefensión, el cual afecta al orden público (Código, 2013, artículo 5) y con ello la nulidad de lo actuado” (p. 62)</p> <p>ESPAÑA</p> <p>(Nieva, 2018)en cuanto al derecho de defensa de las partes:</p>	
--	---	--	--	---	--	--

				<p>“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si carece de medios suficientes para pagarlo”. (p. 6)</p>	<p>“(…) la legislación española contiene unas normas, (...) que aseguran una pluralidad de garantías que permiten establecer, más allá de la igualdad de partes, (...)” (p. 258)</p> <p>“En primer lugar, se garantiza el derecho al libre acceso a los tribunales”. (p. 258)</p> <p>“En segundo lugar, todo litigante tiene derecho a formular alegaciones, de manera que el juez pueda oír las afirmaciones de todas las partes sin que estas se vean privadas del más básico derecho de</p>
--	--	--	--	--	--

				<p>Convención Americana sobre Derecho Humanos establece expresamente en su Artículo 8°, lo siguiente:</p> <p>“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial (...)” (p. 4)</p>	<p>expresarse”. (p. 259)</p> <p>“En tercer lugar, las partes tienen derecho a utilizar medios de prueba en defensa de sus alegaciones”. (p.259)</p>	
--	--	--	--	--	---	--

3.3.2. Resultado No. 03.02(En relación al objetivo específico No. 03)

RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DEL INSTRUMENTO ENTREVISTA

	DRA. WILDA MERCEDES CÁRDENAS FALCÓN Juez Superior Titular de la Segunda Sala Civil, Coordinadora regional del programa nacional del Poder Judicial “Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad”	DRA. LILLY DEL ROSARIO LLAP UNCHÓN DE LORA Juez Superior Titular de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad – Sede Bolívar, Docente de Pre – Grado de la Universidad Antenor Orrego y Docente de Post – Grado de la Universidad Nacional de Trujillo.	DR. FÉLIX ENRIQUE RAMÍREZ SÁNCHEZ Juez Superior Provisional de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad – Sede Bolívar Juez del Juzgado Mixto de La Esperanza en Derecho Constitucional.	DR. JOSÉ ANTONIO GÁLVEZ VIDAL Juez Noveno Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad – Sede Natasha	ABG. LUZ CYNTHIA SILVA TICLLACURI Docente de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Mg. En Derecho Penal por la Universidad de Salamanca – España.	ABG. STEFFANY MONTOYA RODRÍGUEZ Abogada en el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables del Perú, estudios en Intervención de Violencia de Género en UCSS y estudios en Derecho Internacional de los derechos Humanos de PUCP.	ABG. ERICH JAVIER ASCOY SICCHA Socio fundador del Estudio Ascoy Abogados S.A.C, Abogado litigante en procesos sobre Violencia Familiar	ABG. BELÉN MORENO AÑORGA Socia fundadora del Estudio Jurídico Añorga y Abogados S.A.C., Abogada litigante en procesos sobre Violencia Familiar.	ABG. JUAN ALBERTO CASTAÑEDA MÉNDEZ Abogado litigante en procesos sobre Violencia Familiar, con especialidad en Derecho Constitucional.
[P.4] ¿Ante la falta de notificación a la audiencia de emisión de medidas de protección del denunciado, se lleva a cabo la audiencia?	Si.	Sí, pues existen casos en los que se requiere realizar la audiencia de manera inmediata, atendiendo a las circunstancias del caso en concreto.	Sí.	Si	Sí.	Si	Sí.	Sí.	sí
[P.5] ¿Considera usted que la	No. Puesto que estos procesos tienen otras vías,	De cierta manera, no se habla de una vulneración al	Se debe brindar las garantías procesales necesarias a las	Considero que no se podría precisar la vulneración del	Considero que por las características propias del proceso -	No. No existe vulneración del derecho de	Sí. Con ello se está vulnerando el derecho de	Considero que la realización de la audiencia sin mediar	Considero que sí existe una vulneración, ya

<p>falta de notificación a la audiencia de emisión de medidas de protección a los denunciantes, se constituye en una vulneración del derecho de defensa?</p>	<p>como la apelación y el derecho a probar en el proceso a instaurarse en el ámbito penal.</p>	<p>derecho de defensa, porque en estos casos se debe ponderar la integridad de la presunta víctima de violencia frente a la seguridad jurídica de los denunciantes. No obstante, la especial atención a las presuntas víctimas de violencia, no debe olvidarse que se requiere brindar un especial análisis para cada caso en concreto, a fin de determinar de manera proporcional y razonable la medida que corresponde, y evitar cualquier afectación con la medida dictada.</p>	<p>partes, incluyendo el conocimiento oportuno del proceso, aun cuando de ello no dependa la emisión de las medidas de protección, pues estas atienden directamente las necesidades de la víctima y deben emitirse aunque no se encuentre la presencia de la parte agraviada y denunciada en la audiencia.</p>	<p>derecho de defensa como tal, pues existen casos en los que se amerita la falta de notificación a los denunciantes que se encuentra acorde con las necesidades de la víctima y la protección urgente que se le debe brindar. Salvo los casos en los que existen datos pendientes de aclarar, en los que definitivamente deberá dilucidarse si los hechos objeto de denuncia obedecen a causas reales o si obedecen a interés personales, y se requiere de manera obligada la notificación y participación de la parte denunciada.</p>	<p>carácter preventivo-, amerita que el proceso evite los formalismos cuando lo que se trata es brindar tutela y protección a las presuntas víctimas.</p>	<p>defensa, pues principalmente se busca prevenir actos de violencia, al incluir a los denunciantes en los primeros actos, podría dilatar la eficiencia de tales medidas. Es necesario que se cumplan con la protección de las personas vulnerables, por tanto se encuentra justificada la emisión de las medidas de protección en este contexto.</p>	<p>defensa de los denunciantes al no tener conocimiento de los procesos se le niega la posibilidad de ser oído, conforme a lo previsto en el Artículo 10° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ningún ser humano puede ser excluido de este derecho, el cual tiene relación con el debido proceso. La regulación especial brindada por el Estado a las presuntas víctimas de violencia, es necesaria; sin embargo, no puede proteger dichos actos de</p>	<p>una válida notificación del proceso, limita la intervención de los denunciantes constituyéndose en una vulneración al derecho de defensa, y por ende al derecho al debido proceso, pues lo denunciantes no dispone de garantías mínimas para que el resultado del proceso judicial pueda ser equitativo y justo; es decir, los denunciantes no pueden ser escuchados por los jueces vulnerándose el derecho de defensa al no poder probar lo contrario a los hechos que se le imputa, esto a razón que no están presentes en la audiencia de emisión de medidas de protección. Si bien el proceso especial regulado por la Ley No. 30364 previene, radica y sanciona la violencia familiar, situación</p>	<p>que no se le permite a los denunciantes defenderse de los actos que se le imputan, ejercicio de las garantías del debido proceso, ya que el denunciado no puede probar, argumentar a su favor, respecto de los hechos que se atribuyen. Si bien dicha emisión es constitucional, pues la regulación advierte un margen de legalidad, sin embargo, al ser dictadas automáticamente y en ausencia de los denunciantes, pues no se le notifica la fecha de realización de la audiencia de</p>
--	--	--	--	---	---	---	--	--	---

							violencia generando una violencia legal procesal, limitando el derecho de los denunciados.	reincidente en nuestra sociedad, también vulnera derechos de los denunciados, los cuales muchas veces son inocentes. No es constitucional, pues son dictadas automáticamente sin la evaluación del caso, siendo de mero trámite y en ausencia de los denunciados, pues no se le notifica la fecha de realización de la audiencia de medias de protección, transgrediendo claramente el derecho a defenderse de los hechos alegados por la otra parte, los cuales se presumen por ciertos.	medias de protección, transgrede claramente el derecho de defensa de los denunciados, respecto de los hechos alegados por la otra parte, los cuales se presumen por ciertos.
[P.6] De ser positiva la respuesta de la pregunta anterior ¿Cree que se justifica la limitación del derecho de	Sí. Porque la intervención de los denunciados se limita solo inicialmente, quedando la posibilidad de ejercer su derecho	Sí. Considero que se justifica la limitación, esto a razón que la violencia es una escalada que pueden comenzar con un simple acto, pero puede terminar en una tragedia.	Se atiende y preserva la integridad física de la mujer y del grupo familiar ante cualquier forma de violencia.	Una de las justificaciones radica en evitar mayor dilación de los procesos por la naturaleza propia del proceso, entorno a su finalidad, la cual es	No abogo por una flexibilización ni una reducción de garantías, sino por una especificación de reglas que, desde un orden constitucional del proceso, no impida	NO EMITÍÓ OPINIÓN AL RESPECTO	No, no se justifica. Bajo ninguna circunstancia debe limitarse el derecho de defensa de los denunciados. No resulta correcta,	Definitivamente no se justifica, porque se estaría vulnerando el derecho de defensa de los denunciados, el cual está regulado por textos internacionales sobre Derechos Humanos, como un	Definitivamente no se justifica, porque se estaría vulnerando el derecho de defensa de los denunciados, el cual está regulado por

defensa de los denunciados?	de defensa al momento de apelar.			proteger excepcionalmente.	el acceso a justicia, la posibilidad de protección que a la presunta víctima necesita.		pues dentro del proceso judicial se debe hacer un control a la arbitrariedad, pues no se está respetando el derecho al debido proceso de los denunciados.	derecho absoluto, así como, la presunción de inocencia. Por lo que, a pesar que se quiera prevenir la violencia , se debe hacer, pero sin vulnerar el derecho de las personas a un debido proceso, a fin de demostrar su inocencia.	textos internaciones sobre Derechos Humanos.
-----------------------------	----------------------------------	--	--	----------------------------	--	--	---	---	--

ANÁLISIS DE LA PREGUNTA No. 04

Pregunta No. 04: ¿Ante la falta de notificación a la audiencia de emisión de medidas de protección del denunciado, se lleva a cabo la audiencia?	CONCLUSIÓN
<p>Dra. Wilda Mercedes Cárdenas Falcón</p> <p>Dra. Lilly Del Rosario Llap Unchón De Lora</p> <p>Dr. José Antonio Gálvez Vidal</p> <p>Dra. Luz Cynthia Silva Ticllacuri</p> <p>Dra. Steffany Montoya Rodríguez</p> <p>Dr. Félix Enrique Ramírez Sánchez</p> <p>Dr. Erich Javier Ascoy Siccha</p> <p>Dra. Belén Moreno Añorga</p> <p>Dr. Juan Alberto Castañeda Méndez</p>	<p>Los especialistas señalan que han advertido que en los distintos procesos de los cuales han tenido conocimiento la audiencia de decisión de medidas de protección se efectúa, pese a la inexistencia de la notificación a las partes – el denunciado.</p>

ANÁLISIS DE LA PREGUNTA No. 05

Pregunta No. 05: ¿Considera usted que la falta de notificación a la audiencia de emisión medidas de protección a los denunciados, se constituye en una vulneración del derecho defensa?	CONCLUSIÓN
<p>Dr. José Antonio Gálvez Vidal</p> <p>Dr. Félix Enrique Ramírez Sánchez</p> <p>Dr. Erich Javier Ascoy Siccha</p> <p>Dra. Belén Moreno Añoga</p> <p>Dr. Juan Alberto Castañeda Méndez</p> <p>Dra. Lilly Del Rosario Llap Unchón De Lora</p>	<p>Se evidencia una división en las posiciones en cuanto a la falta de notificación a la audiencia de decisión de medidas de protección.</p> <p>Sí vulnera el derecho de defensa, ya que los denunciados al no tener conocimiento de los procesos se le niega la posibilidad de ser oído, limitando su intervención, constituyéndose en una vulneración al derecho de defensa, y por ende al derecho al debido proceso, pues lo denunciados no dispone de garantías mínimas para que el resultado del proceso judicial pueda ser equitativo y justo; es decir, los denunciados no pueden ser escuchados por los jueces vulnerándose el derecho de defensa al no poder probar lo contrario a los hechos que se le imputa, esto a razón que no están presentes en la audiencia de emisión de medidas de protección.</p> <p>Si bien dicha emisión es constitucional, pues la regulación advierte un margen de legalidad, sin embargo, al ser dictadas automáticamente y en ausencia de los denunciados, pues no se le notifica la fecha de realización de la audiencia de medias de protección, transgrede claramente el derecho de defensa de los denunciados, respecto de los hechos alegados por la otra parte, los cuales se presumen por ciertos.</p>
<p>Dra. Luz Cynthia Silva Ticllacuri</p> <p>Dra. Steffany Montoya Rodríguez</p> <p>Dra. Wilda Mercedes Cárdenas Falcón</p>	<p>No vulnera el derecho de defensa de los denunciados, pues este derecho queda temporalmente limitado pudiendo ejercer su derecho en un acto procesal siguiente, como se da en el caso de la apelación; ello atendiendo que lo que se debe ponderar frente a este derecho y la seguridad jurídica de los denunciados es la integridad de la víctima –mujer o integrante del grupo familiar, todo ello acorde a las necesidades de la víctima y la protección urgente que se les debe brindar. Asimismo, que indicó que a razón de las características propias del proceso -carácter preventivo-, amerita que el proceso evite los formalismos cuando lo que se trata es brindar tutela y protección a las presuntas víctimas.</p>

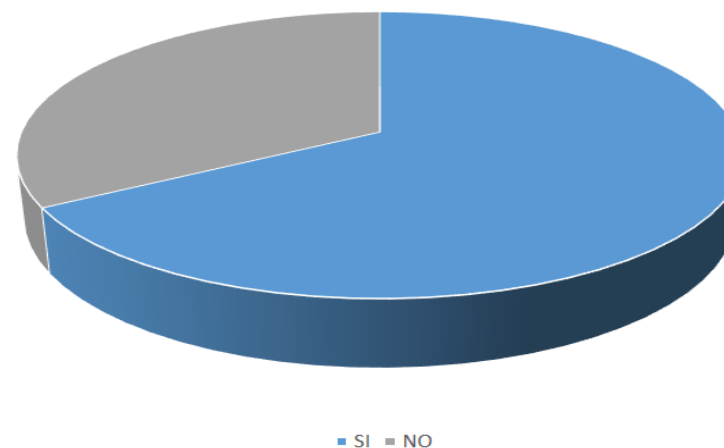
ANÁLISIS DE LA PREGUNTA No. 06

Pregunta No. 06: De ser positiva la respuesta de la pregunta anterior ¿Cree que se justifica la limitación del derecho de defensa de los denunciados?	CONCLUSIÓN
<p>Dr. Félix Enrique Ramírez Sánchez</p> <p>Dra. Luz Cynthia Silva Ticllacuri</p> <p>Dr. Erich Javier Ascoy Siccha</p>	<p>Bajo ninguna circunstancia debe limitarse el derecho de defensa de los denunciados. No resulta correcta, pues dentro del proceso judicial se debe hacer un control a la arbitrariedad, pues no se está respetando el derecho al debido proceso de los denunciados. Por lo que, a pesar que se quiera prevenir la violencia, se debe hacer, pero sin vulnerar el derecho de las personas a un debido proceso, a fin de demostrar su inocencia.</p>

<p>Dra. Belén Moreno Añorga Dr. Juan Alberto Castañeda Méndez</p>	<p>No abogo por una flexibilización ni una reducción de garantías, sino por una especificación de reglas que, desde un orden constitucional del proceso, no impida el acceso a justicia, la posibilidad de protección que a la presunta víctima necesita.</p>
<p>Dra. Wilda Mercedes Cárdenas Falcón Dra. Lilly Del Rosario Llap Unchón De Lora Dr. José Antonio Gálvez Vidal</p>	<p>la intervención de los denunciados se limita solo inicialmente, quedando la posibilidad de ejercer su derecho de defensa al momento de apelar. Además, se justifica la limitación a razón que la violencia es una escalada que pueden comenzar con un simple acto, pero puede terminar en una tragedia. Evitar mayor dilación de los procesos por la naturaleza propia del proceso, entorno a su finalidad, la cual es proteger excepcionalmente.</p>

ESPECIALISTAS	VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA	
	SI	NO
DR. JOSÉ ANTONIO GÁLVEZ VIDAL	X	
DR. FÉLIX ENRIQUE RAMÍREZ SÁNCHEZ	X	
DR. ERICH JAVIER ASCOY SICCHA	X	
DRA. BELÉN MORENO AÑORGA	X	
DR. JUAN ALBERTO CASTAÑEDA MÉNDEZ	X	
LILLY DEL ROSARIO LLAP UNCHÓN DE LORA	X	
DRA. LUZ CYNTHIA SILVA TICLLACURI		X
DRA. STEFFANY MONTOYA RODRÍGUEZ		X
DRA. WILDA MERCEDES CÁRDENAS FALCÓN		X
TOTAL	6	3

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA



3.4. Resultado No. 4

	NORMAS NACIONALES	DOCTRINA
Principio de proporcionalidad	<p>Constitución Política del Perú, establece al respecto en su Artículo 200°, lo siguiente: “en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo”</p> <p>La Ley No. 30364 sobre el principio de razonabilidad y proporcionalidad establece EN SU ARTÍCULO 2° NUMERAL 6) que “el fiscal o juez a cargo de cualquier proceso de violencia, debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. Para ello, debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de estas medidas se adecúa a las fases del ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presenta la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” (p. 2)</p>	<p>Según (Castillo, 2005) establece que: “el principio de proporcionalidad sirve para establecer en cada caso concreto si una medida, una orden o una conducta se apega o no a las exigencias del valor justicia. Y es que el mencionado principio encarna una idea elemental de justicia material al proscribir toda ingerencia inútil, innecesaria o desproporcionada en un derecho constitucional (...) resulta inconcebible pensar en un verdadero Estado de derecho desvinculado del valor de justicia”. (p. 7)</p> <p>(Silva, 2017) el principio en mención también es “una técnica argumentativa para resolver conflictos de derecho. Siendo el objeto del Test de Proporcionalidad el establecer una correcta relación de preferencia condicionada entre los principios o derechos en conflicto” (p. 88).</p> <p>Subprincipios:</p> <p>A. IDONEIDAD Según (Castillo, 2004) “Este juicio tiene una doble exigencia. En primer lugar requiere que la medida o acto restrictivo de un derecho constitucional tenga un fin; y en segundo lugar exige que la medida en sí misma sea adecuada para el logro de ese fin”. (p. 8)</p> <p>B. NECESIDAD También llamado juicio de indispensabilidad. Según (Castillo, 2004) consiste en “examinar si la medida que se evalúa es la menos restrictiva del derecho fundamental afectado que otras medidas igualmente eficaces. Definido así el juicio de necesidad, es claro que</p>

presupone el juicio de eficacia, en cuanto que el juicio de necesidad solo se realiza entre medidas igualmente eficaces para el logro de la finalidad que persigue ” (p. 10)

C. PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO O PONDERACIÓN

La ponderación consiste en la actividad de sopesar dos principios que entran en conflicto y determina cual tiene mayor peso en las circunstancias específicas a fin de determinar la solución para el caso.

El subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto refiere que para que toda injerencia en el derecho fundamental sea legítima, su objetivo debe ser equivalente el grado de afectación del derecho fundamental, es decir, debe existir un equilibrio entre las ventajas y las desventajas de la medida adoptada y el grado de afectación del derecho fundamental.

CAPÍTULO 5. DISCUSIÓN

1.1. Discusión del resultado No. 01 (En relación al objetivo específico No. 01)

- a) Tabla de interpretación jurisprudencial, b) Análisis de derecho comparado y c) Entrevista a experto.

Primer objetivo específico: Determinar los alcances de la regulación del artículo 35° inc. 1) del reglamento de la Ley No. 30364.

5.1.2. Inicio de la discusión del primer objetivo:

Para el desarrollo del presente objetivo, resulta necesario remitirse a la entrada en vigencia de la Ley No. 30364, “LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR”, legislación que conforme señala su exposición de motivos, incluyó de manera expresa y diferenció el término “mujer”, en aras de brindar protección a las principales víctimas de violencia en nuestro país, considerando a su vez a los miembros del grupo familiar.

Para ello, la citada norma contiene una serie de precisiones que comprende lineamientos desde antes de iniciado el proceso de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (en adelante proceso de violencia), así como las dos etapas propias del proceso –*ámbito de tutela especial del proceso y el ámbito de sanción*–.

Siendo que, sobre el proceso de violencia contra la mujer e integrantes de grupo familiar, el artículo 16° de Ley No. 30364, prevé que:

a. *En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima.*

b. *En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes*

con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia.

c. En caso no pueda determinarse el riesgo, el juzgado de familia en el plazo máximo de 72 horas evalúa el caso y resuelve en audiencia.

La audiencia es inaplazable y busca garantizar la inmediación en la actuación judicial. Se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes. El juzgado de familia, por el medio más célere, en el día y bajo responsabilidad, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato y a los sujetos procesales.

Al respecto, el Decreto Supremo No. 009-2016-MIMP, en cuanto a la notificación a la audiencia de emisión de medidas de protección, preveía lo siguiente:

35.1 . El Juzgado de Familia puede realizar audiencia con la sola presencia de las víctimas o sin ellas. En caso que las circunstancias lo ameriten, dicta las medidas de protección o cautelares correspondientes, en el plazo de 72 horas que establece la ley. Cuando el Juzgado lo considere necesario entrevista a la persona denunciada. Para efectos del cómputo de los plazos se considera las dificultades geográficas en zonas rurales.

35.2. Si la persona denunciada asiste a la audiencia se le tiene por notificada en el mismo acto, de conformidad con el artículo 204 del Código Procesal Civil.

35.3. La citación a la víctima se realizad a través de cédula, facsímil, teléfono, correo electrónico o cualónico o cualquier otro medio de comunicación.

Dicho texto que fue modificado por Decreto Supremo No. 004-2019-MIMP – “Reglamento de la Ley No.30364”, el cual regula en su artículo 35 inc. 1), sobre la notificación a la audiencia de emisión de medidas de protección dictadas en los procesos de violencia, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 35:

35.1 El Juzgado de Familia cita a las partes a través del medio más célere como facsímil, teléfono, correo electrónico personal o cualquier otro medio de comunicación, sea de manera directa o a través de su representante legal, dejando constancia de dicho acto. Puede ser convocada mediante cédula de notificación sin exceder del plazo previsto en la ley de su realización. (p. 6)

En ese orden, aunque el artículo objeto de análisis cuente con muy poco desarrollo doctrinario a nivel nacional, el presente análisis se desarrollará teniendo en cuenta la jurisprudencia nacional, el derecho comparado, así como la doctrina extranjera; además de las entrevistas practicadas a especialistas.

De ahí que, el artículo en mención regula de manera general la notificación a audiencia de emisión medidas de protección, que como acto procesal tiene por finalidad comunicar a las partes con la resolución judicial cuyo contenido les afecte, precisando para dicho propósito medios, tales como, la cédula de notificación, facsímil, teléfono, correo electrónico personal o cualquier otro medio de comunicación empleado por los operadores jurídicos.

De la evaluación efectuada a las opiniones de los especialistas, se advierte una posición dividida respecto a la regulación del artículo 35 inc.1) del reglamento; que permitió clasificarla en tres grupos:

1. Por otra parte, de las respuestas brindadas – *correspondiente a Dra. Llap Unchón de Lora, Dr. Félix Enrique Ramírez Sánchez, Dr. José Antonio Gálvez, los abogados Erich Javier Ascoy Siccha, Belén Moreno Añorga y Juan Alberto Castañeda Méndez-*, indicaron puntualmente que tienen una opinión negativa respecto a dicha regulación; ya que, consideran que deviene en una afectación la forma de notificación del proceso sobre violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, pues se advierte una afectación del derecho de defensa principalmente de los denunciados, al no dirigírseles notificación a audiencia de decisión de medidas de protección.
2. Por otra parte, las respuestas brindadas– *Correspondiente a Luz Cynthia Silva Ticllacuri, Dra. Steffany Montoya Rodríguez y Dra. Wilda Cárdenas Falcón-*, indicaron puntualmente su opinión respecto a dicha regulación; ya que, consideran que no deviene una afectación la forma de notificación del proceso sobre violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

En lo que se refiere a los medios empleados por parte de los operadores jurídicos, los especialistas señalaron que los mismos se circunscriben a la notificación realizada mediante teléfono y la cédula de notificación –*como medios mayormente utilizados para la notificación a la audiencia de medidas de protección.*

En primer lugar, la notificación a través del teléfono debe realizarse al número celular recabado en la denuncia recibida a nivel policial, fiscal o de los juzgados especializados, instancia en que la parte denunciante -agraviado o tercero- proporciona dicha información, para lo cual el área encargada de la notificación a audiencia debiendo proceder a notificar con dicho acto procesal mediante llamada o mensaje de texto, dejándose constancia en acta su realización a las partes interesadas a fin de corroborarse su recepción.

En segundo lugar, la notificación mediante cédula debe ser elaborada y enviada a la oficina de notificaciones dentro de las veinticuatro horas de expedida la resolución, debiendo ser diligenciada y devuelta en la forma y en los plazos que correspondan, para ello el empleado encargado de practicarla entregará al interesado copia de la cédula haciendo constar con su firma, el día y hora del acto; siendo que, el original será agregado al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora del acto, suscrita por el notificador y el interesado, dejándose constancia cuando este último se negare o no pudiera firmar.

Al respecto, los especialistas indican que independiente del medio legal empleado para la notificación debe asegurarse que los mismos pongan en conocimiento oportuno de las partes –denunciante y denunciado-, el contenido de las resoluciones a fin que pueda hacer valer sus derechos.

Sin embargo, como se ha indicado se vendrían presentando situaciones en las que se realiza la audiencia de decisión de medidas de protección, solo en presencia de la parte denunciante, sin haberse corrido traslado de la notificación a la parte denunciada, ello debido a no encontrarse un mayor alcance en la regulación en la norma especial sobre el tratamiento de la notificación a la audiencia de decisión de medidas de protección.

A decir de la interpretación de la norma especial, el artículo 16° de la Ley No. 30364, *citado ut supra*, admite facultativamente al Juez si realiza o no la notificación a las partes siempre y cuando se trate de un caso clasificado como riesgo severo, de acuerdo a la ficha de valoración de riesgo; por lo tanto, hasta el momento sería el único supuesto en el que para la emisión de medidas de protección puede prescindirse de la audiencia, y por ende, podría llevarse a cabo sin efectuarse la notificación a las partes procesales, denunciante y/o denunciado. No obstante, se advierte que en los casos de riesgo leve o moderado se vendría efectuado la

notificación a la audiencia de decisión de medidas de protección solo a la parte denunciante y no a la parte denunciada.

Situación que se contrapone, a la finalidad de los actos procesales de comunicación regulada en el artículo 155° del Código Procesal Civil, el cual prevé que: *“El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales”*, pues como acto procesal debe comunicar a las partes las resoluciones judiciales cuyas consecuencias les afecten, con la finalidad de asegurar el derecho de defensa.

Pues concretamente, el derecho de defensa regulado en el artículo 139° inciso 14) de la Constitución Política del Perú, señala que: *“El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...)”*, el cual otorga a los sujetos procesales la posibilidad de contar con aquellos medios para preparar la defensa, ser escuchado en igualdad de condiciones que la contraparte, presentar alegaciones, pruebas, efectuar el contradictorio, contar con asistencia técnica, entre otros medios que coadyuven este derecho durante todo el proceso. (p. 35)

Al respecto, según (Quiroga, 2003) *“(...) las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citados, oídos y vencidos mediante prueba evidente y eficiente (...)”* (p. 71). Así, tal como señala (Cruz, 2015) el derecho de defensa otorga *“posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona (...) la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción”* (p. 3). En consecuencia, se le otorgará a los justiciables la posibilidad de ser escuchados, en una formal contradicción en la que a través de la igualdad de armas, anunciarán sus postulaciones o postulados, como parte del ejercicio de su derecho de defensa en amparo del debido proceso.

En ese sentido, según (Del Aguila, 2017) la jurisprudencia es clara en cuanto a la notificación de las partes, véase el pronunciamiento emitido por la Sede Centra – Lima Norte, Tercer Juzgado de Familia (Expediente No. 00120-2016-0-0901-JR-FC-03), tercer fundamento, el cual resuelve en recurso de apelación que:

Notifíquese a través de la Central de notificaciones y/o habilítese a la asistente de notificaciones, a la víctima en el domicilio, así como al denunciado en su domicilio. Sin perjuicio de ello autorícese a la asistente de notificaciones a fin de que pueda notificarse con las partes de este proceso vía telefónica. (p.14)

Por su parte, (Del Aguila, 2017)el Juzgado de familia (Exp. 00121-2016-0-1411-JR-FC-02), en su fundamento cuarto, refiere:

Póngase en conocimiento de la parte denunciante como denunciada que en la referida audiencia se dictaran medidas de protección cuya ejecución es inmediata. (p. 170-171)

En ese sentido, los medios legales de notificación deben cumplir su propósito de comunicación del contenido en las resoluciones judiciales, asegurándose que el derecho de defensa de los denunciados no sea vulnerado ante la ausencia de notificación; por lo tanto, independientemente del medio de notificación –facsimil, teléfono, correo electrónico persona lo cualquier otro medio de comunicación– debe concretarse dicho acto procesal, haciéndose efectiva la notificación y la recepción por parte del destinatario.

Ahora bien, otra situación advertida en la notificación a la audiencia de decisión de medidas de protección, estaría relacionada con la observancia de los plazos en los actos procesales, que conforme lo establecido en el Artículo 147° del Código Procesal Civil, se tiene que: *“Entre la notificación para una actuación procesal y su realización, deben transcurrir por lo menos tres días hábiles”*, así entre la notificación y la realización de la audiencia de decisión de medidas de protección debe mediar como mínimo el plazo de tres días hábiles.

Sobre ello, el artículo es cuestión enfatiza la necesidad de la notificación de las resoluciones judiciales de manera oportuna a los denunciados; esto quiere decir que, la notificación como actos procesales de comunicación debe realizarse con antelación a la audiencia de emisión de medidas de protección, no en la misma fecha y menos de manera posterior, como se ha advertido en el ámbito fáctico de las notificaciones, pues dicha circunstancia genera otro supuesto de afectación.

Pongamos por caso, (Del Aguila, 2017)el tramitado ante la Corte Superior de Justicia de Lima – Segunda Sala Especializada de Familia signado al Exp. 09043-2016-0-1801-20, séptimo fundamento, en el que en recurso de apelación se resuelve que: *“(…) no se puede dejar en indefensión a las partes por no haberseles notificado con antelación de la realización de actos procesales personalísimos, como la audiencia oral”*. (p. 161-164)

En consecuencia, lo esbozado hasta el momento, nos adentra en el debate de la incidencia de la notificación respecto del derecho de defensa, el cual se busca determinar en la presente investigación.

A modo de conclusión preliminar, cabe señalar que de las conclusiones arribadas de las entrevistas realizadas a los especialistas en el tema de investigación, del análisis interpretativo de los alcances del artículo 35° inciso 1) del Decreto Supremo No. 009-2016-MIMP, modificado por el Decreto Supremo No. 004-2019-MIMP - Reglamento de la Ley No.30364-, en base del artículo 155° del Código Procesal Civil, del artículo 147° del Código Procesal Civil, así como la jurisprudencia nacional y doctrina, es preciso indicar que la notificación a la audiencia de decisión de medidas de protección debe efectuarse asegurándose el conocimiento de las partes procesales, tanto denunciante como denunciado, del contenido de las resoluciones de manera oportuna, así como su recepción por la parte interesada, a fin que puedan hacer valer su derecho de defensa, y se les otorgue la posibilidad de ser escuchados, en una formal contradicción en la que a través de la igualdad de armas, anuncien sus postulaciones o postulados, como parte del ejercicio de su derecho de defensa en amparo del debido proceso.

En ese sentido, y tras analizarse los alcances del artículo 35° inciso 1) del Decreto Supremo No. 009-2016-MIMP, sobre la notificación a audiencia de decisión de medidas de protección, en el derecho comparado se advierte que esta varía en cada país de acuerdo a su legislación.

En los siguientes párrafos, se analizará y discutirá sobre el tema de la notificación a la audiencia de decisión de medidas de protección, empleado en países como España, Costa Rica, Colombia, El Salvador y Argentina, para ello se tendrá en cuenta lo regulado su legislación procesal, jurisprudencia y doctrina, a fin de comparar la forma de notificación a la audiencia de decisión de medidas de protección efectuada a los denunciados.

En el caso de España, la Ley Orgánica 1/2004 – Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en su artículo 62°, sobre la adopción de una orden de protección, refiere se actuará conforme a lo dispuesto en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así, el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, prevé que:

1. Recibida la solicitud de orden de protección, el Juez de la guardia convocará a audiencia urgente a la víctima o su representante legal, al solicitante y al presunto agresor, asistido, en su caso, de Abogado. Asimismo, será convocado el Ministerio Fiscal.
2. La audiencia habrá de celebrarse en un plazo máximo de setenta y dos horas desde la presentación de la solicitud.
3. Durante la audiencia, el Juez de guardia adoptará las medidas oportunas para evitar la confrontación entre el presunto agresor y la víctima, sus hijos y los restantes miembros de la familia. A estos efectos dispondrá que su declaración en esta audiencia se realice por separado.
4. Celebrada la audiencia, el Juez de guardia resolverá mediante auto lo que proceda sobre la solicitud de la orden de protección, así como sobre el contenido y vigencia de las medidas que incorpore.

Para ello, el artículo 152°, sobre los actos de comunicación, establece que se realizarán bajo la dirección del Secretario judicial, quien será el responsable de la adecuada organización del servicio.

Procediéndose, conforme al artículo 150°, el cual dispone que: “Las resoluciones procesales se notificarán a todos los que sean partes en el proceso”; teniéndose como plazo procesal lo regulado en el artículo 151°, el cual establece que: “Todas las resoluciones dictadas por los Tribunales o Secretarios Judiciales se notificarán en el plazo máximo de tres días desde su fecha de publicación”.

Sobre los medios empleados para la remisión de las comunicaciones – *correo, telegrama, medios electrónicos, informáticos u otros medios semejantes*, se debe garantizar su autenticidad y contenido, así como la constancia fehaciente de la remisión, recepción íntegra y momento en que se llevaron a cabo; siendo que, los actos de comunicación pueden efectuarse por los medios que cuenten con el resguardo acreditativo de su recepción. Para ello, las Oficinas judiciales conocerán de la disposición de los medios antes indicados y su dirección cuanto así lo informen las partes y los profesionales.

En esa línea de ideas, (Cubillo, 2001) cita la STC. 39/1987 de 3 de abril, en la que se manifiesta una descripción acertada respecto a la notificación:

“en los casos en que la comunicación no pueda ser recibida por el propio destinatario, (...) la Ley impone la obligación de hacerla llegar a aquél, ya que

estos requisitos constituyen la garantía mínima para que el destinatario pueda ejercer el derecho de defensa que la Constitución le reconoce”.

Por otro lado, en la STC 4.VII.96 (RJ 1996\5557), establece que:

“la nulidad de una diligencia de comunicación, entendida en el domicilio del destinatario con su empleada de hogar, en la que faltaba la consignación que ésta tenía la obligación de entregar la cédula al interesado”.

Al respecto, en la doctrina española se tiene lo señalado por (Proto, 2018) sobre la citación, quien manifiesta que: “El acto de citación es el acto introducción del proceso ordinario de cognición”. (p.230)

De acuerdo con el autor, si bien dicho acto se constituye en uno formalmente unitario, este presenta tres sub- actos. En particular, la citación contiene:

- a) El acto de ejercicio de la acción: es el acto con el cual se “se hace valer un derecho en el proceso (..).
- b) El acto de *vocatio in ius*: es el acto de activación del contradictorio (...).
- c) La citación contiene, además, un tercer núcleo, que según la terminología acogida por Augusto Cerino Canova, puede calificarse como ‘acto preparatorio de la audiencia’ (p. 230-231)

Ahora bien, luego de haber analizado debidamente la legislación procesal, jurisprudencia y doctrina en cuanto a la notificación a la audiencia, en el derecho español, para la emisión de medidas de protección se evidencia la participación activa de la parte denunciada desde recibida la solicitud de orden de protección, estableciéndose que desde la convocatoria a audiencia se dirige tanto a la parte solicitante como al presunto agresor –denunciante y denunciado-, situación que requiere que las resoluciones procesales se notifiquen a todos los que sean partes del proceso, para ello se establecen que como medios empleados para la comunicación – correo, telegrama, medios electrónicos, informáticos y otros medios semejantes-, debe existir constancia fehaciente de la remisión, recepción íntegra y momento en que se llevó a cabo, por lo que el medio de comunicación debe contar con el resguardo acreditativo de su recepción.

En ese sentido, se impone la obligación de hacer llegar al destinatario la comunicación que se le dirige, como garantía mínima para que pueda ejercer su derecho de defensa.

En el caso de Costa Rica, Ley contra la Violencia Doméstica No. 7586, sobre la tramitación de las medidas de protección en su artículo 8°, prevé que:

- Las medidas podrán ser solicitadas por escrito o en forma verbal,
- A los Tribunales se le admite la facultad de conducir la tramitación mediante el impulso procesal
- El juez dicta inmediatamente las medidas de protección pertinentes cuando exista peligro inminente de la integridad física de las personas protegidas por ley, para ello el cumplimiento de formalidades se excusa.
- A través de formulario podrá presentarse la solicitud de las medidas de protección.

Sobre la comparecencia, el artículo 12° del mismo cuerpo normativo, señala que:

- Ante la solicitud –verbal o escrita- de la presunta persona agresora, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto inicial, o cuando la presunta víctima tenga antecedentes de ser persona agresora, el juzgado convoca a una audiencia oral a las partes, en la que evaluarán las pruebas correspondientes.
- Se fijará la fecha y hora de la audiencia, el cual debe ser notificado a la persona solicitante en forma personal, salvo que haya señalado medio distinto para recibir notificaciones.
- Entre esa notificación y la celebración de la audiencia debe mediar un plazo de cinco días.
- En casos justificados, la víctima podrá pedir que su comparecencia se realice en ausencia de la presunta persona agresora, a quien se le informará de lo sucedido una vez finalizada la declaración y se le dará la oportunidad de referirse a esta.

Ahora bien, ante la ausencia de información jurisprudencial y doctrinaria, se procedió a analizar la legislación procesal costarricense para el proceso de emisión de las medidas de protección, en el que sobre la notificación de los denunciados, se tiene que dicha legislación establece que luego de realizada la solicitud de las medidas de protección es posible la evaluación de pruebas en audiencia oral, para lo cual debe mediar la notificación a la parte solicitante en forma personal, esto es a la presunta persona agresora-, así como a la víctima para la actuación de la prueba, acto procesal que buscaría alcanzar la finalidad del proceso de violencia, en respeto del derecho de defensa.

En el caso de Colombia, Ley de violencia intrafamiliar – Ley 294, en su artículo 11°, regula:

- El Comisario o el Juez recibirá inmediatamente la petición.
- En el caso de contar con al menos indicios leves, puede dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes, medidas de protección provisionales
- Contra la medida provisional de protección no procederá recurso alguno.

Sobre la notificación a la audiencia, el artículo 12° establece lo siguiente:

- Se citará al acusado para que comparezca a una audiencia entre el día cinco (5) y diez (10) días siguientes a la petición.
- A la audiencia deberá concurrir la víctima, su citación se hará personalmente o por aviso en la entrada de la residencia del agresor.

La Sala de Casación Civil y Agraria [09.08.13] resolvió que: “La Comisaría debe acudir a la notificación por aviso en la residencia de los actores”, en observancia a lo previsto en el artículo 12° de la Ley 294 de 1996.

(Arcila, 2018) sostiene de acuerdo al Artículo 11° de la Ley 294 de 1996 que: “(...) en aplicación del principio de “La oportunidad y eficaz protección especial” a las víctimas de cualquier posible forma de violencia intrafamiliar, de ordenar de plano (...) a la recepción de la petición, una medida provisional de protección, no son violatoria del derecho fundamental al “debido proceso” (p.128)

Ahora bien, luego de haber analizado debidamente la legislación procesal, jurisprudencia colombiana, en cuanto a la notificación a la audiencia, se establece que la citación a la audiencia de medidas de protección debe realizarse al acusado como a la víctima, notificación que se efectúa de manera personal o por aviso fijado en la entrada de su residencia, con ello se evidencia que este proceso requiere del conocimiento de las partes del acto procesal de la audiencia, en el que si bien se admite la emisión de medidas provisionales, esto no es óbice para que las partes no puedan acudir a audiencia y ser escuchadas por el Juez en ejercicio de su derecho de defensa.

En caso de El Salvador, sobre el señalamiento y citación de Audiencia, su artículo 26°, refiere:

“Inmediatamente de recibido el dictamen pericial y si el hecho no constituye delito, el juez o jueza citará a la víctima y al denunciado o denunciada a una

audiencia preliminar dentro del plazo de cinco días hábiles, a fin de conocer los hechos, en la que podrán o no hacerse acompañar de apoderado o de un procurador auxiliar del procurador general de la república”.

Así, sobre la audiencia preliminar, su artículo 27°, se señala:

- A la audiencia concurrirán personalmente la víctima y denunciado pudiendo acudir acompañados por su Abogado.
- El Juez preside la audiencia y da la oportunidad en igualdad de condiciones a la víctima y al denunciado.
- Después de oírlos propicia el diálogo con los concurrentes a fin que reconozcan los efectos nocivos de la violencia y sus repercusiones en la familia y propone mecanismos – No se admite conciliación-.
- Incluye sanciones penales si la acción violenta se repite.

En esa línea, sobre el señalamiento de la Audiencia Pública, el citado cuerpo normativo, manifiesta que:

- Si el denunciado o denunciante no se allana a aquellos hechos que requieren prueba, se señala audiencia, en plazo no mayor de diez días hábiles luego realizada la audiencia preliminar, para lo cual se practicará diligencias correspondientes – inspección, investigación psicosocial o cualquier otra diligencia-.
- Se recibe a las partes y en forma oral, se brindan las declaraciones de los testigos y demás pruebas que se hayan ordenado -los estudios de los trabajadores sociales y dictámenes de los peritos-.
- Se dicta el fallo y se ordena las medidas correspondientes de ser el caso.

Ahora bien, luego de haber analizado debidamente la legislación procesal, en cuanto a la notificación a la audiencia, se establece como actuación inmediata la diligencia de la audiencia con citación de la víctima y del denunciado, con la finalidad de conocer los hechos, la notificación deberá dirigirse necesariamente a ambas partes, ya que en lo consecutivo la legislación establece la concurrencia personal de los justiciables.

En caso de Argentina, la Ley No. 26485 - Ley Nacional de Violencia contra la Mujer, en su artículo 21°, prevé:

La presentación de la denuncia por violencia contra las mujeres podrá efectuarse ante cualquier juez/jueza de cualquier fuero e instancia o ante el Ministerio Público, en forma oral o escrita.

Siendo que, sobre la audiencia, el artículo 28°, señala que:

El/la juez/a interviniente fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de CUARENTA Y OCHO (48) horas de ordenadas las medidas del artículo 26, o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia.

El presunto agresor está obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública. En dicha audiencia, escuchará a las partes por separado bajo pena de nulidad, y ordenará las medidas que estime pertinentes (...).

Ahora bien, luego de haber analizado debidamente la legislación procesal argentina, en cuanto a la notificación a la audiencia, se tiene que la misma se dirige a la parte denunciada a fin que comparezca de forma obligatoria a la audiencia, así juntamente con la parte denunciante se presentarán ante el Juez quien escuchará a las partes por separado y emitirá las medidas.

Finalmente, sobre la discusión del Objetivo Específico No. 01, se llegó a la siguiente conclusión general:

El artículo 35° inciso 1) del Decreto Supremo No. 009-2016-MIMP, modificado por el Decreto Supremo No. 004-2019-MIMP -Reglamento de la Ley No.30364-, sobre la notificación a audiencia de decisión de medidas de protección a la parte denunciada, presenta aspectos en su regulación que deben mejorarse, pues conforme se ha desarrollado en el presente objetivo, el legislador viene regulando en la norma especial para el proceso de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, aspectos procesales que se apartan de la regulación general de proceso, el cual a diferencia del primero incluye principalmente el respeto de las garantías mínimas dentro de lo que se conoce como el debido proceso, cuyo apartamiento podría generar una vulneración de derechos que le corresponden a las partes procesales.

En esa línea, se evidencia que el legislador ha orientado dicha regulación a una de carácter proteccionista y garantista de la víctima, no así para la parte denunciada, pues partiendo del objetivo de la ley, el cual se orienta a prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, la notificación a la audiencia de decisión de medidas de protección estaría dirigida primordialmente a la parte denunciante/agraviada admitiendo su realización ante la omisión de la notificación de la parte denunciada.

De ese modo, tal como se indicó *ut supra*, de las conclusiones arribadas de las entrevistas realizadas a los especialistas en el tema de investigación, del análisis interpretativo de los alcances del artículo 35° inciso 1) del Decreto Supremo No. 009-2016-MIMP, modificado por el Decreto Supremo No. 004-2019-MIMP - Reglamento de la Ley No.30364-, del artículo 155° del Código Procesal Civil, del artículo 147° del Código Procesal Civil, así como la jurisprudencia nacional y doctrina, es preciso indicar que la notificación a la audiencia de decisión de medidas de protección debe efectuarse asegurándose el conocimiento de las partes procesales, tanto denunciante como denunciado, del contenido de las resoluciones de manera oportuna, así como su recepción por la parte interesada, a fin que puedan hacer valer su derecho de defensa, y se les otorgue la posibilidad de ser escuchados, en una formal contradicción en la que a través de la igualdad de armas, anuncien sus postulaciones o postulados, como parte del ejercicio de su derecho de defensa en amparo del debido proceso.

En el derecho comparado, los países de España, Costa Rica, Colombia, El Salvador y Argentina, señalan en su regulación del proceso para la obtención de medidas de protección, en líneas generales que la notificación a la audiencia de medidas de protección de la parte denunciada debe efectuarse asegurándose el conocimiento oportuno del contenido de las resoluciones judiciales, mediante los medios legalmente establecidos, los cuales asegurarán la recepción por parte del destinatario, y que permitirán la participación en la audiencia, el derecho a solicitar la evaluación de las pruebas así como oír fallo en la audiencia.

1.2. Discusión del resultado No. 02 (En relación al objetivo específico No. 02)

a) Análisis de resoluciones judiciales.

Segundo objetivo específico: Analizar la notificación efectuada a la audiencia de emisión de medidas de protección, tramitadas en la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

1.2.1. Inicio de la discusión del segundo objetivo:

Para dar inicio al presente objetivo resulta necesario señalar lo concluido en el primer objetivo, en el cual respecto al objetivo específico No. 01 se concluyó en cuanto a la notificación a audiencia de emisión de medidas

de protección del denunciado debe efectuarse asegurándose el conocimiento del contenido de las resoluciones judiciales a las partes procesales, tanto denunciante como denunciado, de manera oportuna, así como su recepción por el destinatario, pues con ello se permitirá la participación en la audiencia, a fin que pueda hacer valer su derecho de defensa

A continuación, se analizarán los procesos judiciales sobre violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en los que se efectuó la notificación a audiencia de emisión de medidas de protección.

Así, de manera secuencial se analizarán los procesos siguiendo el presente orden: **a)** Proceso sobre violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar que contiene Auto de Vista que declara la nulidad de la resolución apelada y **b)** Proceso sobre violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar que contiene Auto de Vista que confirma la resolución apelada sobre la audiencia de emisión de medidas de protección.

En el caso del punto **a)** se tiene lo siguiente:

Caso 01 (Exp. No. 09262-2019-0-1601-JR-FT-11)

1) De la denuncia efectuada por Wilson Jorge Gaitán Toledo, contra su cónyuge Hilda María del Rosario Montenegro Morales, por violencia efectuada contra su persona, se dispuso mediante Resolución No. 01, de fecha 08 de julio del año 2019, la notificación a la audiencia de decisión de medidas de protección a las partes procesales, señalándose fecha para audiencia para el día 10 de julio del año dos mil diecinueve a las 11:45 am, ante lo cual se remitió cédula de notificación a las partes, siendo que la parte denunciada recibió la cédula de notificación el día 10 de julio a las 14:58 p.m.

Así las cosas, mediante Resolución No. 02, de fecha 10 de julio del año 2019, emitida por el Décimo Primer Juzgado de Familia – Subespecializado de Violencia contra la Mujer e Integrantes de Grupo Familiar, se emitieron medidas de protección en favor de la denunciante.

Ante ello, la parte denunciada interpuso recurso de apelación contra el Auto emitido por el Juzgado de Familia, alegando que: **a)** Se vulneró su derecho de defensa porque no fue citada a la audiencia conforme el artículo 147° del Código Procesal Civil, fue notificada el día de realizada. **b)** El proceso es utilizado por el denunciante como medida de presión mediática y abusiva.

Siendo que, mediante Auto de Vista contenido en la Resolución No. 03, de fecha 04 de septiembre del año 2019, emitido por la Tercera Sala Civil de la CSJLL, resuelve declarar **nulo** el Auto contenido en la resolución número dos, y se dispone que el Juez de Primera Instancia renueve el vicio advertido y convoque a nueva audiencia, previa notificación a las partes ajustadas a derecho, teniendo como fundamento los siguientes argumentos:

- a)** La resolución uno que fijó fecha para la audiencia fue notificada bajo puerta a la señora Montenegro el 10 de julio, a horas 14:58 y la audiencia se realizó el día a las 11:45. Por lo tanto, fue notificada a destiempo.
- b)** El Juez de Primera Instancia consignó en el Acta de la Audiencia de Emisión de Medidas de Protección que, pese a encontrarse válidamente notificada, no concurrió la parte denunciada a la audiencia. Por lo tanto, se transgredió el derecho de defensa de la señora Montenegro: no tuvo conocimiento oportuno de la diligencia y no pudo participar de ella.
- c)** Ante el vicio advertido que incide en el derecho de defensa de la parte apelante, corresponde declarar nulo el auto que dictó medidas de protección, y debe efectuarse una audiencia, previa notificación arreglada a Derecho a las partes procesales.

Caso 02 (Exp. No. 06458-2019-0-1601-JR-FT-09)

- 2)** De la denuncia efectuada por Carla Elizabeth Alvarado Gordillo, contra Elmer César Gordillo Villanueva, por violencia efectuada contra su persona, se dispuso mediante Resolución No. 01, de fecha 28 de mayo del año 2019, la notificación a la audiencia de decisión de medidas de protección a las partes procesales, señalándose fecha para audiencia para el día 30 de mayo del año 2019, se omitió la notificación a la parte denunciada.

Así las cosas, mediante Resolución No. 02, de fecha 30 de mayo del año 2019, emitida por el Noveno Juzgado de Familia – Subespecializado de Violencia contra la Mujer e Integrantes de Grupo Familiar, se emitieron medidas de protección en favor de la denunciante.

Ante ello, la parte denunciada interpuso recurso de apelación contra el Auto emitido por el Juzgado de Familia, alegando que: **a)** Se vulneró su derecho de defensa porque no fue notificado para concurrir a la Audiencia de Emisión de Medidas de Protección.

Siendo que, mediante Auto de Vista contenido en la Resolución No. 05, de fecha 03 de octubre del año 2019, emitido por la Tercera Sala Civil de la CSJLL, resuelve declarar **nulo** el Auto contenido en la resolución número dos, y se dispone que el Juez de Primera Instancia renueve los actos procesales viciados, teniendo como fundamento los siguientes argumentos:

- a)** Las medidas de protección contenidas en la resolución número dos fueron dictadas sin que antes se le haya permitido ejercer su defensa, pues no fue notificada para concurrir a la Audiencia programada para el día 30 de mayo del año en curso.
- b)** La Audiencia de medidas de protección sólo fue puesta en conocimiento de la parte agraviada, vía Casilla Electrónica, más no al denunciado, quien se vio impedida de ejercer el contradictorio en dicha diligencia; válidamente podemos concluir que en la emisión de la resolución impugnada se ha vulnerado el principio del debido proceso y derecho de defensa, vicios que generan como consecuencia la nulidad de dicha resolución

Caso 03 (Exp. No. 05619-2019-0-1601-JR-FT-08)

- 3)** De la denuncia efectuada por Rosaluz Yaneth Zuñiga Fernández, contra Tomasa Elena Bustamante Bautista Talledo, por violencia efectuada contra su persona, se dispuso mediante Resolución No. 01, de fecha 29 de abril del año 2019, la notificación a la audiencia de decisión de medidas de protección a las partes procesales,

señalándose fecha para audiencia para el día 02 de mayo del año 2019, se omitió la notificación a la parte denunciada.

Así las cosas, mediante Resolución No. 02, de fecha 02 de mayo del año 2019, emitida por el Octavo Juzgado de Familia – Subespecializado de Violencia contra la Mujer e Integrantes de Grupo Familiar, se emitieron medidas de protección en favor de la denunciante.

Ante ello, la parte denunciada interpuso recurso de apelación contra el Auto emitido por el Juzgado de Familia, alegando que: **a)** Las medidas de protección has sido dictadas, sin que antes se le haya permitido ejercer su defensa pues no fue notificada para concurrir a la diligencia **b)** La A quo no ha tenido en cuenta que en la Ficha de Valoración de Riesgo la denunciante consignó que nunca había denunciado, contradiciéndose con lo manifestado en la Audiencia de Medidas de Protección, esto es que tiene dos procesos en giro.

Siendo que, mediante Auto de Vista contenido en la Resolución No. 03, de fecha 28 de agosto del año 2019, emitido por la Tercera Sala Civil de la CSJLL, resuelve declarar **nulo** el Auto contenido en la resolución número dos, y se dispone que el Juez de Primera Instancia renueve los actos procesales viciados, teniendo como fundamento los siguientes argumentos:

- a)** Las medidas de protección contenidas en la resolución número dos fueron dictadas sin que antes se le haya permitido ejercer su defensa, pues no fue notificada para concurrir a la Audiencia programada para el día 02 de mayo del año en curso.
- b)** Artículo 35° inc. 1) del Reglamento de la Ley No. 30364, la Audiencia de medidas de protección sólo fue puesta en conocimiento de la parte agraviada, vía telefónica, más no a la denunciada, quien se vio impedida de ejercer el contradictorio en dicha diligencia; válidamente podemos concluir que en la emisión de la resolución impugnada se ha vulnerado el principio del debido proceso y derecho de defensa, vicios que generan como consecuencia la nulidad de dicha resolución.

Caso 04 (Exp. No. 9818-2019-0-1601-JR-FT-10)

- 4) De la denuncia efectuada por Heli Eduardo Lazo Flores contra Natalia Denisse Rivera Córdova, por violencia efectuada contra su persona, se dispuso mediante Resolución No. 01, de fecha 17 de julio del año 2019, la notificación a la audiencia de decisión de medidas de protección a las partes procesales, señalándose fecha para audiencia para el día 19 de julio del año 2019, se omitió la notificación a la parte denunciada.

Así las cosas, mediante Resolución No. 02, de fecha 19 de julio del año 2019, emitida por el Segundo Juzgado de Familia – Subespecializado de Violencia contra la Mujer e Integrantes de Grupo Familiar, se emitieron medidas de protección en favor de la denunciante.

Ante ello, la parte denunciada interpuso recurso de apelación contra el Auto emitido por el Juzgado de Familia, alegando que: **a)** En reiteradas ocasiones el accionante la ha agredido verbalmente, que entre otras ofensas y agresiones se puede observar en las documentales y audios que se anexa.

Siendo que, mediante Auto de Vista contenido en la Resolución No. 04, de fecha 21 de octubre del año 2019, emitido por la Segunda Sala Civil de la CSJLL, resuelve declarar **nulo** el Auto contenido en la resolución número dos, y se dispone que el Juez de Primera Instancia renueve los actos procesales viciados, teniendo como fundamento los siguientes argumentos:

- a)** Se ha llevado a cabo la Audiencia de Decisión de Medidas de Protección, sin previamente haber cumplido con notificar a la denunciada, doña Denisse Rivera Córdova, con la Resolución número uno, que programó la diligencia de la Audiencia de Decisión de Medidas de Protección.

Caso 05 (Exp. No. 12029 – 2019-0-1601-JR-T-10)

- 5) De la denuncia efectuada por Marco Antonio Lingan Maguiña contra Ruth Esther León Portilla, por violencia efectuada contra su persona, se dispuso mediante Resolución No. 01, de fecha 06 de septiembre del año 2019, la notificación a la audiencia de decisión de medidas de protección a las partes procesales, señalándose fecha para audiencia

para el día 10 de septiembre del año 2019, se omitió la notificación a la parte denunciada.

Así las cosas, mediante Resolución No. 02, de fecha 10 de septiembre del año 2019 emitida por el Segundo Juzgado de Familia – Subespecializado de Violencia contra la Mujer e Integrantes de Grupo Familiar, se emitieron medidas de protección en favor de la denunciante.

Ante ello, la parte denunciada interpuso recurso de apelación contra el Auto emitido por el Juzgado de Familia, alegando que: **a)** Nunca se supo de la realización de la audiencia, porque recibió la notificación el mismo denunciante y no le dijo nada **b)** No se ha valorado los medios probatorios que puedan acreditar los riesgos, la urgencia y la necesidad de la protección de la víctima y asimismo no se ha valorado la ausencia de incredulidad subjetiva, la verosimilitud de testimonio y la persistencia de la incriminación..

Siendo que, mediante Auto de Vista contenido en la Resolución No. 03, de fecha 19 de diciembre del año 2019, emitido por la Primera Sala Civil de la CSJLL, resuelve declarar **nulo** el Auto contenido en la resolución número dos, y se dispone que el Juez de Primera Instancia renueve los actos procesales viciados, teniendo como fundamento los siguientes argumentos:

- a)** Solo obra una declaración efectuada por el denunciante a nivel policial, siendo que a nivel jurisdiccional no se ha recibido la declaración o ratificación del denunciante, dado que el mismo no asistió a la audiencia de decisión de medidas de protección, de tal manera que no se puede señalar que ha existido persistencia en la incriminación, en base a una sola declaración.

En el caso del punto **b)** se tiene lo siguiente:

Caso 06 (Exp. No. 0780-2019-0-1601-JR-FT-09)

- 6)** De la denuncia efectuada por Doris Ytumelia Celis Llanos contra Francisco Manuel Celis Llanos y Julia Carolina Celis Llanos, por violencia en la modalidad de violencia psicológica efectuada contra su persona, se dispuso mediante Resolución No. 01, de fecha 17 de enero del año 2018, la notificación a la audiencia de decisión de

medidas de protección a las partes procesales, señalándose fecha para audiencia para el día 21 de enero del año 2018, se omitió la notificación a la parte denunciada.

Así las cosas, mediante Resolución No. 02, de fecha 21 de enero del año 2018, emitida por el Noveno Juzgado de Familia – Subespecializado de Violencia contra la Mujer e Integrantes de Grupo Familiar, se emitieron medidas de protección en favor de la denunciante.

Ante ello, la parte denunciada interpuso recurso de apelación contra el Auto emitido por el Juzgado de Familia, alegando que: **a)** No se han debido otorgar las medidas de protección en mérito al solo relato de la denunciante, el cual resulta falso, pues la denunciante no tiene lucidez, no se encuentra en sus cabales o en su defecto adolece de alguna enfermedad, por lo que deber ser examinada para determinar si es una persona normal, ya que su único propósito es desalojarlos de la casa que su madre les dejó en herencia, tal es así que se hizo declarar su única heredera iniciando un proceso de desalojo donde no ha podido obtener resultado favorable **b)** No fueron notificados para absolver la denuncia formulada en su contra, vulnerando el derecho de defensa

Siendo que, mediante Auto de Vista contenido en la Resolución No. 03, de fecha 27 de marzo del año 2019, emitido por la Tercera Sala Civil de la CSJLL, resuelve declarar **confirmar** el Auto contenido en la resolución número dos, teniendo como fundamento los siguientes argumentos:

- a)** Se trata de una decisión preliminar que supone una puesta en protección anticipada a favor de la presunta agraviada, que en contraposición a lo alegado por el apelante, no requiere de mayor sustento probatorio, pues encuentra fundamento en los hechos expuestos por la propia denunciante.
- b)** No constituye un pronunciamiento de fondo, toda vez que lo se dilucidará en etapa decisoria del presente proceso, solo se están estableciendo medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad de la presunta víctima.

- c)** Puede llevarse a cabo sin la intervención del denunciado(a), ello atendiendo a la necesidad de dictar medidas céleres y oportunas para salvaguardar la integridad de las presuntas víctimas.

Luego del análisis de la notificación a la audiencia de medidas de protección, en los casos precedentes, se advierte que en Primera Instancia se llevó a cabo la audiencia de decisión de medidas de protección y se realizó pese a que no se había notificado a la parte denunciada, disponiéndose la emisión de medidas de protección, resolución que fue sujeto de apelación y que conforme a los Autos de Vista emitidos por los magistrados de la Primera Sala Civil (*Cruz Lezcano, Chunga Bernal y Anticona Luján*) Segunda Sala Civil (*Colegiado conformado por: Dr. Escalante Peralta, Dr. Florián Vigo, Dr. Villanueva Villanueva*) y Tercera Civil (*Dra. Alicia Tejeda Zavala, Dra. Lilly Llap Unchón de Lora y Dr. Acosta Sánchez*), se fundamentó que: **a)** No se habría incurrido en afectación del derecho de defensa de los denunciados, pues la emisión de medidas de protección llevada a cabo sin la intervención del denunciado(a), atiende la necesidad de dictar medidas céleres y oportunas para salvaguardar la integridad de las presuntas víctimas, **b)** Con el otorgamiento de las medidas de protección no se está amparando la demanda, sino que, el proceso se encuentra en su etapa inicial en el que solo se otorgan medidas de protección, a fin de salvaguardar víctima, **c)** No constituye un pronunciamiento de fondo, toda vez que lo se dilucidará en etapa decisoria del presente proceso, solo se están estableciendo medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad de la presunta víctima; así pues, dichos fundamentos se encuentran orientados principalmente a una tutela de la víctima de violencia.

Ahora bien, luego del análisis de la notificación a audiencia de decisión de medidas de protección de los procesos sobre violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar tramitados en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, [Conforme a la muestra analizada]; se tiene que: En el total de la muestra analizada, los magistrados en Primera Instancia llevaron a cabo la audiencia de medidas de protección, sin que se haya cumplido con notificar a la parte denunciada, y procedió a emitir las medidas de protección a favor de las presuntas víctimas. Sin embargo, dichos pronunciamientos, fueron sujetos de reexamen en Segunda Instancia, ante la interposición del recurso de apelación, advirtiéndose que los

Colegiados de la Primera, Segunda y Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, decidieron declarar la nulidad de las medidas de protección.

De ese modo, el investigador resalta la necesidad de incluir en la legislación aspectos específicos en cuanto a la notificación a la audiencia de decisión de medidas de protección a los denunciados, la misma que debería fluir de la regulación del artículo 35° inc. 1) del Decreto Supremo 004-2016-MIMP, modificado por el Decreto Supremo 009-2019, a fin de evitar que: **1)** La parte denunciada no tome conocimiento oportuno de la diligencia y no pudo participar en ella, **2)** No sea notificada para concurrir a Audiencia, **3)** Solo se ponga en conocimiento de la fecha de audiencia a la parte denunciante; así pues, se evitarían las nulidades y la vulneración del derecho de defensa de la parte denunciada.

1.3. Discusión del resultado No. 03 (En relación al objetivo específico No. 03)

a) Tabla de interpretación de los alcances del derecho de defensa y b) Entrevista a experto.

Tercer objetivo específico: Analizar los alcances del derecho de defensa.

1.3.1. Inicio de la discusión del tercer objetivo:

Para el desarrollo de la discusión respecto del objetivo tres, se procederá a analizar los alcances del derecho de defensa, para ello se partirá con el análisis de los previsto en Constitución Política del Perú, la jurisprudencia nacional y extranjera, la doctrina nacional y extranjera, así como la normativa internacional.

A continuación, se tiene lo previsto la Constitución Política del Perú de 1993, la cual versa de la siguiente manera:

Artículo 139, numeral 14):

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso” (p. 62).

Por otra parte, la jurisprudencia nacional, cuenta con pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema, en tanto y en cuanto se señala que:

Casación No. 8536-2015-LIMA:

Tercer considerando:“(…) *se ha vulnerado su derecho a la tutela efectiva y al debido proceso, al dejarle en estado de indefensión, al no tener la oportunidad de alegar lo conveniente a su derecho, infringiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 139° de la Constitución Política del Estado*”.

Casación No. 2864-2014-LAMBAYEQUE (01/02/2016)

“*El debido proceso como derecho de orden constitucional permite que todo justiciable goce del irrestricto derecho a la defensa y de poder ejercer el derecho al contradictorio (…)*”.

Así pues, la doctrina nacional, respecto al derecho de defensa, señala que:

Según (Priori, 2018) “Podemos afirmar que existe un respeto generalizado por el derecho de defensa en el proceso civil peruano, sin perjuicio de haber algunas disposiciones específicas de constitucionalidad dudosa” (p. 370)

(Rosas, 2016) define el derecho defensa como aquel que:

Tiene el ciudadano a ser asistido en su defensa en cualquier proceso y en el estado en que se encuentre. De manera que la persona que se le hace una imputación delictiva tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, en condiciones de plena igualdad ante un Tribunal independientemente establecida de acuerdo a leyes preexistentes para la determinación de sus derechos y obligaciones. (p. 318)

En esa línea de ideas, de lo desarrollado hasta este momento, se tiene en líneas generales que, el derecho de defensa reconocido por nuestra constitución, debe dar la posibilidad a todo justiciable de contar con aquellos medios para preparar y sostener la defensa, a ser escuchado en igualdad de armas que la contraparte, presentar alegaciones, pruebas, efectuar el contradictorio, contar con asistencia de defensa técnica, entre otros medios que coadyuven a efectivizar su derecho durante todo el proceso, sin que ello les coloque en un estado de indefensión, con lo cual se le estaría negando la oportunidad de alegar lo conveniente a su derecho; y por lo tanto afectando su derecho de defensa.

Ahora bien, en el ámbito internacional, se señala en cuanto al derecho de defensa que:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 11° numeral 1)

“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa” (p. 4)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14° numeral 3) literal d)

“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si carece de medios suficientes para pagarlo” (p.6)

Convención Americana sobre Derecho Humanos

Artículo 8

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” (p.4)

En la doctrina internacional, se tiene que:

MÉXICO

Asimismo, tal como señala (Cruz, 2015) el derecho de defensa otorga “posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona (...) la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción” (p. 3)

COLOMBIA

(Ramírez, 2018) cita la Sentencia emitida por la Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-006 de 1992, que precisa que:

“(…) solo la cosa juzgada que incorpore por lo menos ese mínimo de justicia puede aspirar a conservar su carácter” (p. 174)

BOLIVIA

(Mostajo, 2018) “La ley procesal, (...) garantiza a las partes la oportunidad de ataque y defensa, (...), todo desconocimiento de estas facultades constituye vicio de indefensión, el cual afecta al orden público (Código, 2013, artículo 5) y con ello la nulidad de lo actuado” (p. 62)

ESPAÑA

(Nieva, 2018) en cuanto al derecho de defensa de las partes:

“(…) la legislación española contiene unas normas, (...) que aseguran una pluralidad de garantías que permiten establecer, más allá de la igualdad de partes, (...)” (p. 258)

“En primer lugar, se garantiza el derecho al libre acceso a los tribunales”. (p. 258)

“En segundo lugar, todo litigante tiene derecho a formular alegaciones, de manera que el juez pueda oír las afirmaciones de todas las partes sin que estas se vean privadas del más básico derecho de expresarse”. (p. 259)

“En tercer lugar, las partes tienen derecho a utilizar medios de prueba en defensa de sus alegaciones”. (p.259)

Continuando con el análisis del derecho de defensa a nivel internacional, se debe precisar que el mismo busca asegurar todas las garantías para la defensa, en plena igualdad, contándose con la posibilidad de ejercer la defensa de los derechos e intereses en pro de los principios de igualdad de las partes y de contradicción. De modo que, se pueda alcanzar el mínimo de justicia, que excluya todo vicio de indefensión que constituya en una afectación al orden público. Así, la doctrina española, precisa de modo directo que todo litigante tiene derecho a formular sus alegaciones, debiendo el juez oír las sin que las partes se vean privadas del derecho a expresarse.

Así las cosas, en lo que continúa del desarrollo del presente objetivo, corresponde analizar las respuestas brindadas por los especialistas entrevistados, en lo que respecta al derecho de defensa y la regulación del artículo

35° inc. 1) del reglamento de la ley No. 30364, respecto de la notificación a la audiencia de emisión de medidas de protección –*percepción del plano fáctico*–.

Como consecuencia, se ha dividido las posturas de los especialistas, teniendo como primera postura que:

- *Sí existe una afectación al derecho de defensa, respecto a la regulación del artículo 35° inc. 1) del reglamento de la ley No. 30364.*
- *No existe una afectación al derecho de defensa, respecto a la regulación del artículo 35° inc. 1) del reglamento de la ley No. 30364.*

En tal sentido, de los especialistas entrevistados con el criterio que sí existe una afectación al derecho de defensa, *respecto a la regulación del artículo 35° inc. 1) del reglamento de la ley No. 30364*, tenemos lo siguiente:

- Dr. Juan Castañeda, considero que sí existe una vulneración, ya que no se le permite a los denunciados defenderse de los actos que se le imputan, ejercicio de las garantías del debido proceso, ya que el denunciado no puede probar, argumentar a su favor, respecto de los hechos que se atribuyen. Si bien dicha emisión es constitucional, pues la regulación advierte un margen de legalidad, sin embargo, al ser dictadas automáticamente y en ausencia de los denunciados, pues no se le notifica la fecha de realización de la audiencia de medias de protección, transgrede claramente el derecho de defensa de los denunciados, respecto de los hechos alegados por la otra parte, los cuales se presumen por ciertos.
- Dr. Erich Ascoy, sostiene que en cuanto a la notificación a la audiencia de emisión de medidas de protección, se está vulnerando el derecho de defensa de los denunciados ya que el artículo en mención, brinda la posibilidad de los denunciados a tener conocimiento de los procesos instaurados en su contra, limitándoles en la posibilidad de ser oído. Siendo que, ningún ser humano puede ser excluido de este derecho, el cual tiene relación con el debido proceso. Si bien es cierto, la regulación especial brindada por el Estado a las presuntas víctimas de violencia, es necesaria; no obstante, no puede proteger dichos actos de violencia generando una violencia legal procesal, limitando el derecho de los denunciados.

- Dra. Belén Moreno, considera que la realización de la audiencia sin mediar una válida notificación del proceso, limita la intervención de los denunciados constituyéndose en una vulneración al derecho de defensa, y por ende al derecho al debido proceso, pues los denunciados no dispone de garantías mínimas para que el resultado del proceso judicial pueda ser equitativo y justo; es decir, los denunciados no pueden ser escuchados por los jueces vulnerándose el derecho de defensa al no poder probar lo contrario a los hechos que se le imputa, esto a razón que no están presentes en la audiencia de emisión de medidas de protección. Si bien el proceso especial regulado por la Ley No. 30364 previene, radica y sanciona la violencia familiar, situación reincidente en nuestra sociedad, también vulnera derechos de los denunciados, los cuales muchas veces son inocentes. No es constitucional, pues son dictadas automáticamente sin la evaluación del caso, siendo de mero trámite y en ausencia de los denunciados, pues no se le notifica la fecha de realización de la audiencia de medidas de protección, transgrediendo claramente el derecho a defenderse de los hechos alegados por la otra parte, los cuales se presumen por ciertos.
- Dr. Félix Ramírez, sostiene que la regulación de dicho artículo busca brindar las garantías procesales necesarias a las partes, incluyendo el conocimiento oportuno del proceso, aun cuando de ello no dependa la emisión de las medidas de protección.

Ahora bien, de los especialistas entrevistados con del criterio que no existe una afectación al derecho de defensa, *respecto a la regulación del artículo 35° inc. 1) del reglamento de la ley No. 30364.*

- Dra. Wilda Cárdenas Falcón, manifiesta que no se vulnera el derecho de defensa, pues no imposibilita ni restringe el derecho de los denunciados.
- Dra. Stefany Montoya, no existe vulneración del derecho de defensa, pues principalmente se busca prevenir actos de violencia, que al incluir a los denunciados en los primeros actos, podría dilatar la eficiencia de tales medidas. Es necesario que se cumplan con la protección de las personas vulnerables, por tanto se encuentra justificada la emisión de las medidas de protección en este contexto sin contar con la presencia de los denunciados en audiencia.

- Luz Silva, considera que por las características propias del proceso - carácter preventivo-, amerita que el proceso evite los formalismos cuando lo que se trata es brindar tutela y protección a las presuntas víctimas.

Como conclusión preliminar, de las dos posturas en cuanto a la afectación del derecho de defensa respecto de la regulación del artículo objeto de análisis de la presente investigación, se establece de manera objetiva que frente a la postura de la no afectación del derecho de defensa, existe mayor abundamiento en cuanto a lo señalado por la legislación, la doctrina y la postura de los entrevistados citados ut supra en lo que respecta a una evidente afectación del derecho de defensa cuando no se efectúa la notificación a la parte denunciada, siendo necesario en ese sentido que se ponga en conocimiento de las partes (denunciante y denunciado) la realización de la audiencia, de manera oportuna y siempre que medie la recepción de la misma por los sujetos procesales, ante lo cual cumplido esto, la inasistencia de cualquiera de ellas no podría suspender su realización, por lo que podría emitirse las medidas de protección en respeto del debido proceso.

CONCLUSIONES

1. La regulación del artículo 35° inc. 1 del Decreto Supremo No. 009-2016-MIMMP, Modificado por el Decreto Supremo 004-2019-MIMP, “Reglamento de la Ley No. 30364 – Ley para prevenir, erradicar y Sancionar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar”, vulnera el derecho de defensa de los denunciados, pues no precisa en su regulación aspectos específicos para la realización del acto notificación a la audiencia de decisión de medidas de protección a través de los medios que se señalan, advirtiéndose que la notificación realizada por los operadores jurídicos no se rige a un procedimiento que asegure que las partes denunciadas son notificadas a las audiencia de decisión de medidas de protección velando por una correcta remisión y recepción por su destinatario – *denunciado*-.
2. El artículo 35° inc. 1), sobre la notificación a la audiencia de decisión de medidas de protección, debe efectuarse atendiendo las garantías mínimas del debido proceso; por lo tanto, se debe procurar que la regulación de dicho acto procesal dentro de un proceso especial como lo es el proceso de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar,

se efectúe cumpliendo su finalidad, esto es comunicar el contenido de las resoluciones de manera oportuna a las partes interesadas.

3. El derecho de defensa reconocido por nuestra constitución, debe dar la posibilidad a todo justiciable de contar con aquellos medios para preparar y sostener la defensa, a ser escuchado en igualdad de armas que la contraparte, presentar alegaciones, pruebas, efectuar el contradictorio, contar con asistencia de defensa técnica, entre otros medios que coadyuven a efectivizar su derecho durante todo el proceso, caso contrario estarían inmersos en un estado de indefensión, con lo cual se le estaría negando la oportunidad de alegar lo conveniente a su derecho, y por lo tanto, afectando su derecho de defensa.

RECOMENDACIONES

1. Se insta a los juristas y dogmáticos, a profundizar en el estudio del proceso regulado en la Ley 30364, a efectos de determinar la necesaria intervención de los denunciados en la audiencia de emisión de medidas de protección y así evitar la vulneración de su derecho de defensa.
2. Se propone la modificación del artículo 35° inc. 1) del Reglamento de la Ley 30364, en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><u>Artículo 35:</u></p> <p>35.1 <i>El Juzgado de Familia cita a las partes a través del medio más célere como facsímil, teléfono, correo electrónico personal o cualquier otro medio de comunicación, sea de manera directa o a través de su representante legal, dejando constancia de dicho acto. Puede ser convocada mediante cédula de notificación sin exceder del plazo previsto en la ley de su realización.</i></p>	<p><u>Artículo 35:</u></p> <p>35.1El Juzgado de Familia <u>citará a audiencia a la víctima o su representante legal, al solicitante y al presunto agresor,</u> a través del medio más célere como facsímil, teléfono, correo electrónico personal o cualquier otro medio de comunicación, dejando constancia <u>fehaciente de la remisión y recepción por parte de su destinatario.</u> Puede ser convocada mediante cédula de notificación sin exceder del plazo previsto en la ley de su realización. <u>En audiencia el Juez</u></p>

“LA REGULACIÓN DEL ARTÍCULO 35° INCISO 1) DEL REGLAMENTO DE LA LEY NO. 30364 – LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO DE DEFENSA”

	<p><u>adoptará las medidas necesarias para evitar la confrontación entre las partes.</u></p>
--	---

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Águila, Y., Hernández, V., & Hernández, H. (2016). Las consecuencias de la violencia de género para la salud y formación de los adolescentes. *Rev.Med.Electrón. vol.38 no.5*. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S1684-18242016000500005&script=sci_arttext&lng=pt
- Alfredo, O. (2017). *El Debido Proceso*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni.
- Amoretti, M. (2007). *Violación al debido proceso penal*. Lima: Grijley.
- Arcila, D. (13 de Octubre de 2018). *Universidad de Antioquia-Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. Obtenido de <https://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/view/332594/20788510>
- Barrios, B. (2011). *La Defensa Penal*. Obtenido de <https://borisbarriosgonzalez.files.wordpress.com/2011/08/la-defensa-penal-boris-barrios-gonzalez.pdf>
- Bermúdez, M. (2019). *La evaluación Constitucional de derechos en el Derecho de Familia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Cabrera, D. (2018). *El incremento punitivo de la violencia contra la mujer mediante la Ley 30364 como expresión del derecho penal de mujeres*. (Tesis de Maestría). Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Huaraz, Perú.
- Camacho, G. (2014). *Violencia de género contra las mujeres*. Quito. Obtenido de <http://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/2153>
- Carhuas, M. (2018). "Controversia frente a la Nueva Ley No. 30364" (Tesis de Licenciatura). Universidad de Huánuco, Huánuco, Perú.
- Castillo, J. (2016). *El derecho de acceso a la función pública. El principio de presunción de inocencia y la motivación de las decisiones estatales*. Lima: Instituto Pacífico.
- Castillo, L. (2008). *En defensa de la libertad personal*. Lima: Palestra.
- Castillo, L. (2004). El principio de proporcionalidad en el ordenamiento jurídico peruano. Especial referencia al ámbito penal. En J. Mállap (Ed.) *Doxa: tendencias modernas del derecho* (155-180). Trujillo: Normas Legales.
- Castillo, L. (2005). El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. *Revista Peruana de Derecho Público*, 6 (11), 127-151
- tCórdova, O. (2017). *Unifé*. Obtenido de REVISTA PERSONA Y FAMILIA N° 06 AÑO 2017. La violencia económica y/o patrimonial contra las mujeres en el ámbito familiar.: http://www.unife.edu.pe/facultad/derecho/R_2017.html
- Cruz, O. (2015). *Defensa a la defensa y abogacía en México*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México. Obtenido de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3878-defensa-a-la-defensa-y-abogacia-en-mexico>

- Constitución Política (1993) *Título I De la persona y de la sociedad*. Art. 2: Derechos fundamentales de la Persona. Recuperado de http://spijlibre.minjusgob.pe/normativa_libre/main.asp
- Constitución Política (1993) Capítulo VIII Poder Judicial. Ar. 139 numeral 14). Son principios y derechos de la función jurisdiccional. Recuperado de <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>
- Convención Americana de Derechos Humanos (noviembre 22, 1969). Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Cubillo, J. (2001) STC. 39/1987 de 3 de abril - España. (Tesis doctoral). Recuperado de <https://eprints.ucm.es/2211/1/T22991.pdf>
- Declaración Universal de Derechos Humanos (diciembre 10, 1948) [En línea]. Recuperado de https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Decreto legislativo No. 902 - Ley contra la violencia intrafamiliar (Salvador) (Noviembre 28, 1996). Art. 26: “Señalamiento y citación de audiencia”, Art. 27: “Audiencia Preliminar”, Art. 29: “Señalamiento de la audiencia pública”, Art. 30: “Audiencia Preliminar”. Recuperado de https://www.asamblea.gob.sv/decretos/resultadobusqueda/?palabras_interes=violencia&no_diariooficial=&no_tomo=&no_decreto=&fechapublicacion_ini=&fechapublicacion_fin=&fechaemision_ini=&fechaemision_fin=
- Decreto Legislativo 951. *Código Procesal Penal* (julio 29, 2004). Art. II del Título Preliminar. Recuperado de http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp
- Decreto Supremo No. 004-2019-MIMP. *Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley No. 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por Decreto Supremo No. 009-2016-MIMP*. [En línea] Recuperado de: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-supremo-que-modifica-el-reglamento-de-la-ley-n-3036-decreto-supremo-n-004-2019-mimp-1747442-1>
- Del Aguila, J. (2017). *Violencia Familiar - Análisis y comentarios ala Ley N° 30364 y su reglamento D.S. N° 009-2016-MIMP*. Lima: Ubilex Asesores SAC.
- García, V. (2008). *Los derechos fundamentales en el Perú*. Lima: Jurista Editores.
- Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores.
- Jurado, R. (2017). *Vulneración del derecho de defensa del demandado por falta de notificación en casos de violencia familiar*. (Tesis de Licenciatura). Universidad Andina de Cusco, Madre de Dios, Perú.
- Ledesma, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ledesma, M. (2017). *PUCP - Sistema de bibliotecas*. Obtenido de Asociación Civil Ius et veritas. Revista IUS ET VERITAS, N° 54.: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas>
- Ley No. 7586 - Ley contra la violencia doméstica de Costa Rica (mayo 2. 1996) Art. 8: “Tramitación”. Art. 10: “Aplicación de medidas”, Art. 12: “Comparecencia”. Recuperado de

http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi_normativa/ley_contra_la_violencia_domestica_-_costa_rica.pdf

Ley No. 26485 – Ley Nacional de violencia contra la mujer de Argentina (Abril 1, 2009). Capítulo II: Procedimiento. Art. 21: “Presentación de la denuncia” & Art. 28: “Audiencia”. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/Ley_de_Proteccion_Integral_de_Mujeres_Argentina.pdf

Ley 1/2000 - Ley de Enjuiciamiento Civil – España (Enero 07, 2000). Art. 149: “Clases de actos de comunicación”, Art. 151: “Tiempo de la comunicación”, Art. 152: “Forma de los actos de comunicación”, Art. 160: “Remisión de la comunicación”, Art. 162: “Actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares”. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/pdf/2000/BOE-A-2000-323-consolidado.pdf>

Ley de Enjuiciamiento Criminal – España (septiembre 14, 1982). Título VI: De las notificaciones, citaciones y emplazamientos, Título VII: De la libertad provisional del procesado. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/pdf/1882/BOE-A-1882-6036-consolidado.pdf>

Martínez, S. (2015). *Dialnet*. Obtenido de EL PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR COMO GARANTÍA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DENTRO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456418>

Mendoza, E. (2017). *El Debido Proceso*. Lima: Gaceta Jurídica.

Miranda, M. (2012). *La prueba en el proceso penal acusatorio*. Lima: Jurista Editores.

Moreno, V. (1989). *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1410494>

Mostajo, J. (2018). Los principios de la Justicia Civil en Bolivia. En *Los Principios Procesales de la Justicia Civil en Iberoamérica* (págs. 55-78). Lima: Palestra.

Nakasaki, C. (2006). *Universidades de Lima*. Obtenido de <http://repositorio.ulima.edu.pe/handle/ulima/5480>

Nieva, J. (2018). Análisis de la justicia civil en España. En *Los principios procesales de la justicia civil iberoamericana* (págs. 249-274). Lima: Palestra.

Olvera, J., Arias, J., & Amador, R. (2012). Tipos de violencia en el noviazgo. *Revista Electrónica de Psicología Iztacala Vol. 15 No. 1*, 150-171. México. Obtenido de <http://www.iztacala.unam.mx/carreras/psicologia/psiclin/vol15num1/Vol15No1Art8.pdf>

Oyarte, R. (20 de Mayo de 2016). *Debido Proceso*. Obtenido de ProQuest Ebook Central: <http://ebookcentral.proquest.com/lib/upnortesp/detail.action?docID=4945336>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (diciembre 16, 1966). Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx#:~:text=Pacto%20Internacional%20de%20Derechos%20Civiles%20y%20Pol%C3%ADticos%201,en%20su%20territorio%20y%20...%20Mas%20cosas...%20>

- Perú. Corte Suprema (2013). Casación No. 3849-2013-Lima. Debido Proceso. [En línea] Recuperado: <http://www.dialogoconlajurisprudencia.com/boletines-dialogo/ar-boletin/3849-2013.pdf>
- Perú. Tribunal Constitucional. SERVICIOS POSTALES DEL PERÚ S.A. - SERPOST S.A. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03433-2013-AA.html>.
- Perú. Tribunal Constitucional. Caso Nelson Jacob Gurman. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08123-2005-HC.html>.
- Perú. Tribunal Constitucional. Caso Mateo Grimaldo Castañeda Segovia. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/04944-2011-AA.html>.
- Pizarro, C. (2017). Naturaleza jurídica de las medidas de protección en un proceso de violencia familiar (Tesis de licenciatura en Derecho). Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Programa Académico de Derecho. Piura, Perú.
- Priori, G. (2018). Los principios de la justicia civil en el Perú. En *Los principios procesales de la justicia civil en Iberoamérica* (págs. 359-391). Lima : Palestra.
- Proto, A. (2018). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Lima: Palestra Editores.
- Protocolo base de actuación conjunta en el ámbito de la atención integral y protección frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar – Perú (2019). Recuperado de <https://observatorioviolencia.pe/wp-content/uploads/2019/06/Protocolo-de-base-conjunta-contrala-violencia-anexo.pdf>
- Protocolo de aplicación de la Ley contra la violencia doméstica – Ley No. 7586 (2007). Recuperado de <http://fundacionjyg.org/protocolo-de-aplicacion-de-la-ley-contrala-violencia-domestica-7586-costa-rica/>
- Quiroga, A. (2003). *El debido proceso legal en el sistema jurídico Penal*. Lima: Jurista Editores.
- Ramos, M., & Ramos, M. (2018). *Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Lima: Grupo Editorial Lex & Iuris S.A.C.
- Reyna, M. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Pacífico Editores S.A.C.
- Román, L. (2016). *La protección jurisdiccional de las víctimas de violencia de género desde la perspectiva constitucional*. (Tesis de Doctorado). Universitat Rovira i Virgili, España.
- Rosas, J. (2016). *La Prueba*. Lima: Ediciones Legales.
- Rosas, J. (2016). *La prueba en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Ediciones Legales.
- Rubio, M. (2016). *Para conocer la constitución de 1993*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Saravia, J. (2017). *Unifé*. Obtenido de REVISTA PERSONA Y FAMILIA N° 06 AÑO 2017. Naturaleza del proceso especial de tutela frente a la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.: http://www.unife.edu.pe/facultad/derecho/R_2017.html

Silva, M. (2017). *Mujer, Grupo Familiar Violencia y Derecho*. Lima: Librería y Ediciones Jurídicas E.I.R.L.

Terrazos, J. (2004). *Revistas PUCP*. Obtenido de http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/search/search?query_input=el+debido+proceso&query=el+debido+proceso&authors_input=&authors=&title_input=&title=&abstract_input=&abstract=&galleyFullText_input=&galleyFullText=&suppFiles_input=&suppFil

Torres, S. (2008). *Poder Judicial del Perú*. Obtenido de Revista Oficial del Poder Judicial 2/1: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_cij/as_investigacion_publicacion/as_publicaciones/as_revista_oficial/as_revista_oficial_21/cij_d_revista21_15

Zikoski, D. (2012). La violencia familiar y prácticas de los operadores jurídicos del derecho penal: análisis de cinco casos de Santa rosa, Argentina. *Punto Género*, 93-117.

ANEXOS

ANEXO NO. 01. MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: “LA REGULACIÓN DEL ARTÍCULO 35° INCISO 1) DEL REGLAMENTO DE LA LEY NO. 30364 – LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO DE DEFENSA”

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	MUESTRA	MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	ESTADÍSTICA
¿De qué manera la regulación del artículo 35° inciso 1) del reglamento de la Ley No. 30364 – “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar”, respecto a la notificación a audiencia de	OBJETIVO GENERAL Determinar de qué manera la regulación del artículo 35° inciso 1) del reglamento de la Ley No. 30364 – “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las	La regulación del artículo 35° inciso 1) del reglamento de la Ley No. 30364 – “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar”, respecto a la notificación a	VARIABLE 1manera la regulación del artículo 35° inciso 1) del reglamento de la Ley No. 30364 – “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia	I. TIPO DE INVESTIGACIÓN Según su propósito: BÁSICA Diseño: NO EXPERIMENTAL DE CORTE TRANSVERSAL – CARÁCTER DESCRIPTIVO. II. UNIDAD DE ESTUDIO a) UNIDAD DE ESTUDIO No. 01 Los procesos judiciales sobre violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en los que se efectuó la notificación a audiencia de emisión de medidas de protección.	Análisis de los expedientes judiciales. Entrevista Análisis de Derecho Comparado Interpretación jurisprudencial	No corresponde por la naturaleza del proyecto de tesis.

<p>emisión de medidas de protección, tramitadas en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, incide en el derecho de defensa de los denunciado?</p>	<p>mujeres e integrantes del grupo familiar”, respecto a la notificación a audiencia de emisión de medidas de protección, tramitadas en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, incide en el derecho de defensa de los denunciados.</p> <p>OBJETIVO ESPECÍFICO OE1. Determinar los alcances de la regulación del</p>	<p>audiencia de emisión de medidas de protección, tramitadas en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, incide negativamente en el derecho de defensa de los denunciados.</p>	<p>mujeres e integrantes del grupo familiar”, respecto a la notificación a audiencia de emisión de medidas de protección.</p> <p>VARIABLE 2: Derecho de defensa de los denunciados</p>	<p>Justificación: En razón a que la presente investigación busca determinar la incidencia del artículo 35° inciso 1) del reglamento de la Ley No. 30364 en el derecho de defensa de los denunciados al notificarse a la audiencia de emisión de medidas de protección.</p> <p>b) UNIDAD DE ESTUDIO NO. 02: Opinión de expertos en procesos sobre violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, que resolvieron casos sobre dicha materia en el desempeño de sus funciones.</p> <p>Justificación: Dichos aportes se constituyen de vital importancia para conocer desde la experiencia de los especialistas sus distintas perspectivas sobre el tema materia de investigación.</p> <p>III. POBLACIÓN a) Población No. 01 (En relación a la unidad de estudio No. 01) Expedientes judiciales sobre violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en los que se efectuó notificación a audiencia de emisión de medidas de protección, tramitados en la Corte Superior de Justicia de La Libertad.</p>	<p>Interpretación jurisprudencial respecto de los alcances del derecho de defensa</p> <p>Análisis de textos</p>	
---	---	---	---	--	---	--

	<p>artículo 35° inc. 1) del reglamento de la Ley No. 30364.</p> <p>OE2. Analizar la notificación efectuada a la audiencia de emisión de medidas de protección, tramitadas en la Corte Superior de Justicia de La Libertad.</p> <p>OE3. Analizar los alcances del derecho de defensa.</p>			<p>b) Población No. 02 (En relación a la unidad de estudio No. 02)</p> <p>Opinión de 09 especialistas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Tres (03) jueces civiles superiores. ➤ Uno (01) jueces de primera instancia. ➤ Cinco (05) abogados especializados en procesos sobre violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. <p>IV. MUESTRA</p> <p>a) Muestra No. 01 (En relación a la población No. 01)</p> <p>Es una muestra NO PROBABILÍSTICA, debido a que la elección de los expedientes se ceñirá a las características de la investigación que se está realizando.</p> <p><u>Diseño de la muestra:</u></p> <p>De las variables estudiadas, se determinó que existe una variable cualitativa, esto a razón que se está investigando la vulneración del derecho de defensa de los denunciados, respecto de la regulación del artículo 35° inciso 1) del reglamento de la Ley No. 30364, el cual refiere la notificación a audiencia de emisión de medidas de protección</p> <p><u>Muestra seleccionada:</u></p> <p>Se encuentra determinada por 6 expedientes culminados en primera instancia, en los que se efectuó</p>		
--	--	--	--	---	--	--

				<p>notificación a la audiencia en la que se emitieron medidas de protección y se culminaron con la emisión de las mismas.</p> <p>b) Muestra No. 02 (En relación a la población No. 02) La presente muestra es NO PROBABILÍSTICA; y dentro de su clasificación es un muestreo discrecional, a razón que para la elección de los especialistas se adoptaron determinados criterios objetivos para la selección de los expertos a entrevistar, consistentes en los siguientes:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Población</th> <th>Muestra</th> <th>Criterio de selección</th> <th>Justificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Tres (03) jueces civiles superiores.</td> <td>3</td> <td> <ul style="list-style-type: none"> Por competencia por la materia, se seleccionó a jueces civiles superiores. Cuatro (04) años como mínimo en el ejercicio de la función jurisdiccional. </td> <td> <ul style="list-style-type: none"> A razón que son dichos jueces los que conocen los procesos sobre violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en Segunda Instancia en la Corte superior de Justicia de La Libertad. </td> </tr> </tbody> </table>	Población	Muestra	Criterio de selección	Justificación	Tres (03) jueces civiles superiores.	3	<ul style="list-style-type: none"> Por competencia por la materia, se seleccionó a jueces civiles superiores. Cuatro (04) años como mínimo en el ejercicio de la función jurisdiccional. 	<ul style="list-style-type: none"> A razón que son dichos jueces los que conocen los procesos sobre violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en Segunda Instancia en la Corte superior de Justicia de La Libertad. 		
Población	Muestra	Criterio de selección	Justificación											
Tres (03) jueces civiles superiores.	3	<ul style="list-style-type: none"> Por competencia por la materia, se seleccionó a jueces civiles superiores. Cuatro (04) años como mínimo en el ejercicio de la función jurisdiccional. 	<ul style="list-style-type: none"> A razón que son dichos jueces los que conocen los procesos sobre violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en Segunda Instancia en la Corte superior de Justicia de La Libertad. 											

							<p>- A efectos de conocer sus opiniones, desde su experiencia, en los procesos sobre violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.</p> <p>-A razón del objeto materia de investigación.</p>		
				Un (01) jueces de primera instancia.	1	<p>-Por competencia por la materia, se seleccionó a jueces con subespecialidad en los procesos sobre violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>	<p>-A razón que son dichos jueces los que conocen dichos en Primera Instancia en la Corte superior de Justicia de La Libertad.</p>		

						<p>-Cuatro (04) años como mínimo en el ejercicio de la función jurisdiccional.</p> <p>-Especialista en Derecho Civil, Procesal Civil o Derecho de Familia.</p> <p>-A efectos de conocer sus opiniones, desde su experiencia, en los procesos sobre violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.</p> <p>-A razón del objeto materia de investigación.</p>		
				<p>Cinco (05) abogados especializados en procesos sobre violencia</p>	5	<p>-Por juicio de experto, se seleccionó a abogados especialistas en procesos sobre</p>	<p>-A razón que realizan el patrocinio de los denunciados en los</p>	

				<p>contra la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>		<p>violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.</p> <p>-Cuatro (04) años como mínimo en el ejercicio de la profesión.</p> <p>-Especialista en Derecho Civil, Procesal Civil o Derecho de Familia.</p>	<p>procesos sobre violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el ejercicio de su profesión.</p> <p>-A efectos de conocer sus opiniones, desde su experiencia, en los procesos sobre violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.</p> <p>-A razón del objeto materia de investigación.</p>		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

ANEXO NO. 02. CUADRO COMPARATIVO

DECRETO SUPREMO NO. 009-2016-MIMP	DECRETO SUPREMO NO. 004-2019-MIMP
<p><u>Artículo 35:</u></p> <p><i>35.1 El Juzgado de Familia puede realizar audiencia con la sola presencia de las víctimas o sin ellas. En caso que las circunstancias lo ameriten, dicta las medidas de protección o cautelares correspondientes, en el plazo de 72 horas que establece la ley. Cuando el Juzgado lo considere necesario entrevista a la persona denunciada. Para efectos del cómputo de los plazos se considera las dificultades geográficas en zonas rurales.</i></p>	<p><u>Artículo 35:</u></p> <p><i>35.1 El Juzgado de Familia cita a las partes a través del medio más célere como facsímil, teléfono, correo electrónico personal o cualquier otro medio de comunicación, sea de manera directa o a través de su representante legal, dejando constancia de dicho acto. Puede ser convocada mediante cédula de notificación sin exceder del plazo previsto en la ley de su realización.</i></p>

ANEXO NO. 03. GUÍA DE ENTREVISTA

ENTREVISTADO:

GRADO:

INSTITUCIÓN:

CARGO:

FIRMA:FECHA:

- I. **En relación al ámbito de tutela especial del proceso de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar regulado por la Ley No. 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y su incidencia en el derecho de defensa.**

[P.1] ¿Cuál es su opinión acerca de la regulación del artículo 35° inciso 1) del reglamento de la Ley No. 30364, respecto a los medios (facsimilar, teléfono, correo electrónico personal o cualquier otro medio de notificación) señalados para efectuar la notificación a la audiencia de emisión de medidas de protección y su recepción por la parte interesada?

[P.2] ¿Cuál es su opinión acerca de la regulación del artículo 35° inciso 1) del reglamento de la Ley No. 30364, respecto a la notificación a audiencia de emisión de medidas de protección, efectuada mediante cédula de notificación y su recepción por la parte interesada?

[P.3] ¿Cuál o cuáles son los medios de notificación mayormente empleado para notificar a la audiencia de emisión de medidas de protección? ¿Se notifica a dicha audiencia a ambas partes del proceso o se prioriza la notificación a la víctima de violencia?

[P.4] ¿Ante la falta de notificación a la audiencia de emisión de medidas de protección del denunciado, se lleva a cabo la audiencia?

[P.5] ¿Considera usted que la falta de notificación a la audiencia de emisión medidas de protección a los denunciados, se constituye en una vulneración del derecho defensa?

[P.6] De ser positiva la respuesta de la pregunta anterior ¿Cree que se justifica la limitación del derecho de defensa de los denunciados?

Muchas gracias por su colaboración.

Katherin Andrea Castillo Cruz

ANEXO NO. 04. TABLA DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES

ANÁLISIS DE EXPEDIENTES	
DATOS DEL EXPEDIENTE	
EXPEDIENTE NO.	
MATERIA	
JUZGADO	
JUEZ	
AGRAVIADA	
DENUNCIADO	
ANÁLISIS PROCEDIMENTAL	
PRIMERA INSTANCIA	
DENUNCIA – HECHOS INVESTIGADOS	
RESOLUCIÓN QUE SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA	
ACTO PROCESAL DE NOTIFICACIÓN	
CONTENIDO DEL ACTA DE AUDIENCIA PARA LA EMISIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN	
SEGUNDA INSTANCIA	
EXPEDIENTE NO.	
SALA	
COLEGIADO	

<p>APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DICTA MEDIDAS DE PROTECCIÓN</p> <p>-ARGUMENTOS DE DEFENSA-</p>
<p>AUTO DE VISTA</p> <p>-ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN-</p>

ANEXO NO. 05. TABLA DE ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO

TIPOLOGÍA				
PAÍS	LEGISLACIÓN	JURISPRUDENCIA	DOCTRINA	CONCLUSIÓN

ANEXO NO. 06. TABLA DE INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL

ARTÍCULO 35° INCISO 1) DEL REGLAMENTO DE LA LEY NO. 30364	CONSTITUCIÓN	CÓDIGO PROCESAL CIVIL	JURISPRUDENCIA NACIONAL	DOCTRINA	CONCLUSIÓN

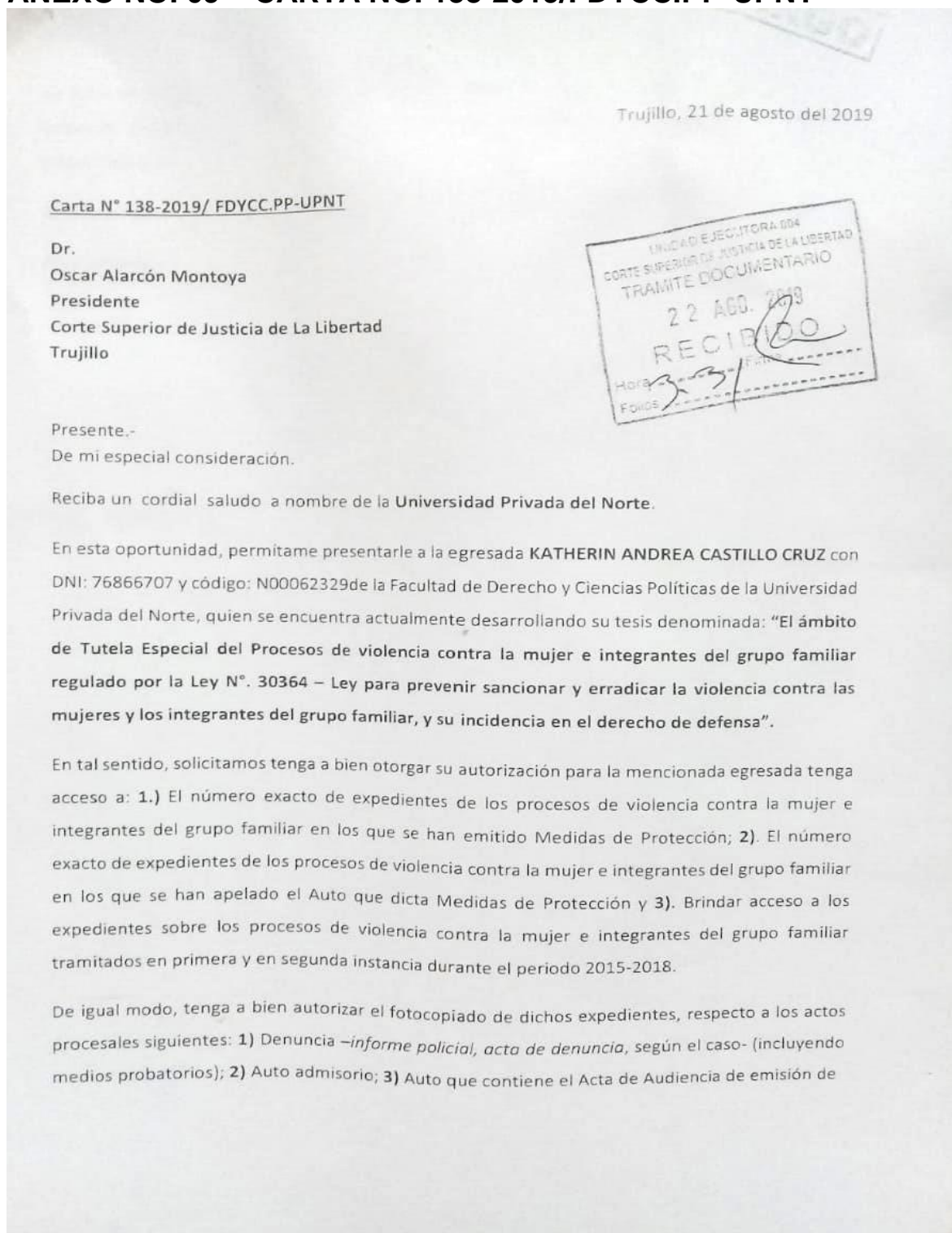
ANEXO NO. 07. TABLA DE INTERPRETACIÓN DE LOS ALCANCES DEL DERECHO DE DEFENSA

	NORMAS NACIONALES	JURISPRUDENCIA NACIONAL	DOCTRINA NACIONAL	NORMAS INTERNACIONALES	DOCTRINA INTERNACIONAL	CONCLUSIÓN
DERECHO DE DEFENSA						

ANEXO NO. 08. CUADRO DE FICHAS TEXTUALES O DE PARAFRASIS

FICHAS TEXTUAL O PARÁFRASIS DE LAS CATEGORÍAS JURÍDICAS A DESARROLLAR		
CATEGORÍAS JURÍDICAS	FUENTE BIBLIOGRÁFICA	FICHA TEXTUAL / FICHA PARAFRASIS
CATEGORÍA JURÍDICA NO. 01		
CATEGORÍA JURÍDICA NO. 02		
CATEGORÍA JURÍDICA NO. 03		
CATEGORÍA JURÍDICA NO. 04		
CATEGORÍA JURÍDICA NO. 05		


ANEXO NO. 09 – CARTA NO. 138-2019/FDYCC.PP-UPNT



medidas de protección, 4) Escrito de apelación, según el caso y 5) Auto de Vista de Segunda Instancia, según el caso. Para lo cual se mantendrá la reserva del caso de todos los datos proporcionados.


Agradeciendo por anticipado la atención que brinde a la presente, me suscribo a Usted.

Atentamente;



MARÍA DEL CARMEN ALTUNA URQUIAGA
Directora de Derecho
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
Universidad Privada del Norte

ANEXO NO. 10 – RESP. CARTA NO. 138-2019/FDYCC.PP-UPNT

 **PODER JUDICIAL
DEL PERÚ**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
ADMINISTRACIÓN DEL MÓDULO DE FAMILIA**
Urbanización Natasha Alta, Manzana P, Sub. Lote 07, Trujillo

"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

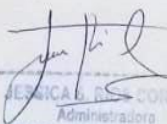
Trujillo, 12 de septiembre de 2019

MARÍA DEL CARMEN ALTUNA URQUIAGA
Directora de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada del Norte
Presente.-

De mi especial consideración reciba mi cordial saludo y en mérito a la solicitud presentada mediante Carta N° 138-2019/FDYCC.PP-UPNT, relativo a la investigación que está realizando la señorita Katherin Andrea Castillo Cruz, debo comunicar que el Sistema Informático de consulta de expedientes (SIJ) de la Corte Superior de Justicia de La Libertad no permite realizar filtros de: 1) la cantidad de expedientes de procesos de violencia contra la mujer y demás integrantes del grupo familiar en los que se ha emitido medidas de protección; y 2) la cantidad de expedientes de procesos de violencia familiar contra la mujer y demás integrantes del grupo familiar en los que se han apelado el auto que dicta medidas de protección. Así mismo, es imposible facilitar el acceso a expedientes de violencia familiar a la referida estudiante, porque no se cuenta con los mismos, en razón que una vez dictadas las medidas de protección, lo expedientes eran remitidos a fiscalía para el trámite correspondiente.

Sin otro en particular, aprovecho esta oportunidad para expresarle las muestras de mi especial estima y deferencia personal.

Dios guarde a usted,


JESSICA L. CORREA
Administradora
Módulo de Familia Central
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Urb. Natasha Alta, Manzana P, Sub. Lote 07, Trujillo ☎ 044-482260 anexo 23728

ANEXO NO. 11 – CARTA NO. 200-2019/FDYCC.PP-UPNT

N | UNIVERSIDAD
PRIVADA DEL NORTE

Trujillo, 9 de diciembre del 2019

CARGO

Carta N°200-2019/ FDYCC.PP-UPNT

Dr.
Oscar Alarcón Montoya
Presidente
Corte Superior de Justicia de La Libertad
Trujillo

UNIDAD EJECUTORA 964
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TRAMITE DOCUMENTARIO
10 DIC. 2019
RECIBIDO
Hora: _____ Firma: _____
Folios: _____

Presente.-
De mi especial consideración.

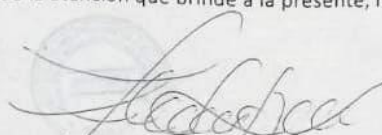
Reciba un cordial saludo a nombre de la Universidad Privada del Norte.

En esta oportunidad, permítame presentarle a la egresada KATHERIN ANDREA CASTILLO CRUZ con DNI: 76866707 y código: N00062329 de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada del Norte, quien se encuentra actualmente desarrollando su tesis denominada: "La Regulación del Artículo 35° inciso 1) del Reglamento de la Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y su incidencia en el derecho de defensa".

En tal sentido, solicitamos tenga a bien otorgar su autorización para la mencionada egresada tenga acceso a: 1. Brindar acceso a los expedientes sobre violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar –en los que se haya llevado a cabo la audiencia de emisión de medidas de protección y emitido las mismas-, tramitados en la Corte Superior de Justicia de la Libertad, en el periodo 2017-2019, que obren en el Juzgado de Familia o en los Juzgados Subespecialidades de violencia y 2. De igual modo, tenga a bien autorizar el fotocopiado de dichos expedientes, respecto a los actos procesales siguientes: 1) Denuncia –informe policial, acta de denuncia, según el caso- (incluyendo medios probatorios); 2) Auto admisorio; 3) Auto que contiene el Acta de Audiencia de emisión de medidas de protección, 4) Escrito de apelación, según el caso y 5) Auto de Vista de Segunda Instancia, según el caso.

Agradeciendo por anticipado la atención que brinde a la presente, me suscribo a Usted.

Atentamente;


MARÍA DEL CARMEN ALTUNA URQUIAGA
Directora de Derecho
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
Universidad Privada del Norte

Mz. G Lz. 24 Urb. Dean Saavedra, El Trujillo
T. +51 (44) 606222
www.upn.edu.pe

ANEXO NO. 12 – OFICIO NO. 0024-2020-ADMVF-CSJLL-PJ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
**MODULO JUDICIAL INTEGRADO EN VIOLENCIA CONTRA
LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

" AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD "

Trujillo, 07 de Febrero del 2020

OF. Nro. 0024-2020-ADMVF –CSJLL-PJ

SEÑORA:
DRA. MARÍA DEL CARMEN ALTUNA URQUIAGA
DIRECTORA DE DERECHO- FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS –
UNIVERSIDAD PRIVADA DEL NORTE.

PRESENTE.-

Referencia: Carta N° 200-2019/ FDYCC.PP-UPNT

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para hacer llegar mi cordial saludo y a la vez pronunciar me respecto a la solicitud realizada en el documento de la referencia.

Al respecto, cabe precisar que, si bien es cierto la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Artículo 3°, regula el "Principio de publicidad", e indica de forma expresa que (...) "Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el Artículo 15° de la precitada ley"; sin embargo el inciso 5 del artículo 15°-A, regula como una de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública "La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal (...)".

Estando a lo expuesto en los párrafos anteriores y teniendo en cuenta que en los procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, se exponen hechos muy ínfimos ocurridos al interno de un grupo familiar, sumado a que en los expedientes obran certificados médicos legales, protocolos de pericias psicológicas practicadas que exponen el grado de salud mental y físico de las partes, por ello la Administración de Módulo considera que la solicitud realizada en el documento de la referencia no puede ser autorizada.

Esperando su comprensión y sin otro particular, hago propia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial estima y consideración personal.

Atentamente,



YCR